



Universidad  
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

# **La interdicción como vulneración al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú**

**Marveli Isamar Poma Ore**

Huancayo, 2017

Tesis para optar el Título Profesional de  
Abogada



Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

**ASESOR**

Mg. Teddy Adolfo Panitz Mau

## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia y mi sincera gratitud:

A mi alma mater Universidad Continental, quien me brindo conocimientos para la formación de mi carrera profesional.

A mis padres quienes con sus consejos y amor contribuyeron a mi formación académica inculcándome responsabilidad y compromiso con mi carrera profesional.

A mi asesor Dr. Teddy Adolfo Panitz Mau, quien aportó con sus valiosas sugerencias, críticas y apoyo moral en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A mi maestra Isabel Recuay Salcedo, por su orientación en el desarrollo de la metodología de la investigación.

A mis maestros de la Facultad de Derecho por su dedicación y comprensión en mi paso por la Universidad.

Finalmente agradezco al Dr. Alberto Vásquez Encalada y Dr. Oscar Salas Veliz, por su apoyo en la aplicación de los instrumentos de la investigación.

Marveli Isamar Poma Oré

## **DEDICATORIA**

A Dios, que día a día me ilumina y me da fuerzas para lograr mis metas.

A Silvia y Teodoro mis padres, quienes a diario estuvieron a mi lado dándome sabios consejos y ánimos para no dejarme caer y luchar por mis ideales, haciendo de mí una mejor persona.

A Sadith y Jackeleni mis hermanas, porque fueron mi apoyo y ejemplo académico en la universidad.

A Ángelo, Gerald y Estefano mis sobrinos, por darme una sonrisa y alegría a mi vida.

## ÍNDICE

PORTADA .....	i
ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
ÍNDICE .....	v
LISTA DE TABLAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.2. OBJETIVOS .....	5
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	5
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	5
1.3.1. JUSTIFICACIÓN LEGAL O JURÍDICA .....	5
1.3.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL .....	6
1.4. CONTRIBUCIÓN.....	6
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	8
2.2. BASES TEÓRICAS .....	12
2.2.1. INTERDICCIÓN.....	12
2.2.2. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL .....	34
2.2.3. MARCO LEGAL.....	65
2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL .....	72
2.3.1. PROCEDENCIA DE INTERDICCIÓN .....	73
2.3.2. CURATELA .....	73
CAPÍTULO III METODOLOGÍA.....	75
3.1. UNIDADES TEMÁTICA Y CATEGORIZACIÓN.....	75
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	79
3.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS .....	79
3.4. ESCENARIO Y SUJETOS DE ESTUDIO .....	80
3.4.1. DESCRIPCIÓN DE ESCENARIO DE ESTUDIO .....	80

3.4.2.	CARACTERIZACIÓN DE LOS SUJETOS .....	81
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN .....	83
3.5.1.	TÉCNICAS .....	83
3.5.2.	INSTRUMENTOS.....	84
3.6.	CREDIBILIDAD .....	84
CAPÍTULO IV RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN .....		86
4.1.	TRANSCRIPCIÓN DE LOS DATOS.....	86
4.1.1.	RESULTADO DE CASO .....	86
4.1.2.	RESULTADO DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN DERECHO .....	90
4.1.3.	RESULTADO DEL CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR .....	106
4.2.	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.....	111
4.2.1.	TRIANGULACIÓN DE ENTREVISTA .....	111
4.2.2.	TRIANGULACIÓN DE CASO.....	133
4.2.3.	TRIANGULACIÓN CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR.....	137
4.2.4.	TRIANGULACIÓN DE ENTREVISTAS, CASO Y CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR .....	144
CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....		151
5.1.	DISCUSIÓN.....	151
CAPÍTULO IV PROPUESTA TEÓRICA.....		160
6.1.	PROPUESTA TEÓRICA .....	160
CONCLUSIONES.....		172
RECOMENDACIONES .....		174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		175
ANEXOS.....		184

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Unidad temática y Categorización .....	76
Tabla 2: Análisis de caso de la Señorita Karin Liza, persona con discapacidad intelectual sujeta a interdicción. ....	86
Tabla 3: Resultado de entrevista al Doctor Alberto Vásquez Encalada, sobre la interdicción como vulneración a la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual en el Perú .....	90
Tabla N° 4. Resultado de entrevista al Doctor Oscar Salas Veliz sobre la interdicción como vulneración a la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual en el Perú .....	98
Tabla 5: Criterio del investigador sobre la interdicción como vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú .....	106



## RESUMEN

La presente tesis intitulada “La Interdicción como vulneración a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú”, se realizó con el propósito de analizar si la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú. El problema abordado en la investigación fue: ¿De qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?

Para su realización se empleó el enfoque cualitativo. El tipo de investigación es el estudio de caso. El instrumento aplicado fue la lista de cotejo, Guía de Entrevista y el cuestionario escrito, los cuales fueron validados por juicios de expertos y altamente confiables por lo que fueron aplicados tanto al caso documentado, a los expertos en derecho, y al investigador. Para el análisis de los resultados se utilizó la técnica de la triangulación de datos.

Las conclusiones a las que se arribaron fueron: a) La interdicción para las personas con discapacidad intelectual, constituye una medida jurídica que afecta el derecho a su capacidad jurídica, ya que restringe el ejercicio de sus derechos civiles y personalismos como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros; ello porque al quedar incapacitado, es un tercero quien sustituye la voluntad y el ejercicio de los derechos del interdictado. b) Proceder la interdicción en las personas con discapacidad intelectual, se torna en un acto discriminatorio, y en un medio determinante para la vulneración de la capacidad jurídica, toda vez que la interdicción teniendo como base la discapacidad intelectual, restringe el ejercicio de los derechos civiles; hecho que no solo justifica un trato diferenciado, sino también la transgresión de un derecho reconocido nacional e internacionalmente como es la capacidad jurídica, un principio importante para el ejercicio de los derechos personalísimos dentro de la sociedad. c) La curatela se constituye en un sistema de toma de decisiones que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el curador en su función de representante suple la actuación jurídica de la persona, situación que genera que las personas con discapacidad intelectual se vean limitadas en todos sus derechos.

**Palabras claves: Interdicción – Capacidad Jurídica.**

## ABSTRACT

The present thesis titled “Interdiction as infringement to legal capacity of people with intellectual disabilities in Peru” has the aim of analyzing if interdiction infringes legal capacity of people with intellectual disabilities in Peru. The addressed problem is: how is it that interdiction infringes legal capacity of people with intellectual disabilities in Peru?

Qualitative approach was used to the realization of this thesis. The investigation type is case study. The instruments applied were checklist, interview guide and written questionnaire, which were validated with expert judgement and were highly trustworthy, in order to be applied in the documented case, legal experts and the investigator. Data triangulation was the technique used for result analysis.

Conclusions reached are: a) Interdiction, to people with intellectual disabilities, is a legal action that affects rights and legal capacity, because it restricts the exercise of their civil and personal rights such as the right to marriage, to custody, to make a testament, to take part in public affairs, to vote, to access to the justice system to run different nature court processes, to acquire property, to make contracts and to access to financial credits, all of that because becoming disabled, it is a third part person who substitutes the will and the exercise of the rights of the interdicted person. b) Proceeding with interdiction to people with intellectual disabilities, is taken as a discriminatory act and a determining mean to legal capacity infringement, due the fact that interdiction, on the basis of intellectual disability, restricts the exercise of civil rights, fact that not only justifies a differential treatment but also a transgression of a right recognized in national and international instances, such as legal capacity, an important principle for the exercise of highly individual rights in our society. c) Guardianship turns in a decision-making system that infringes legal capacity of people with intellectual disabilities, because guardians, in their representative function replace the legal action of the persons, fact that generates a limitation in the rights of people with intellectual disabilities.

**Key words: Interdiction – legal capacity.**

## INTRODUCCIÓN

Las personas con discapacidad intelectual, constituyen uno de los grupos más excluidos de la sociedad, siendo víctimas a diario de discriminación y estigmatización, a su vez conforman el sector de la población al que más frecuentemente se les niega la capacidad jurídica, esto gracias a un ordenamiento jurídico que los considera como incapaces de manejar sus vidas, donde en base a un modelo médico rehabilitador, disponen que las personas con discapacidad intelectual sean sometidos a la interdicción, de modo que sea un tercero denominado curador, quien tome en lugar de la persona con discapacidad intelectual, las decisiones entorno a sus derechos.

En el Perú no obstante al reconocimiento de sus derechos tanto a nivel nacional como internacional las personas con discapacidad intelectual se han visto limitados en el ejercicio de sus derechos, ello gracias a la interdicción, una medida jurídica instituida especialmente para las personas con discapacidad intelectual, el cual surge a raíz de que históricamente han considerados como seres anormales y enfermos. La interdicción incide negativamente en el ejercicio de sus derechos, tales como a contraer matrimonio, fundar una familia, derecho a la participación política, derecho al voto, derecho al acceso a la justicia, el derecho a adquirir propiedades y acceder a créditos financieros.

A pesar de que hoy en día nos encontramos en un momento en que el Perú avanza hacia un modelo social al haber ratificado en el año 2008 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, modelo con el cual las personas con discapacidad intelectual tienen capacidad de tomar sus propias decisiones en todos los aspectos de su vida, decisiones que deben tener validez para el ordenamiento jurídico, la legislación civil del Perú sigue asumiendo el modelo médico rehabilitador, impidiendo al sector de esta población ejercer sus derechos de manera autónoma y personal, ya que se dispone que actúen mediante representante legal, aspecto que en la práctica se torna en discriminatoria y vulneradora de la capacidad jurídica.

Por todo ello se requiere, un cambio por el cual se entienda que las personas con discapacidad intelectual requieren que se garantice su acceso a apoyos para la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica. Y como señala Vásquez que una persona requiera de un apoyo para realizar un trámite o para ejercer un derecho no significa que deba perder el derecho a tomar una decisión o a renunciar a todos sus otros derechos.

En ese contexto se ha formulado el siguiente problema de investigación ¿De qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?, siendo el objetivo analizar de qué manera la

interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú. El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en seis capítulos:

El Primer capítulo denominado Planteamiento del estudio, se contempla el Planteamiento del Problema que describe la realidad actual y la situación problemática de la Tesis. Así mismo se enfocará la Formulación del Problema, el Objetivo que se persigue a través del presente trabajo de investigación, la Justificación, y contribución.

En el Segundo Capítulo denominado Marco de Teórico se desarrolla Los Antecedentes del Problema, Bases Teóricas y la Definición Conceptual.

En el Tercer Capítulo denominado Metodología se plasma las Unidades Temáticas y categorización, el Tipo de Investigación, la Población, la Muestra y Unidad de análisis, así como el Escenario y sujetos de estudio, las Técnicas e instrumentos de producción de información y la Credibilidad.

En el Cuarto Capítulo denominado Recopilación y Análisis de información se trata la transcripción de los datos el cual contiene el Caso documental sobre interdicción, las Entrevistas de expertos en Derecho y el Cuestionario al Investigador. Así mismo se abordará el Análisis de información.

En el Quinto capítulo denominado discusión de los resultados, se desarrolla la discusión aquí se efectuará un análisis entre los datos recogidos, triangulados y el marco teórico, lo cual conducirá a la comprensión de qué manera la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú.

En el Sexto Capítulo denominado Propuesta teórica se expone los fundamentos de la derogación de la incapacitación y la interdicción, proponiendo en su cambio la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias de acuerdo a la convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por último se da a conocer las conclusiones a las que se arribó, las sugerencias pertinentes, las referencias bibliográficas y los anexos.

Se espera que la siguiente investigación sirva de referencia y ayuda para trabajos posteriores.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO**

El presente capítulo aborda el Planteamiento del Problema, el cual describe la realidad actual y la situación problemática de la Tesis. Así mismo enfoca la Formulación del Problema, el Objetivo que se persigue a través del trabajo de investigación, la Justificación, y la contribución.

### **1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

En el Perú las personas con discapacidad intelectual, se ven enfrentadas constantemente a las barreras, prejuicios y obstáculos que la propia legislación peruana y la sociedad impone para el goce y ejercicio pleno de sus derechos, principalmente la referida a su capacidad jurídica; ello se constató a partir de la lectura de un artículo periodístico en la sección de sociedades del Diario La República (2015), artículo donde manifestaba que las personas con discapacidad mental en nuestro país perderían derechos para pedir pensión al estado, es decir que para obtener el beneficio del programa social impulsado por el Perú tendría que ser declarado incapaz por medio de un proceso de interdicción; hecho que generó preocupación e interrogantes respecto a las normativas que se viene regulando en nuestro país, ya que si en el año 2008, el Perú ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (CDPD), en donde se hace reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad; y en el año 2013, se aprobó la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de establecer “el marco

legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica”; porque en el Perú se sigue aplicando figuras jurídicas que son contrarias a los derechos de las personas con discapacidad intelectual.

Según el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) & La Unión Interparlamentaria (UIP) (2007) las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo, ya que viven con frecuencia al margen de la sociedad, privadas de las experiencias fundamentales de la vida, pues tienen escasas esperanzas de asistir a la escuela, obtener empleo, poseer su propio hogar, fundar una familia, criar a sus hijos, disfrutar de la vida social o votar.

El Juez de Familia del Cusco, Béjar (2016) sostiene que en el Perú, son las personas con discapacidad intelectual quienes más restricciones sufren entorno al ejercicio de sus derechos, siendo objeto a diario de discriminación y exclusión social, esto a razón de que históricamente se les ha percibido como incapaces de tomar sus propias decisiones, por lo que el Derecho, basado en una perspectiva que restringe su voluntad y autonomía, instituyó la figura jurídica de la interdicción, para que una tercera persona las sustituya en la toma de decisiones; lo cual afecta gravemente en el ejercicio de sus derechos civiles, pues la persona con discapacidad intelectual no podrá votar, firmar un contrato, contraer matrimonio, decidir sobre una herencia, tramitar una pensión por orfandad, ya que se estará a la voluntad del curador. (Resolución N° 19 - Exp.1466-2015-0-1001-JR-FC-03 - 2016).

De acuerdo a la Organización Mundial de Salud (2011) se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; es decir, alrededor del 15% de la población mundial. En el Perú, de acuerdo a la ENEDIS 2012 (2014), se tiene que 1 millón 575 mil 402 personas padecen de alguna discapacidad y representan el 5,2% de la población nacional. De la presente cifra el 32.1% de personas tiene limitaciones intelectuales y el 18.8% de personas tiene limitaciones para relacionarse con los demás.

Según el Abogado y Master en Legislación y Políticas sobre Discapacidad Vásquez (2015), de la totalidad de personas con discapacidad en el Perú miles han sido

interdictadas. Siendo que entre 1998 y 2014 se registraron 8,409 sentencias de interdicción por motivos de discapacidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Donde el 90% de los casos según la juez de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Jenny López, corresponden a familias que lo único que desean es que el familiar presuntamente incapaz (mayor de edad) continúe recibiendo atención médica en un centro de salud estatal, cobre una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo, efectúe la venta de sus bienes, la protección de sus herencias y la de sus propiedades, así como la realización de trámites diversos en instituciones públicas o privadas; razones que los fuerzan a iniciar un proceso de interdicción; ello porque el Código civil presupone la incapacidad de las personas con discapacidad. Constituyendo así, todos estos casos, barreras burocráticas, que obligan a las personas con discapacidad intelectual a renunciar a su capacidad jurídica y a la posibilidad de ejercer una serie de derechos por sí mismos. Afirmando de esa manera, que en el Código Civil, existe un prejuicio hacia las personas con discapacidad intelectual y es por ese motivo que se determina que no cuentan con la competencia necesaria para tomar decisiones, a sabiendas que estas personas pueden fácilmente manifestar lo que desean, pero para evitar problemas piden que se les asigne un curador. Donde luego de haberseles declarado incapaz, la familia descubre que se enfrenta a nuevos problemas: el interdictado ya no puede sufragar o, si quiere ingresar a un programa de empleo, no podrá porque al estar incapacitado jurídicamente no puede firmar un contrato de empleo. En otros casos, se ven impedidos de contraer matrimonio u otros trámites sencillos para el resto de su vida (Vásquez; 2015).

La Confederación Nacional de Personas con Discapacidad del Perú – CONFENADIP, Asociación de Sordos del Perú, Federación Nacional de Mujeres con Discapacidad – FENAMUDIP & Sociedad y Discapacidad – SODIS (2013) señalan que en los últimos años, a iniciativa de la sociedad civil, se lograron importantes avances en el ámbito normativo para garantizar los derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad, como por ejemplo la promulgación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Sin embargo pese a este avance, aún se mantienen diversas restricciones al derecho a la capacidad jurídica. Esto a razón de que la legislación peruana aprueba la suspensión de los derechos civiles de las personas con discapacidad, en los casos de interdicción judicial, puesto que el Código Civil en sus artículos 44, 45, 564 y 565 admiten la posibilidad de privar a una persona de su capacidad jurídica sobre la base de la

existencia de una discapacidad intelectual. Y ha resultado de la práctica judicial, que las sentencias de interdicción sean absolutas, comprendiendo todos los aspectos propios de carácter personal y patrimonial de la persona declarada incapaz, por lo cual, los jueces no reconocen ningún ámbito de autonomía del interdictado, restringiéndose el ejercicio de todos sus derechos, como el derecho al voto, a firmar un contrato de trabajo, a elegir el lugar de residencia, a contraer matrimonio o formar una familia, toda vez que el sistema peruano no promueve la rehabilitación de la persona ni la revisión de las sentencias, por lo que ser declarado interdicto supone, en la práctica, la muerte civil de una persona.

Del planteamiento del problema se puede evidenciar que las normativas vigentes en nuestro país no están respetando el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, esto a razón de que existen instancias jurídicas que permiten la figura de la interdicción, imposibilitándolos con ello a ejercer sus derechos civiles.

Por esta razón a través de la presente investigación se intentará esclarecer y resolver el siguiente problema.

## **1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1.2.1. Problema general**

¿De qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?

### **1.1.2.2. Problemas específicos**

¿De qué manera la procedencia de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?

¿De qué manera la designación de la curatela, por medio de la interdicción, vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?



## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar de qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.

### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar si la procedencia de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.
- Analizar si la designación de la curatela, por medio de la interdicción, vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

### **1.3.1. JUSTIFICACIÓN LEGAL O JURÍDICA**

El Perú está viviendo una época donde el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual está siendo afectado por normas que el Código Civil regula, como la figura jurídica de la interdicción. Como es sabido en el Perú entró en vigencia el 3 de mayo de 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, el cual en su Artículo 12, numeral 2) establece que los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; sin embargo en el Estado peruano hasta el día de hoy no se aplica lo estipulado por la convención, esto debido a que todavía opera la interdicción para las personas con discapacidad intelectual, medida jurídica que declara la incapacidad de la persona, privándole el ejercicio de sus derechos civiles y personalísimos; normativa que está generando un problema cada vez más creciente en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad intelectual en el Perú, en primer lugar porque este proceso vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y en segundo lugar porque la misma crea barreras y obstáculos para su buen desenvolvimiento dentro de la sociedad. En ese sentido el trabajo de investigación **“LA INTERDICCIÓN COMO VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON**

**DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PERÚ**”, demostrará mediante un análisis exhaustivo que la Interdicción niega el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual establecido en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y en el artículo 9 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973 .

### **1.3.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

Las personas con discapacidad intelectual en el Perú, forman parte del grupo de personas excluidas de la población peruana, siendo víctimas a diario de prejuicios y desigualdad por parte de la sociedad, y a ello se suma el desinterés de nuestra legislación de no hacer nada por adecuar normas reguladas en el Código Civil como la interdicción, que de forma directa se opone al derecho de la capacidad jurídica de las persona con discapacidad intelectual, convirtiéndose en la limitación del ejercicio libre y pleno de los derechos básicos, como la igualdad ante la ley, el derecho al sufragio, administración de sus bienes, el de casarse, etc.

Por lo tanto, la presente investigación demostrará que la interdicción constituye una barrera para el ejercicio de la capacidad jurídica y otros derechos de las personas con discapacidad intelectual en la sociedad, ello se realizará desde un enfoque de Derechos Humanos.

### **1.4. CONTRIBUCIÓN**

Actualmente en el Perú las personas con discapacidad intelectual, todavía son consideradas como objeto de tratamiento médico que como sujetos de derechos, nada menos, por un sistema jurídico que los consideran como personas incapaces de tomar sus propias decisiones, llevándolos a ser sujetos a un proceso de interdicción que vulnera la capacidad jurídica de este sector de la población, privándoles de ejercer sus derechos fundamentales y humanos, y designándoles a una tercera persona quien la sustituya en la toma de decisiones. Situación que está generando que las personas con discapacidad no se desenvuelvan como cualquier otra persona sin discapacidad dentro de la sociedad.

En ese sentido el resultado del presente trabajo de investigación, contribuirá desde un enfoque de Derechos Humanos en el Derecho Civil, ya que permitirá que el Sistema Jurídico Civil Peruano cambie su visión proteccionista basado en un modelo médico rehabilitador respecto a las personas con discapacidad intelectual, a un modelo social, en

el cual dejen de considerarlas como incapaces de tomar decisiones por sí mismas, haciendo ver que la discapacidad radica en la sociedad y no en la persona, por lo que el interdictarse teniendo como sustento la discapacidad intelectual, y disponer que sea una tercera persona quien tome decisiones en ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad intelectual, vulnera el derecho a la capacidad jurídica, reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Siendo el camino más eficaz para su protección, la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias, que les permita tomar decisiones pero que no les anule su capacidad jurídica.

Así mismo, en el plano social hará posible que las diversas instituciones, ya sean públicas o privadas implementan políticas entorno al respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, proporcionando los medios necesarios para que puedan ejercer sus derechos como cualquier persona sin discapacidad.

Por lo tanto, la tesis tendrá un impacto muy importante en el plano jurídico y social en el Perú.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El presente capítulo desarrolla el Marco Teórico, el mismo que contiene los Antecedentes del problema a nivel nacional e internacional, las bases teóricas y la definición conceptual.

#### **2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

**A.1.** El año 2014, en la Pontificia Universidad Católica del Perú se halló la tesis de posgrado titulado: “El Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la Implementación de un sistema de apoyos en el Perú”. Elaborada por Villarreal López, Carla. La metodología utilizada fue la triple aproximación; el enfoque jurídico, enfoque axiológico y el enfoque histórico. La conclusión más importante a la que llegó, fue: La falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual se manifiesta en la vulneración de otros derechos fundamentales. Las personas con discapacidad mental e intelectual en el Perú son un grupo históricamente discriminado y excluido. El reconocimiento de la capacidad jurídica implica que se implementen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos respecto de las medidas de apoyo (artículo 12° inciso 4 de la CDPD). El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual supone el deber del Estado de garantizar el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (artículo 12° inciso 3 de la CDPD). La capacidad jurídica es un derecho en sí mismo y condición necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales (derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales). La CDPD ha revolucionado el DIDH, en

particular, su artículo 12° al reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluyendo las personas con discapacidad mental e intelectual.

*La referida tesis aporta a la investigación, el enfoque de la capacidad jurídica como un derecho que todas las personas con discapacidad intelectual poseen, por lo que es deber del Estado garantizar el acceso al apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad intelectual y mental en el ejercicio de su capacidad jurídica. De esa manera la convención sobre derechos de las personas con discapacidad (CDPD) debe ser considerada la ley máxima de protección de los derechos de las personas con discapacidad.*

**A.2.** El año 2014, en la Universidad de Chile, se halló la tesis de posgrado titulado: “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. Régimen jurídico chileno y bases para su modificación”. Elaborada por Silva Barroilhet, Paula. La presente investigación, revisa el nuevo paradigma de la discapacidad a partir de la aceptación del modelo social y de derechos en la Convención, analiza críticamente tanto la legislación chilena, relativa a la discapacidad, como los conceptos recogidos en el Derecho Civil en materia de voluntad y capacidad jurídica. La conclusión a la que se llegó, fue: La urgente modificación de la legislación chilena en materia de capacidad jurídica.

*La presente tesis aporta a la investigación, la visión de la responsabilidad de los países partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (CDPD), en adecuar su legislación de tal forma se dé el reconocimiento al derecho de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, incluyendo la derogación de la institución de la interdicción por demencia y las guardas, adoptando sistemas de toma de decisiones con apoyo, y eliminando los modelos basados en la sustitución de la voluntad o representación legal.*

**A.3.** El año 2015, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, se halló la tesis de pregrado titulado: “Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Código Civil Ecuatoriano con la Capacidad Jurídica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lineamientos para una Reforma Normativa”. Elaborada por Guashpa Gómez, Alex David. La presente investigación busca demostrar la incompatibilidad de la interdicción y la curaduría con las obligaciones contraídas por el Estado ecuatoriano, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, proponer lineamientos para la reforma del Código Civil que faciliten el diseño e implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias, que permitan el ejercicio de la capacidad jurídica a las personas con

discapacidad. La metodología utilizada fue la comparativa entre la legislación nacional y la internacional; asimismo la interpretativa de los textos consultados, y la inductiva en el análisis de los procesos. La conclusión importante a la que llegó, fue: La interdicción y curaduría para las personas con discapacidad, afectan el derecho a la capacidad jurídica y, en consecuencia, restringe la posibilidad de ejercer actos jurídicos patrimoniales como la posesión, hipoteca, compraventa, permuta, depósito, donación, entre otros. La discapacidad es un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia y es el producto de los valores sociales predominantes dentro de la sociedad, que van desde la invisibilidad jurídica de la persona con discapacidad hasta su consideración como sujeto de derechos. Se pueden distinguir cuatro paradigmas sobre la discapacidad: 1. El paradigma tradicional, 2. El paradigma médico rehabilitador, 3. El paradigma social y, 4. El paradigma de los derechos humanos. La interdicción y la curaduría son incompatibles con la plena capacidad jurídica reconocida en el art. 12 de la CDPD.

*La presente tesis aporta a la investigación, la visión que la interdicción, es una figura jurídica que es incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica establecida en la convención sobre derechos de las personas con discapacidad, ya que por medio de ello se declara la incapacidad de una persona con discapacidad intelectual y consecuentemente se nombra al curador, quien sustituye la decisión de estas personas; por lo que es de suma importancia que se reforme el código civil en relación a la interdicción, de tal manera que las personas con discapacidad intelectual puedan desenvolverse de forma igualitaria que las demás personas.*

**A.4.** El año 2013, en la Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, se halló la tesis Doctoral intitulada: "Modelos de la Capacidad jurídica: Una reflexión necesaria a la luz del art.12. de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad". Elaborada por Benavides López, Álvaro Fernando. La presente tesis busca demostrar que la noción de capacidad que subyace en un ordenamiento jurídico interno tiene un peso significativo en la adopción que este hace o podría hacer de la convención. Así mismo propone replantear algunos presupuestos estándares que impiden avanzar hacia la plena inclusión de las personas con discapacidad, lo que obliga a reformular el concepto de autonomía para ampliar su interpretación. A su vez busca construir una noción de capacidad jurídica universal, en donde se presume la capacidad jurídica de todas las personas, y finalmente persigue demostrar que, a través de los modelos de capacidad, se puede interpretar la noción de la capacidad jurídica que subyace en la CDPD, y en cada uno de los ordenamientos jurídicos a investigar. Las conclusiones más importantes a la que llegó, fue: La noción de capacidad es una construcción sociocultural, un concepto

relativo, que varía según los diferentes contextos históricos y sociales, y que se traslada al Derecho, a su vez afirma que, si tomamos como referencia principal a las personas con discapacidad, es posible hablar de tres modelos de capacidad: de status, paternalista y promotor. Así mismo señala que el modelo de status se desarrolla en sociedades jerarquizadas (Edad Antigua y Medieval) y con marcadas desigualdades en todo ámbito; el segundo modelo, que se identifica como paternalista, concibe la noción de capacidad jurídica clásica (estática y dinámica), planteando y justificando límites, y el tercer modelo denominado como promotor, conecta la capacidad jurídica con los derechos humanos, sin distinguir las dos dimensiones clásicas de la capacidad como en el modelo paternalista. Finalmente se llegó a la conclusión que la CDPD es una normativa “activa”, la metodología de acción que utiliza se manifiesta en que “obliga a los Estados” a adoptar medidas que vayan encaminadas a hacer efectivo el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás. Su finalidad es una transformación de la sociedad, proponiendo la inclusión, removiendo los obstáculos y barreras que impiden el desarrollo vital de las personas con discapacidad. Todo ello desde una mirada desde los derechos.

*La presente tesis aporta a la investigación, información de la gama de consecuencias que trae asumir un modelo paternalista en el ordenamiento jurídico, siendo principalmente la referida a la capacidad jurídica, por lo que es de suma importancia que se asuma el modelo promotor, de tal manera que las personas con discapacidad intelectual puedan desenvolverse dentro de la sociedad sin ninguna barrera que impida el ejercicio de sus derechos.*

**A.5.** El año 2013, en la Universidad Nacional de Lanús, departamento de Humanidades y Artes, Maestría en Metodología de la Investigación Científica, se halló la tesis de posgrado intitulado: “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental e Intelectual sobre el poder de decir y decidir”. Elaborada por Villaverde, María Silvia. El problema formulado fue: El criterio adoptado por los jueces argentinos ante el sistema de apoyo en la toma de decisiones, basado en el respeto de la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, mental e intelectual, incorporado en el artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en adelante, CDPD-ONU. Utilizó la metodología de análisis descriptivo. La conclusión a la que llegó, fue: Que el modelo de toma de decisiones se halla asociado al modelo de protección de la discapacidad, siendo que en los casos en los que se adopta el modelo médico de protección de la discapacidad, el sistema de toma de decisiones es el sustentado en la sustitución; cuando el magistrado enfoca la discapacidad desde el modelo

de derechos humanos, el régimen de toma de decisiones es el apoyo que la persona pueda necesitar para ejercer su capacidad. A su vez la falta de uniformidad en la aplicación judicial del sistema de apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad mental e intelectual, se caracteriza por una recepción minoritaria y por la “resistencia” mayoritaria, que continúa aplicando la normativa del Código Civil, en la que se consagra el modelo sustitutivo de la voluntad, mediante el nombramiento de un curador que sustituye en la toma de decisiones a la persona declarada incapaz de hecho (interdicción), en contradicción con el artículo 12 de la CDPD-ONU, aplicándose en consecuencia un modelo de protección jurídica que no se halla en correspondencia con el modelo basado en los derechos humanos establecido en la CDPC-ONU.

*La presente tesis aporta a la investigación el enfoque de la persistencia del modelo médico que tienen los jueces respecto las personas con discapacidad intelectual, al momento de emitir su fallo, a razón de que lejos de dejar de aplicar la interdicción, lo siguen efectuando, sin tomar en consideración la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD), instrumento internacional que reconoce la capacidad jurídica, y en donde se adopta el régimen de toma de decisiones con el apoyo que la persona pueda necesitar para ejercer su capacidad.*

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. INTERDICCIÓN**

Albaladejo (2013) señala que la interdicción o incapacitación viene a ser “(...) la reducción de la capacidad de obrar, quien, en arreglo de su estado, tiene el sujeto normal (la incapacitación, sin embargo, no solo reduce la capacidad de la persona, sino que cabe le prive también de poderes que tuviese sobre otras personas o respecto de bienes ajenos).” (p. 183). A su vez manifiesta que al declararse incapaz el sujeto modifica su estado civil, convirtiéndose en un incapaz.

Por su parte Barrientos (2008) indica que “La interdicción constituye la prohibición del ejercicio de un derecho por mandato de la ley al encontrarse imposibilitado (...) para gobernar por sí mismo sus bienes y su persona”

Lete (citado por Hinostroza; 2008); manifiesta que “incapacitar significa decretar la falta de capacidad de la persona mayor de edad; lo que quiere decir que el fenómeno de la incapacitación se contraponen al de la capacidad (...)” (p.606)



Para Dávila (2013) la interdicción es la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela.

Por lo tanto, se concluye que la interdicción es el proceso a través del cual se declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos.

### **2.2.1.1. Proceso de interdicción**

Hinostroza (2008) sostiene que “El proceso de interdicción (...) es un contencioso que se tramita en vía sumarísima (art.546- inc. 3) del C.P.C., en el que se ventila la incapacidad que el demandante afirma que adolece un sujeto mayor de edad (...) y que afecta los intereses de estos, con la finalidad que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger la persona y bienes del interdicto (como por ejemplo, la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como de representarle (...), inclusive de procurar su rehabilitación)” (p.606)

Del cual se infiere que la interdicción es realizada por medio de un proceso sumarísimo, donde interviene el juez de familia, el médico que evaluó a la persona, el demandante y el demandado. Donde declarada la interdicción la capacidad jurídica de la persona con discapacidad queda restringida, otorgándole la representación en el ejercicio de los derechos al curador.

En esta línea el proceso de interdicción se trataría de un medio protector hacia las personas con discapacidad intelectual, pero que en la práctica, limitaría seriamente la capacidad jurídica hacia este sector de la población, ya que como bien señala Espinoza (1998) “La interdicción no resulta una medida, ni “proporcional” ni “terapéutica”, simplemente, ataca con sanción de nulidad (o anulabilidad) el quehacer jurídicamente relevante de los sujetos declarados interdictos. (...)” (pg. 117). En ese sentido la interdicción se constituye en una medida jurídica que convierte a las personas con discapacidad intelectual en muertos civiles.

### **2.2.1.2. Procedencia de la interdicción**

De acuerdo a Fadellila (2008) la procedencia está referida a la investigación sobre el fondo del asunto, infiere una confrontación entre la pretensión invocada y el derecho aplicable que conlleva a la declaratoria con o sin lugar de la acción interpuesta. Asimismo señala que la procedencia concierne a la composición de un asunto o una situación que cause conocimiento jurisdiccional procedente, no depende en sí de la interposición de una demanda, sino que el hecho existe y está latente.

En ese sentido Reimundin (citado por Hinostraza; 1957) manifiesta que “procede la declaración de incapacidad (...) cuando se trata de personas mayores de edad que no pueden dirigirse a sí mismas y administrar sus bienes”. (p. 608)

- **Supuesto de procedencia de la interdicción**

De acuerdo al artículo 581 del Código Procesal Civil se desprende que la demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil, encontrándose dentro del artículo 44 inciso 2 a los retardados mentales. Asimismo, la presente demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide. Para ello deberá anexarse la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

De lo descrito líneas arriba, se observa que la presente disposición autoriza la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual, considerándolos como incapaces relativos. Bajo esa perspectiva si una persona presenta discapacidad intelectual, el ordenamiento jurídico, en base a lo dispuesto en el artículo 44 inciso 2, deberá asumir su incapacidad. Sin embargo, según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013) “(...) el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (...) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12.” (p. 3) ya que ello se tornaría en un acto discriminatorio y vulnerador de la capacidad jurídica, y como es de conocimiento, la capacidad jurídica constituye un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición

humana, el mismo que debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, pues, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esa misma línea, cabe señalar que el Código Civil presume la incapacidad de las personas con discapacidad intelectual, conllevando como bien indica Vásquez (2015) a que los operadores, públicos y privados, presuman la incapacidad de un gran número de personas con discapacidad aun cuando no haya de promedio una declaración de interdicción, originando barreras en su buen desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Por otro lado es de conocimiento que para declarar la incapacidad de la persona con discapacidad intelectual, el juez peruano tiene como base el certificado médico, documento que se constituye en la única prueba, al respecto como bien esboza el CONADIS de México “(...) el certificado médico puede ,cuando mucho, acreditar las deficiencias médicas de la persona con discapacidad mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta y el tipo de asistencia y salvaguardias específicas que la misma necesita a efecto de ejercer su capacidad jurídica” (p. 25 ), por ende es injusto para las personas con discapacidad intelectual que el certificado médico sea la prueba contundente para determinar la incapacidad, pues la discapacidad es una condición social que depende más de las barreras que impone la sociedad, que de las deficiencias médicas de la persona con discapacidad.

Bajo este contexto la legislación civil asume todavía la posición como señala Santillán (p. 672) de que la incapacidad radica en la protección que brinda todo sistema jurídico a aquellos sujetos de derecho, que por diversas afectaciones, ya sean por causas congénitas o sobrevenidas, no sea adecuado que actúen en el ámbito jurídico por si mismas que por decisiones que tomen salgan afectadas.

Finalmente cabe precisar que de acuerdo al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), La Unión

Interparlamentaria (UIP) (2007) el término retardo mental utilizado por el código civil, para referirse a las personas con discapacidad intelectual, constituye un término peyorativo, que directamente afecta la dignidad de la persona con discapacidad intelectual, el cual refuerza estereotipos hacia el sector de la presente población.

### **2.2.1.3. Órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de interdicción**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 547 del Código Procesal Civil serán competentes para conocer los procesos sumarísimos respecto a la interdicción, los jueces de familia.

Bajo la disposición establecida en el artículo 547 del Código Civil son los jueces de familia los encargados de emitir pronunciamiento ante un caso de interdicción, recayendo en su jurisdicción la responsabilidad de declarar o no la interdicción de la persona con discapacidad intelectual. En ese contexto, cabe señalar que al persistir todavía en el sistema jurídico la aplicación de la interdicción regulada en el Código Civil, es de suma importancia el protagonismo de los jueces de familia en el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, en ese sentido, tomando como ejemplo la sentencia recaída en el expediente 02076-2014-0-1001-JR-FC-03 emitida por el tercer juzgado de familia de Cusco, los jueces de todos los distritos judiciales del Perú, deben hacer uso del control difuso de convencionalidad, el cual está referido a que :

“(…) los jueces nacionales, en su calidad de representantes del Estado, se encuentran en la obligación de preferir las normas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos a las normas provenientes de su derecho interno, esto en razón, de que el Estado tiene la responsabilidad de disponer la adecuación de su derecho interno en aras de cumplir con sus obligaciones internacionales, asumidas al suscribir y ratificar las convenciones de Derechos Humanos, conforme al principio de derecho internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte

del estado” (expediente 02076-2014-0-1001-JR-FC-03; párr.63; 2016)

Si bien, es sabido que los jueces están sujetos al imperio de la ley y por el cual están obligados a, aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la convención sobre derechos de la persona con discapacidad, los jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, por lo que les obliga a velar que los efectos de las disposiciones de la convención no se vean afectadas por la aplicación de leyes contrarios a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Vale decir que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención.

Por lo tanto, es tarea de los jueces aplicar la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ante un caso de interdicción.

#### **2.2.1.4. Legitimidad activa y pasiva en el proceso de interdicción.**

De acuerdo al artículo 583 del Código Civil, pueden solicitar la interdicción del incapaz el conyugue, los parientes del incapaz y el Ministerio Público. Los cuales se constituyen, como señala Hinostroza (2008), en la legitimidad activa en el proceso de interdicción. Ahora en cuanto a la legitimidad pasiva en el proceso de interdicción es el ordenamiento jurídico nacional el que dispone que la demanda se dirija contra la persona cuya interdicción se pide.

Por otro lado, también señala que la persona, cuya interdicción se demanda, actúa por sí misma o mediante representante designado por ella. No actuando curador alguno ya que no se puede nombrar a éste, sin la declaración de interdicción, de acuerdo a lo normado en el artículo 566 del Código Civil. Sin embargo, excepcionalmente el juez, podrá privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles al demandado y a

designarle un curador provisional según a lo establecido en el artículo 567 del Código Civil. Convirtiéndose este último encargado de representarlo en juicio del presunto interdicto.

Cabe precisar que lo establecido en el artículo 567, es una norma que autoriza a que se prive el ejercicio de los derechos civiles de las personas con discapacidad intelectual, antes de que haya de por medio una sentencia.

#### **2.2.1.5. Criterios para apreciar la incapacidad**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 571 del Código Civil, “para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena”.

Al respecto de acuerdo a la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Cusco (expediente N° 02076-2014-0-1001-JR-FC-03; fundamento jurídico 2 ); los criterios asumidos en el artículo 571 resultan sumamente amplios dejando un margen importante de arbitrariedad al juez y se tornan en contrarias con el derecho a la autonomía y a la igualdad en el disfrute de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; el cual ha originado que a pesar que el marco legal vigente exige la evaluación de las aptitudes y capacidades de la persona, se considere que toda persona con discapacidad intelectual, por su sola condición, requiera estar sujeta a la institución de la curatela.

Por otra parte siguiendo a Villareal (2014) “(...), se puede apreciar la influencia del modelo médico en los criterios que utiliza el juez para declarar la interdicción, establecidos en el artículo 571° del Código Civil: “que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena”, lo que se relaciona con los estereotipos que consideran a las personas con discapacidad (...) intelectual como personas dependientes, peligrosas e incapaces de tomar sus propias decisiones”. (p. 96)

### **2.2.1.6. Sentencia de la interdicción**

Lete del Río (citado por Hinostroza; 2008) manifiesta que “La condición de incapacitado requiere necesariamente la declaración judicial concreta de que determinada persona se encuentra en un estado de incapacidad, de los que la ley enumera (...) que la impide gobernarse por sí misma (...)” (p. 625)

Por lo tanto, la sentencia judicial de interdicción, como bien lo señala Hinostroza (2008), sería el medio que decreta que aquella persona a quien se dirige la demanda no es sujeto capaz para realizar por sí solo actos o negocios con plena eficacia jurídica; en términos simples, que se trata de una persona incapaz o limitadamente capaz para gobernarse por sí misma.

Por otro lado, respecto a la declaración de interdicción, nuestro ordenamiento jurídico dispone lo siguiente:

“El juez al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquel. En caso de duda sobre los límites de la curatela, o si a juicio del curador fuere necesario extenderla, el juez resolverá observando los trámites prescritos para declarar la interdicción”. (artículo. 581 Código Civil)

Al respecto señala Espinoza (1998):

“Las sentencias que declaran la interdicción y que nombran un curador, no obstante lo preceptuado por el art. 581 c.c., no detallan los actos en los cuales éste deberá intervenir en nombre del interdicto. Los jueces sólo se limitan a utilizar una expresión genérica en la cual se establece que el curador “cuida la persona y bienes del interdicto”. Ello resulta inadecuado, por cuanto cada caso es una realidad distinta y el grado de intervención del curador en la vida del interdicto es diverso.” (p. 106).

Situación que genera que las personas con discapacidad intelectual declarados interdictos se ven limitadas en todos sus derechos convirtiéndose en una “muerte civil, esto pues a consecuencia de los

fallos pre configurados de jueces, que no matizan ni se ajustan a los rasgos particulares y las necesidades de cada persona.

Por último, cabe señalar que emitida la sentencia de la interdicción, se dispone que se concederá la rehabilitación de la persona con discapacidad intelectual declarada incapaz, siempre que el juez compruebe, directamente o por medio de un examen pericial que desapareció el motivo (artículo 616 Código Civil), disposición que en la práctica las personas con discapacidad intelectual no lo concreta dado a que la evaluación es exclusivamente médica, y la discapacidad intelectual no es una enfermedad, que con el tiempo desaparecerá o se curará, pues la discapacidad intelectual no es un tipo de enfermedad mental, por ende es imposible de que la presente normativa sea de aplicación al sector de esta población.

#### **2.2.1.7. Efectos de la interdicción**

En relación a los efectos de la interdicción, el ordenamiento peruano dispone lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código Civil “los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de estos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela”.

Casanovas Mussons (citado por Hinostroza; 2008) señala que “la privación de la capacidad conducirá a un régimen jurídico de sustitución, que para el incapacitado representa quedar subordinado a la potestad de otra persona” (p. 628)

Lete (citado por Hinostroza; 2008) refiere que “después de la declaración judicial la persona tiene un nuevo estado civil: el de incapacitado, y sus actos serán nulos o anulables, según el carácter de la declaración; es decir después de la sentencia desaparece la presunción *juris tantum* de capacidad” (p. 627)

En ese sentido cabría indicar que “La declaración de incapacidad es grave en cuanto al efecto de la misma en la capacidad de cualquier persona de tomar decisiones y ejercer su derecho de autonomía personal. No existe efecto más grave para una persona que la



denegación de la “capacidad” de decidir. En primer lugar, porque la capacidad de decidir es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos constitucionales sin la cual se convierten en meras proclamas retóricas y vacías de contenido real. En segundo lugar, puesto que la idea de capacidad es uno de los principales referentes del discurso ético y jurídico, y es utilizada a la hora de definir a los seres humanos. En efecto, tanto la idea de sujeto o agente moral, como la de sujeto de Derecho, como la propia dignidad humana en la que se fundan ambos conceptos, parten de la idea de capacidad”. (Bariffi; p. 5; 2013).

Por lo tanto, la interdicción se constituye en la privación de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, colocándola en un nuevo estado civil: el de incapacitado, y sus actos serán nulos o anulables, según el carácter de la declaración.

#### **2.2.1.8. Consecuencias jurídicas de la interdicción en las personas con discapacidad intelectual.**

La legislación peruana hoy en día, considera a las personas con discapacidad intelectual como seres incapaces, por lo que mediante un proceso de interdicción, permite la suspensión de sus derechos civiles. En ese contexto se pasará a desarrollar y analizar las consecuencias jurídicas de la interdicción en las personas con discapacidad intelectual, desde su naturaleza jurídica.

- **Vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia**

En el Perú las personas con discapacidad intelectual sufren diversas limitaciones en el derecho a contraer matrimonio y constituir una familia, esto a pesar de que la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad contempla en su artículo 9 inciso 2) “el derecho a las personas con discapacidad a contraer matrimonio”, sin embargo contrario a ello el artículo 241 del Código Civil inciso 3) establece expresamente que no pueden contraer matrimonio: “Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos”. Vale decir que en estos casos si bien es cierta la restricción no está sujeta a una

interdicción, sino que el tener la condición de discapacidad constituye ya un impedimento para las personas con discapacidad intelectual de contraer matrimonio. Ahora en el caso de que la persona haya sido declarada incapaz por medio de la interdicción, quedaría impedida de contraer matrimonio esto si así lo haya dispuesto la propia sentencia de interdicción. Sin embargo, un punto a tener en cuenta es que en la realidad, debido a la exigencia de un agente capaz establecido en el artículo 140 del Código Civil, algunos funcionarios públicos suelen interpretar esta declaración de interdicción en términos de restricción al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio. Constituyéndose en un impedimento para las personas con discapacidad intelectual que afecta a su capacidad jurídica y su derecho a contraer matrimonio.

En lo que atañe a la patria potestad, las personas con discapacidad intelectual también enfrentan barreras para ejercer este derecho, esto debido a que el Código Civil en el artículo 466 numeral 1) y 2) establece que la patria potestad se suspende “por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil” o “Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla”. Por lo que en estos casos de acuerdo al artículo 580 del Código Civil, el curador del incapaz se convierte en el tutor de los hijos menores de la persona con discapacidad. Asimismo, según el artículo 389 del Código Civil “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2, y 44 incisos 2 y 3 (...)” (CONFENADIP; Asociación de Sordos del Perú; FENAMUDIP & SODIS; 2013)

Observándose de esa manera, que es la legislación peruana la que conlleva a la vulneración de la capacidad jurídica y el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia de las personas con discapacidad intelectual.

- **Vulneración al derecho a otorgar testamento.**

Otras de las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual están referidas al otorgamiento de testamento.

Esto a razón de que el artículo 687° del Código Civil sostiene que son “incapaces” de otorgar testamento, “Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2, y 44, incisos 2, 3 (...) “ encontrándose dentro de estos supuestos “los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento” ; “los retardados mentales”; y “los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su voluntad de manera indubitable”, del cual se tiene que las personas con discapacidad intelectual se ven imposibilitadas de testar, independientemente si fueron interdictos o no, violándose su derecho a otorgar testamento, como cualquier persona sin discapacidad.

- **Vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto.**

El Perú en el año 2008 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Asumiendo con ello el compromiso de resguardar igualdad de derechos de todas las personas con discapacidad, incluido el derecho a participar en los asuntos políticos y el derecho a votar. Compromiso que en la actualidad peruana no viene cumpliéndose al cien por ciento.

Las personas con discapacidad en nuestro país que han sido interdictos judicialmente se encuentran impedidas de ejercer su derecho a votar y ser elegidas. Esto a razón de que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 33, numeral 1, que el ejercicio de la ciudadanía se suspende “por resolución judicial de interdicción”. El cual consiste, como indica Otárola (2009), en privar a una persona de sus derechos políticos, como por ejemplo votar, ser elegido, etc. Así mismo en esa misma dirección, el artículo 10 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspendan por resolución judicial de interdicción. Normativa que es interpretado por los distintos órganos del sistema electoral como una limitación al derecho a votar y ser elegido, de las

personas declaradas incapaces. Resultando de ello la restricción de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

En este contexto cabe recordar que, hasta octubre de 2011, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) estableció sin sustento legal la práctica de excluir del padrón electoral a ciudadanos con discapacidad intelectual y psicosocial que habían sido inscritos en dicho registro con el objeto de obtener su documento nacional de identidad (DNI), así no tuvieran sentencia judicial de interdicción. Excluyendo sistemáticamente a 23,430 personas con discapacidad intelectual o psicosocial de los padrones electorales, según lo indicado por el RENIEC. Ante esta situación se presentaron diversas quejas y denuncias, por parte de las personas perjudicadas por esta práctica de RENIEC, siendo uno de ellos el de María Alejandra Villanueva Contreras, joven con Síndrome de Down, a quien en el año 2011 le negaron a votar por que existía una orden de que las personas con discapacidad intelectual no podían votar, hecho que le hizo sentir discriminada, motivo que le conllevó a presentar denuncia ante la Defensoría del Pueblo, institución que le brindó apoyo para restituir su derecho a voto (UNICEF- discurso para Open Society Foundations a la 4ta. Sesión de la Conferencia de los Estados Miembros para la CDPD en el local de la ONU en Nueva York); resultado del cual se tuvo la emisión de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC del 11 de octubre del 2011, donde el RENIEC dispuso que la Gerencia de Registros de Identificación, en coordinación con la gerencia de informática, suprima en el registro único de identificación de las personas naturales (RUIPN), la restricción que impide que los ciudadanos con discapacidad mental o intelectual que no cuenten con una resolución judicial de interdicción, sean considerados en el padrón electoral. Así mismo dispuso la emisión de DNI, incluyendo el dato del grupo de votación, el cual será dado gratuitamente y en forma domiciliaria.

Por otro lado cabe señalar que el Perú cuenta con Ley N° 29478, ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad, en la cual se dispone la otorgación de facilidades para el ejercicio de su derecho al sufragio, así mismo se les da la posibilidad de ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporciona una cédula especial que les permita

emitir su voto. Sobre ello Malena Pineda, Jefa del Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la nota de prensa de la Defensoría del Pueblo de fecha 02 de junio de 2016, subrayó que las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental tienen los mismos derechos políticos, incluido el derecho al sufragio en condiciones de igualdad. Razón por el cual las autoridades electorales deben garantizar condiciones de accesibilidad y trato preferente de acuerdo con la norma.

Sin embargo pese a la exigencia establecida por la presente ley y de la Defensoría del Pueblo, no se han establecido medidas eficaces respecto al alcance que da la normativa, en especial sobre la accesibilidad en torno a los procedimientos, las instalaciones, y los materiales para emitir el voto; esto a razón de que se pudo observar en las últimas elecciones presidenciales que en los centros de votaciones, las instalaciones e infraestructuras no eran las adecuadas para que una persona con discapacidad intelectual emitiera su voto, por lo que es de suma importancia que se corrijan estas falencias, de manera que las personas con discapacidad intelectual ejerzan de manera eficaz y eficiente su derecho al voto.

- **Vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.**

El acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, un medio que permite a las personas hacer reconocer aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o vulnerados. Es un derecho humano fundamental e inalienable, que está íntimamente relacionado con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En el caso peruano, el derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual viene siendo limitados, por normativas reguladas en la legislación peruana.

Al respecto, en lo concerniente a la capacidad para comparecer en un proceso, existe una clara exclusión a las personas con discapacidad intelectual de acceder por sí misma a un proceso, esto a razón de que el artículo 58 del Código Procesal Civil establece que:

“tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. (...)”;

Resultando de dicha normativa, que aquellas personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 43 inciso 2 y 44 inciso 2 y 3 del Código Civil, que hayan sido objetos de interdicción no podrán acceder a un proceso por ellos mismos, constituyéndose en una barrera en su derecho al acceso a la justicia. Aunado a ello las personas que fueron interdictadas tampoco podrían participar como testigos en un proceso, esto a que el artículo 222, hace alusión que solo podrán declarar como testigo toda persona capaz.

Así mismo cabe resaltar que las limitaciones al acceso a la justicia no acaba allí, dado a que el Código Procesal Civil regula la denominada incapacidad circunstancial establecido en el artículo 207, donde se indica que a criterio del juez no participarán en la audiencia el convocado que al momento de su actuación se encuentre incapacitado, por medio de la interdicción; situación que evidencia las restricciones que la legislación peruana impone a las personas con discapacidad intelectual en la actuación de un proceso.

Por otro lado en materia penal y procesal penal, existen ciertas barreras en la participación de las personas con discapacidad intelectual en el proceso, esto a razón de que el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 94 inciso 1 dispone que “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”, es decir aquellas personas con discapacidad que fueron interdictadas, actuarán bajo la representación de su curador, observándose con ello todavía el sistema de sustitución de voluntades. En esta misma alineación un punto a tener en consideración es lo establecido en el artículo 95, inciso 3, del Código Procesal Penal, en la que se dispone que “Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá

derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.”, disposición que en cierto grado garantizan la participación de la persona con discapacidad intelectual dentro del proceso penal.

Finalmente cabe señalar que el Estado peruano con resolución administrativa N° 266-2010-CE-JP de 23 de octubre de 2010, dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas con condición de vulnerabilidad”. Lo cual supone un avance en la mejora al acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual. Sin embargo, requiere que ello sea adoptado de forma eficiente, por todos los operadores de la justicia.

- **Restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.**

Todas las personas tiene derecho a contratar, así lo dispone la Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 14, así como derecho a la propiedad y a la herencia establecido en el artículo 2 inciso 16; sin embargo a pesar de la existencia de la normativa, a las personas con discapacidad intelectual se le restringe, esto ante la regulación del artículo 140 del Código Civil, en la que establece para que el acto jurídico sea válido se requiere de un agente capaz, dando a entender con ello que las personas que se encuentren inmerso a los supuestos del artículo 43 inciso 2 y artículo 44 inciso 2 y 3 del Código Civil, no podrían realizar ningún acto jurídico, vulnerando con ello el derecho fundamental de la libertad de contratar de la personas con discapacidad intelectual.

A su vez el artículo 221 inciso 1) del Código Civil establece que el acto jurídico será anulable, cuando es practicado por un incapaz relativo, y como es sabido las personas con discapacidad intelectual se ubican dentro de estos supuestos; conllevando ello a la vulneración de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

En la misma línea el artículo 1383 del Código Civil señala que: “(...) la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, lo cual obliga a sus (...) representantes legales; salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante

de la oferta sea intransmisible. Así mismo se establece en el artículo 1387 del Código Civil, “(...) que la incapacidad sobreviniente del destinatario de la oferta determina la caducidad de esta. Observándose una vez más que dichas normativas que presumen la incapacidad de las personas con discapacidad intelectual.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad intelectual se encuentran inmersas en un sistema de sustitución de toma de decisiones, basados en la protección de sus intereses, sin embargo, se trataría de una restricción a sus derechos a adquirir propiedad, acceder créditos financieros, etc.

Finalmente las personas con discapacidad intelectual también sufren los estragos de la presunción de la incapacidad, en torno a servicios brindados en las notarías, tal es el caso del joven Bryan, que cuando en un curso realizado por su universidad le encargaron de tarea abrir una microempresa, el notario que atendió su solicitud no se lo permitió, por la única razón de que tiene síndrome de Down (Sodis; 2015), esto al registrarse por el artículo 76 inciso 11 del reglamento del decreto legislativo N° 1049 en el que indica como infracciones disciplinarias muy graves, “Dar fe de capacidad cuando el compareciente sea notoriamente incapaz al momento de otorgar el instrumento”. Tornándose tal normativa, en la vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

### **2.2.1.9. Designación de la curatela**

#### **2.2.1.9.1. Curatela**

Para Azpari (citado por S. Jara y Gallegos; 2011) “la curatela es (...) el derecho que la ley confiere para gobernar a la persona y los bienes de un mayor de edad incapaz (...)” (p. 540)

Pavón (citado por S. Jara & Gallegos; 2011) define a la curatela como “(...) la institución por medio de la cual el legislador rige y gobierna a la persona y bienes de un incapaz mayor de edad, por medio de otra persona, llamada curador, que cuida de él,



administra sus bienes y lo representa en los actos civiles (...)”  
(p. 539)

En esa línea Espinoza (1998) esboza que la institución de la curatela instituido por el legislador peruano es de carácter representativo, es decir basado en el principio de totalidad de la guarda, donde el curador sustituye la actuación del interdicto. Al respecto la sentencia N° 2313-2009-HC/TC, en su fundamento 4, establece que a pesar de que la Constitución en el artículo 7 dispone que las personas con discapacidad intelectual son personas que requieren de especial protección para ejercer sus derechos debido a su condición, no es razón para inferir de ningún modo que las personas con discapacidad intelectual adolezcan de voluntad, o que su voluntad no tenga valor alguno. Pues la discapacidad mental no es sinónima, prima facie, de incapacidad para tomar decisiones.

#### **2.2.1.9.2. Requisito para instituir la curatela.**

La interdicción constituye requisito indispensable para instituir la curatela del incapaz. Ello se toma del artículo 566 del Código Civil, que dispone que no se puede nombrar curador sin que proceda la declaración de interdicción, salvo en el caso del inciso 8). Es así que en aplicación del artículo 583 del Código Civil, pueden solicitar la interdicción del incapaz.

- A. El conyugue
- B. Los parientes del incapaz
- C. El Ministerio Público.

#### **2.2.1.9.3. Curador:**

Según Hinostroza (2008) es el “(...) curador encargado de velar por la persona y el patrimonio del incapaz (...)”. (p.632)

Del cual se infiere que el curador se constituye como el representante de los actos de la vida civil de una persona

declarada incapaz en razón de un déficit de sus facultades mentales.

Definiéndose por ende al curador, como la persona encargada de representar al incapaz mayor de edad, en los actos civiles y en el gobierno de sus bienes.

Por otro lado, solicitada la interdicción, y luego de que la sentencia sea consentida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 569 del Código Civil, a falta de curador nombrado conforme el artículo 568-A de Código Civil, la curatela legal a que se refiere el artículo 44 inciso 2) y 3) del Código Civil, corresponde:

- “1. Al cónyuge no separado judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el artículo 289.
2. A los padres.
3. A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.
4. A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.
5. A los hermanos”.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 572 del Código Civil, los padres también pueden nombrar curador por medio de un testamento o Escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el artículo 569 del Código Civil.

A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia, ello de acuerdo al artículo 573 del Código Civil.

Bajo las dos disposiciones sobre nombramiento del curador, se observa la aplicación del modelo de sustitución en la toma de decisiones para las personas con discapacidad intelectual.

Finalmente es preciso señalar que en el Perú se instituyó una nueva figura jurídica denominada autotutela para la propia incapacidad, el cual como indican S. Jara & Gallegos (2011) se trata de una figura incorporado al texto de nuestro Código Civil a través de la ley N° 29633 publicada en el diario Oficial el Peruano de fecha 17 de diciembre de 2010, Ley que Fortalece la Tutela del Incapaz, la misma que incorpora el artículo 568-A y modifica los artículos 569 y 2030 del Código Civil. Donde a partir de la promulgación de la presente ley, toda persona capaz puede nombrar curador, curadores sustitutos por medio de una escritura pública en previsión de ser declarado interdicto en el futuro.

Al respecto cabe indicar que la presente disposición supone un avance en el respeto de la voluntad de la persona con discapacidad intelectual, sin embargo, no lo es en su totalidad ya que presupone la interdicción ante la incapacidad de la persona, para que sea el curador el encargado de representarlo.

#### **2.2.1.9.4. Funciones del curador**

De acuerdo al artículo 576 del Código Civil “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios”

Al respecto Según Villareal (2014) la función proteger al incapaz, estaría asociada al modelo paternalista, sobre las personas con discapacidad intelectual, generando en la práctica la sustitución en la toma de decisiones, en los cuales

la persona no es ni siquiera consultada para decidir sobre sus asuntos.

A su vez señala, que la función de proveer en lo posible su restablecimiento, está asociada al modelo médico rehabilitador, ya que dicho término enfoca a la discapacidad intelectual como un problema en la persona, y por ende el principal objetivo es curarla para que pueda desenvolverse dentro de los parámetros de la normalidad. A si mismo indica que lo más cuestionable dentro de sus funciones es el de colocar a la persona considerada incapaz en un “establecimiento adecuado” de ser necesario, ya que con dicha facultad admiten que se de los internamientos involuntarios.

Finalmente, manifiesta que la función de representar o asistir conforme al grado de la incapacidad, se tornaría en una de las facultades compatible con el modelo de apoyo en la toma de decisiones que establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

#### **2.2.1.9.5. Clases de curatela**

Siguiendo a Vivas (s.f), el Código Civil Peruano regula tres clases de curatela:

**A. La Curatela Típica:** Instituida para los incapaces mayores de edad que comprende a tres grupos de incapaces, y que asigna al curador funciones relativas al cuidado de la persona y el patrimonio del Curado. Estos son: los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento, Los retardados mentales. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. (Artículo 43° inciso 2); artículo 44° inciso 2) y 3) C.C.). Así mismo los pródigos, malos gestores, ebrios habituales y toxicómanos (artículo 44° inciso 4) y 7) C.C.). Y los Condenados a pena que lleva anexa la interdicción civil y que atribuye, al guardador funciones relativas a la persona y al patrimonio del incapaz con más o

menos énfasis en una u otro, según los casos (artículo 44° inciso 8) y artículo 564° C.C.).

**B. La Curatela de Bienes:** Dirigido a la custodia y manejo de un patrimonio, que por diversas circunstancias particulares carecen de titular expedito, pero que no confiere atribuciones relativas a la persona de dicho titular. Es decir, la curatela de bienes está limitada únicamente a la administración de un patrimonio y no se extiende a atribuciones que son exclusivas al incapaz.

**C. Las Curatelas Especiales:** “Que se instituyen para asuntos concretos y determinados, que algunas veces pueden incluir atribuciones referentes a la persona, pero que ordinariamente sólo miran a la defensa o administración de bienes e intereses económicos de una persona incapaz que tiene padres, tutores o curador o, eventualmente, de una persona capaz que está temporalmente impedida, por situaciones de hecho, de intervenir en un asunto o designar apoderado (desaparecidos, muerte presunta). Estas dos últimas curatelas pueden considerarse, en general, como curatelas atípicas, recortadas o curatelas por extensión” (Vivas; pg. 8).

De lo señalado, se desprende que la curatela reviste un interés meramente económico, pues se puede evidenciar que esta figura jurídica, únicamente busca otorgar al curador o representante, la administración del patrimonio del declarado incapaz, más no el apoyo en la administración. Si bien es cierto la curatela surge en épocas en las que la sociedad, consideraba a las personas con discapacidad seres enfermos o anormales, pretendiendo en base a ello que sea el curador quien sustituya a la persona; hoy en día nos encontramos en una sociedad donde impera los derechos humanos, donde la discapacidad no debe ser motivo para restringir derechos y sustituir voluntades, sin embargo esta perspectiva en la legislación peruana no ha cambiado, ya que siguen

considerando la discapacidad como una razón para ser sustituidos por un tercero.

Finalmente cabe señalar que de las tres clases de curatela que regula el Código Civil Peruano, la curatela típica es la aplicada para las personas con discapacidad intelectual, ya que declarada la interdicción, el juez designa al curador quien ejercerá las funciones relativas al cuidado de la persona y el patrimonio del Curado.

## **2.2.2. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

### **2.2.2.1. Definición de capacidad jurídica**

El Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación General N° 1 (2014) define a la capacidad jurídica como “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)”. (p.4)

Por su parte Schleifer (2014) define a la capacidad jurídica como “el derecho de las personas a tomar decisiones y ejercer derechos por si mismas en todos los aspectos de la vida.” (p. 2)

A si mismo Argudo & Quequena (2015) indican que “En la doctrina clásica francesa, Gabriel Braudry – Lacantineire expresa que la capacidad jurídica es la aptitud para gozar o para ejercer un derecho. El defecto de capacidad constituye la incapacidad” (p. 124)

Capitant (citado por Argudo y Quequena; 2015) “consideraba que la capacidad jurídica es la aptitud para ejercer los derechos y hacerlos valer. Esta (...) tiene dos elementos distintos y consecutivos. Una es la adquisición de los derechos, su goce; la otra faz es hacer valer los derechos, utilizarlos, cederlos, transmitirlos a terceros, en una palabra, ejercitarlos” (p. 125)

Según Gonzales (2010) la capacidad jurídica “es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o la facultad o

posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma” (p.85)

Barandiaran (citado por Núñez; 2015) define a la capacidad jurídica en dos significados “como aptitud de disfrute de un derecho, o como aptitud de ejecutar o realizar ese derecho”. Por tanto la capacidad jurídica “es inseparable del ser humano, porque calificará a éste como persona. (...)” (p. 5)

Por lo tanto, la capacidad jurídica comprende tanto la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones como la aptitud para ejercitarlos Derecho válidamente. “Por consiguiente para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse” (Observación General 1º, del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 2014)

#### **2.2.2.2. Derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.**

El derecho a la personalidad jurídica es un derecho que está regulado por diferentes sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, tal es el caso por ejemplo del artículo 6 de la DUDH (1948) donde establece que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”; el artículo 3 CADH (1968) donde se indica que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica“ y el artículo 16 del (PIDCP) que señala que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

A sí mismo el Tribunal Constitucional Peruano también ha reconocido este derecho manifestando: “(...) que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación tanto del

Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02432-2007-HC; 2007)

En esa misma línea Jaime & Meza (2013) señalan que el derecho a la personalidad jurídica implica:

“(…) Que no debe haber un ser humano a quien no se le reconozca su personalidad jurídica, esto es que el hombre es sujeto de derecho. La palabra persona en sentido amplio refiere al hombre; y desde la perspectiva jurídica, a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En conclusión, la persona es sujeto de derechos.

El concepto de personalidad no refiere a la capacidad, sino que manifiesta la aptitud para ser titular activo o pasivo de las relaciones intersubjetivas. Se es persona y por ende se goza de personalidad. La capacidad y la personalidad integran el concepto de sujeto de derecho (…)” (p. 28)

Por su parte La CIDH ha considerado que:

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”. (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000)

Siguiendo Villareal López (2014) en su trabajo de investigación se puede identificar tres aspectos claves sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú.

### **Igual reconocimiento como persona ante la ley:**

La FRA – Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea manifiesta que “El derecho al igual reconocimiento de la persona ante la Ley es un principio de derechos humanos consolidado desde hace mucho



tiempo y reflejado en los diferentes marcos jurídicos nacionales e internacionales”. (p. 1)

A su vez el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013) sostiene que “El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás (...)” (p.3)

#### **Capacidad de ser titular de derechos y obligaciones:**

Este aspecto como bien explica Borea (2015) está referido a ser titular de derechos humanos, el cual solo depende de la condición de ser humano, para poder ser titular de derechos y obligaciones dentro de la sociedad.

#### **Reconocimiento a la personalidad jurídica como parte del núcleo duro de derechos humanos:**

Para poder entender que la personalidad jurídica forma parte del núcleo duro, en primer lugar, es pertinente saber en qué consiste el núcleo duro, en ese sentido tomando la idea de Amaya & Rodríguez (2004) en su trabajo de tesis, el núcleo duro sería aquellas “normas no derogables por parte de los estados, se compone de las cláusulas de no suspensión, como las normas de los tratados de derechos humanos”.

Por lo tanto, de lo descrito se infiere que la personalidad jurídica forma parte del catálogo de derechos que de ninguna manera puede ser suspendida, ni restringidas.

#### **2.2.2.3. Importancia de la capacidad jurídica**

De acuerdo a la Commissioner for Human Rights & Commissioner Aux Droits De L'Homme (2012) la capacidad jurídica es importante ya que “la capacidad jurídica va más allá de la toma de decisiones; es lo que significa ser una persona. Las decisiones que tomamos en nuestra vida forman parte de lo que somos”. Es decir la capacidad “es crucial para poder hacer realidad los derechos de las que son titulares las personas

en general, tal como el derecho escoger donde vivir, votar, y qué hacer con sus bienes” (Schleifer; 2014, pg.2)

Schleifer (2014) añade también que “La capacidad jurídica es un atributo jurídico fundamental sobre el cual se basa la autonomía y la dignidad de las personas”, “ Carecer o tener coartada la capacidad jurídica coloca a las personas en situaciones de vulnerabilidad” (p. 2)

Por lo tanto, siguiendo a Borea (2015) “La capacidad jurídica es la pieza fundamental para el disfrute de los derechos. De ésta depende la posibilidad de crear una vida y un destino de acuerdo a la voluntad, convicción e ideologías propias. Ésta es la llave para desarrollarse como persona e interactuar con el universo a través de: (i) derechos contractuales (por ejemplo, abrir una cuenta bancaria, mantener y manejar propiedades, alquilar una propiedad, comprar inmuebles); (ii) derechos políticos (por ejemplo, votar y postular en las elecciones del país) e, inclusive, (iii) para ejercer derechos personalísimos (por ejemplo, casarse y formar una familia). (p. 168).

#### **2.2.2.4. La capacidad jurídica como puerta de acceso al ejercicio y goce de los derechos humanos.**

Según Bariffi (2014) “La condición de persona es la puerta de acceso a la titularidad de los derechos, y la capacidad jurídica, es la puerta de acceso al ejercicio de los mismos. Sin un reconocimiento pleno de capacidad jurídica, no es posible acceder verdaderamente al ejercicio de los derechos humanos en general, pero tampoco al exhaustivo y detallado listado de derechos reconocidos por la CDPD a todas las personas con discapacidad” (p. 257)

Por su parte Quinn (2012) señala que “la capacidad jurídica provee la cubierta jurídica a través de la cual se puede mejorar la personalidad en el “mundo de la vida” (p. 39). En primer lugar permite a las personas hacer su propio universo jurídico, una red de derechos y obligaciones recíprocas, lo cual permite una expresión de voluntad en el mundo de la vida. Éste, es el rol básico de la capacidad jurídica, es decir la capacidad jurídica abre un espacio de libertad personal. De manera sencilla y sin

ningún tipo de coerción permite interacciones y lo hace principalmente mediante contratos jurídicos”. (Pag.39-40)

Por otra parte, Bariffi (2014) manifiesta “que el fundamento en torno al reconocimiento de la capacidad jurídica como garantía de acceso real y efectivo a todos los derechos humanos puede ser defendido desde la tipología de las obligaciones emergentes para los Estados en materia de derechos humanos es decir, obligación de respetar, proteger y realizar”. (p. 258)

- **Capacidad jurídica como garantía de respeto.**

Bariffi (2014) enfoca que todas las personas tienen el derecho a que se respeten sus derechos humanos. Siendo responsabilidad del Estado de garantizar su respeto dentro de su territorio. Es decir, se trata de una obligación de las llamadas de “no hacer”, pues se exige la abstención del Estado sobre su accionar que pueda violar derechos protegidos. A su vez indica en caso de que el Estado vulnere la obligación de respetar los derechos humanos directa o a través de sus funcionarios públicos o de la imposición de una norma, incurriría en responsabilidad internacional por el incumplimiento de respetarlos, al imponer norma y leyes que tengan como propósito menoscabar el reconocimiento y goce de derechos humanos reconocido internacionalmente. Como por ejemplo si el Estado reconoce el derecho al matrimonio, al voto, o a poseer y disponer de bienes y servicios, y al mismo tiempo, priva a ciertas personas de acceder a dichos derechos por la aplicación de normas contrarias, entonces estaría incumpliendo su obligación de respetar estos derechos.

- **Capacidad jurídica como garantía de protección**

Según Bariffi (2014) la obligación de proteger está referida a la obligación del estado de adoptar medidas necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos. A su vez refiere que la garantía de protección supone una doble actuación de acuerdo a las disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en primer lugar, la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas dirigidas a evitar la vulneración de derechos humanos, y en segundo lugar la obligación de proveer remedios entorno a derechos vulnerados.

- **Capacidad jurídica como garantía de realización**

Bariffi (2014) asevera que “La capacidad jurídica también se presenta como un pre-requisito fundamental para la realización de los derechos humanos. La obligación de realizar los derechos humanos significa que el Estado debe realizar acciones positivas para asegurar que todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, puedan ejercer sus derechos humanos. Deben adoptar leyes y políticas que promuevan los derechos humanos, desarrollar programas y tomar otras medidas para implementar estos derechos, destinar los recursos necesarios para que las leyes se apliquen, y proporcionar fondos necesarios.” (p. 260 - 261)

#### **2.2.2.5. Reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

El artículo 12, numeral 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) establece que “todos los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Esto supone como se indica en la sentencia de Interdicción de 15 de junio de 2015 recaída en el Expediente: 01305-2012-0-1001-JR-FC-03 “el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad (lo cual se contrapone con aquellos ordenamientos que niegan o restringen la capacidad jurídica a determinados colectivos de personas con discapacidad)” (p. 11)

Por otro lado, cabe señalar que el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones se constituye, según la Senadis (2014), como un valor instrumental en el cual todas las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que las personas que no tienen discapacidad, por lo tanto, no podrá excluirse a una persona por motivos de discapacidad al libre ejercicio de sus derechos. A su vez añade que con esta nueva propuesta, lo que se busca es potenciar la autonomía de las personas con discapacidad a través de los apoyos que se hace mención en la Convención sobre Derechos de las Personas con

Discapacidad, dejando de lado el término incompetencia, que durante muchos años cargaron las personas con discapacidad.

A si mismo indica que se producirá un rebalanceo de principios, en este nuevo paradigma de capacidad jurídica, donde primará el principio de libertad en la toma de decisiones sobre el resultado (juiciosa o sabia) de la misma. Es decir, con independencia de lo juiciosa, o no, de su decisión, deberá ser considerada y respetada como cualquier otra decisión. Entendiendo con ello, que no se podrá exigir máximo de “racionalidad” precisamente a aquellas personas que tiene dificultad en la dimensión cognitiva, como el caso de las personas con discapacidad intelectual.

En tal sentido se tiene que toda persona con discapacidad intelectual, tienen capacidad jurídica, reconocido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12, numeral 2, instrumento internacional del cual el Perú es parte, constituyéndose en un medio esencial para el buen desenvolvimiento de la persona con discapacidad intelectual en el Perú.

#### **2.2.2.6. La garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y su conexión con otros derechos**

De acuerdo a Bariffi (2014), el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida, establecido en el artículo 12, numeral 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se constituye en la garantía de goce y ejercicio de los derechos humanos básicos y fundamentales de las personas con discapacidad intelectual como la vida, la integridad física y psíquica, la igualdad y la libertad.

Así mismo señala que:

“(…) Se trata de una “garantía” de la persona tanto frente al poder del Estado como frente a la acción u omisión de otras personas. Y como garantía que pretende resguardar derechos que forman parte del estándar mínimo y universal de los derechos humanos, debe ser operativa y de aplicación directa por cualquier autoridad judicial,

irrenunciable, y no sujeta de restricciones o suspensiones (...).(p. 310)

Por lo tanto, el artículo 12, numeral 2 como manifiesta Bariffi (2014) “impone a los Estados, el deber de garantizar que ninguna persona con discapacidad sea privada en el goce y ejercicio de su capacidad jurídica por motivo de su discapacidad” (p. 310).

Del cual se infiere que lo establecido en el artículo 12 numeral 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad se convierte en una garantía dirigida a proteger a las personas con discapacidad intelectual en el goce y ejercicio de sus derechos humanos, impidiendo a los Estados partes de esta convención la vulneración del derecho a la capacidad jurídica, y obligándoles a adecuar aquellas figuras jurídicas que afecten a la capacidad jurídica de estas personas, de manera que puedan desenvolverse de forma adecuada dentro de la sociedad, siendo de suma urgencia que el Perú asuma las obligaciones establecidas en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y elimine la interdicción para este sector de la población, que día a día luchan por hacer entender que ellos tienen capacidad, que tienen autonomía y que sí pueden decidir.

### **2.2.2.7. La capacidad jurídica y los derechos humanos en las personas con discapacidad intelectual**

#### **2.2.2.7.1. Derecho al acceso a la justicia**

En la sentencia del Tribunal Constitucional (2010) se indica “que el derecho fundamental de acceso a la justicia” garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos”. (EXP. N.º 04192-2009-PA/TC, fundamento 3)

Así mismo “(...) su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de

excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias”. (STC 010-2001-AI/TC, fundamento 10).

Por lo tanto, el acceso a la justicia significa el derecho de todas las personas a acceder a un tribunal, de tener la posibilidad efectiva de que tu reclamo se escuche, y que se resuelva respetando todas las garantías conforme a derecho.

Ahora en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual, Bariffi (2014) manifiesta que el modelo actual de incapacidad y el nombramiento de un tutor o curador crea automáticamente la falta de legitimación procesal, lo que significa la denegación de un derecho fundamental protegido y garantizado en la mayoría de los sistemas constitucionales, esto es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. A su vez indica que en un sistema tutelar se permite al representante legal accionar en nombre del incapaz, resultando de ello que el acceso efectivo a la justicia personal depende total y exclusivamente de la voluntad y buena fe de su tutor o representante legal, lo cual resulta particularmente complicado cuando accedes a la justicia por discrepancia o problemas con tu representante legal.

En ese sentido, es necesario reconocer la capacidad procesal de las personas con discapacidad intelectual para que puedan intervenir activamente en todas las fases de los procedimientos judiciales estableciéndose para ello los ajustes que puedan resultar necesarios. Ya que según Lawson (2006-2007) si el derecho a la justicia es denegado, el resultado sería la “*muerte civil*” de la persona.

Por ello, como señala Cisternas (2012), los Estados partes deben realizar todo lo necesario para que la persona con discapacidad pueda acceder a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial.

Para Bariffi (2014) “(...) la noción de acceso a la justicia (...) se proyecta en al menos tres dimensiones, esto es, legal, física, y comunicacional.

En lo que respecta a la dimensión legal, los Estados partes deben asegurar que todas las personas con discapacidad tengan legitimación activa y pasiva para acceder efectivamente a los procedimientos judiciales en nombre propio. Esto se vincula directamente con el artículo 12 sobre la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica.

En la dimensión física, los Estados partes deberán asegurar que las instalaciones judiciales o las oficinas públicas de reclamación de derechos, sean accesibles a las personas con discapacidad. Esto se vincula directamente con el artículo 9, sobre accesibilidad.

Finalmente, en lo que respecta a la dimensión comunicacional, los Estados partes deberán asegurar que toda la información relevante que se provea en el curso de un proceso judicial sea accesible para las personas con discapacidad en formatos alternativos de comunicación. Esto se vincula directamente con los artículos 2 y 21”. (p. 320 - 321)



Todo ello permite afirmar que acceder a la justicia es un derecho que tienen todas las personas con discapacidad intelectual. Siendo el Estado a través del sistema judicial el encargado de velar que se respete todas las garantías del proceso. Así mismo para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia es de suma importancia que el Estado acate la disposición del artículo 13, numeral 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que establece la realización de “capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”, de tal manera que la actuación de la persona se lleve de la manera más justa dentro de un proceso.

#### **2.2.2.7.2. Derecho a la libertad personal**

La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. Por ende todas las personas con discapacidad intelectual tienen el derecho de actuar de acuerdo a su voluntad, respetando, claro está, la ley y el derecho de otra persona.

El derecho a la libertad, como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez (2007) es “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.

Por su parte Fernández (2007) explica que la libertad es lo que hace a la persona ser persona. Proteger jurídicamente la libertad es, por consiguiente, proteger el ser de la persona y, con ella, su vida misma, su razón de ser y su propia identidad. En esto radica la importancia del derecho a la libertad.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en el examen de los informes presentados por los

estados partes en virtud del artículo 35 de la convención (2011), recomendó a los estados partes que:

“Revise sus disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; que derogue las disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada, y que adopte medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado”. (p. 6)

En ese sentido queda en la responsabilidad del Estado peruano, como Estado parte de la convención, de velar por el respeto del derecho a la libertad de las personas con discapacidad intelectual; esto porque en el Perú al someter la voluntad de las personas con discapacidad intelectual a la decisión de un tercero denominado curador resultado de la interdicción, conlleva a la violación del derecho a la libertad; por eso siguiendo a Bariffi (2014) “si la garantía de no privación de la libertad por motivo de discapacidad, no es acompañado del reconocimiento al ejercicio de la capacidad jurídica, la persona queda completamente vulnerable a la decisión de su representante legal, que será quien decida sobre un derecho inalienable y personalísimo”. (p. 324)

#### **2.2.2.7.3. Derecho a la vida independiente**

El derecho a la vida independiente no se limita a poder elegir el lugar dónde vivir, sino que implica también el derecho a la inclusión en la comunidad, para poder participar en la vida social y política en igualdad de condiciones, contando con los apoyos que sean necesarios en cada situación. Este derecho está recogido en el artículo 19 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual de

acuerdo al Consejo de Derechos Humanos (2009) las disposiciones del presente artículo tienen consecuencias de gran alcance para todas las formas de atención institucionalizada de las personas con discapacidad. Donde el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad intelectual a vivir de forma independiente y a formar parte de la colectividad requiere necesariamente que se deje de lado las políticas que favorecen la atención en instituciones y a cambio de ello se asuma la atención a domicilio, residencias y otros servicios comunitarios de apoyo. De esa manera el derecho de las personas con discapacidad intelectual a decidir dónde o con quién quiere vivir, se torna en el elemento fundamental para ser efectivo el derecho a vivir de forma independiente, y el no acatarlo signifique la violación a este derecho.

A su vez indicaron que el principio de vivir de forma independiente debe quedar recogido en un marco legislativo que le instituya claramente como un auténtico derecho, así como las obligaciones de las autoridades de tener conocimiento de este principio, de tal forma que en caso de violación a este derecho se pueda acudir ante la justicia. Así mismo manifestaron que el marco legislativo deberá incluir el reconocimiento del derecho a acceder a los servicios de apoyo necesarios, esto con la finalidad de que las personas con discapacidad intelectual puedan vivir de forma independiente y participar en la vida de la comunidad, así como adoptar la garantía de apoyo para tener una vida independiente, donde se atiendan las propias decisiones y aspiraciones del interesado, de acuerdo con los principios de la Convención.

Como puede observarse el derecho a la vida independiente, tiene que ver con la oportunidad de las personas con discapacidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, y que cuenten con servicios de apoyo. Y como bien acota el Consejo de Europa - Comité de Ministros, (2006) “la vida autónoma y la integración social solo son posibles si la persona vive dentro de la sociedad”. (p. 14)

Por lo tanto, el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad es ser protagonistas de su propio destino, es decir elegir entre diferentes opciones de vida, opciones políticas, religiosas, etc., decidir qué quiere ser, qué quiere tener, dónde quiere estar e incluso con quién quiere estar.

#### **2.2.2.7.4. Derecho a la protección de la integridad personal**

El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y su sano desarrollo. El ser humano, por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. Este derecho es acogido en distintos instrumentos de protección de derechos humanos.

Anello (2012) sostiene que la integridad personal es el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otras penas crueles previstas en el artículo 5 de la CADH.

En esta línea es preciso indicar que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 15, regula la protección contra la tortura y otros tratos o penas Cruelles, inhumanas o degradantes estableciendo que:

“(...) 1) Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2) Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”

Ahora en cuanto al derecho a la integridad personal, La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 17 que:

“(...) Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás (...)”

De los cuales se tiene que tanto el artículo 15 y 17 están dirigidos principalmente a aquellos tratamientos médicos forzosos que pueden suponer un grave menoscabo en el derecho a la integridad personal de las personas con discapacidad, especialmente, en torno al proceso de toma de decisiones sobre dichos tratamientos.

Al respecto, desde la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, como bien indica Bariffi (2014), la protección de la integridad personal es al igual que el resto de los derechos, de no discriminación, prevenir que las personas con discapacidad sean discriminadas mediante el padecimiento de prácticas o medidas que limiten su integridad personal en igual de condiciones con las personas. Y la práctica demuestra que la discriminación de las personas con discapacidad intelectual, se efectúa a través de la negación del derecho a tomar sus propias decisiones.

#### **2.2.2.7.5. Derecho a la participación en la vida política y pública**

De acuerdo al Consejo de Derechos Humanos (2011) el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. A su vez también indica que se encuentra regulado en el artículo 29 de La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en donde se dispone que todos los

Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones. Disposición como señala Bariffi (2014) que “está llamada a tener un gran impacto en los Estados partes respecto del aspecto más fundamental y básico de los derechos políticos, esto es, el derecho al voto” (p. 347)

La participación de todos los ciudadanos en la vida política, pública y en el proceso democrático es importante para el desarrollo de las sociedades democráticas. Pues la sociedad debe reflejar la diversidad de sus ciudadanos y sacar provecho de sus experiencias y de sus conocimientos múltiples. Por ello es importante que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto y participar en tales actividades. (Consejo de Europa - Comité de Ministros; 2006)

En el Perú, por lo general las personas con discapacidad intelectual no están privadas directamente de ejercer el derecho al voto, sino que la prohibición o el impedimento se genera como consecuencia de la restricción de la capacidad jurídica, por medio de la interdicción. Y más aún de que el ejercicio del sufragio se trata de un derecho personal e intransferible, por lo que el representante legal de la persona incapacitada (curador), no podría ejercer este derecho en su nombre, por tanto, el resultado es la denegación absoluta de este derecho.

#### **2.2.2.7.6. Derecho a la familia**

La familia es considerada núcleo de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la persona, por tal razón se le ha protegido a nivel de Derechos Humanos en diversos documentos internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16° donde establece que:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarían de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 23 que dispone:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (...)”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su Artículo 17. Que señala:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (...)” ;

Y entre otros instrumentos internacionales; sin embargo, en lo que respecta a la investigación el derecho a la familia también se encuentra recogida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 23, donde se establece que:

“1. Los Estados partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás. (...)”

Del cual se tiene, que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad acoge el derecho humano a la familia de todas las personas con discapacidad Intelectual, añadiendo el principio de la no discriminación por motivo de discapacidad, y al reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Resultando de la normativa, que para que se dé



respeto al derecho a la familia de las personas con discapacidad en primer lugar es importante reconocer su capacidad jurídica establecida en el artículo 12, numeral 2, solo de esa manera las personas con discapacidad intelectual podrán disfrutar de este derecho de manera eficiente.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en el artículo 23 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene tres ámbitos que conllevan al goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho humano a la familia de las personas con discapacidad intelectual; siendo estos:

### **Derecho al matrimonio**

El derecho al matrimonio ha sido recogido en todos los tratados internacionales.

El artículo 23 numeral 1) inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el deber de los Estados partes de reconocer “el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges”. Del cual resulta que la limitación al derecho al matrimonio de las personas con discapacidad intelectual será considerada discriminatoria y contraria al artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunado a ello está el artículo 12, numeral 2 que garantiza que ninguna persona con discapacidad, incluyendo discapacidades mentales o intelectuales, debe ser privada del derecho a tomar sus propias decisiones, es decir, del derecho a manifestar su consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio.

### **Derecho a la filiación**

De acuerdo a lo señalado por el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, Artículo 23 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1990) “El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos”. Siendo por ende la filiación un factor importante del derecho a la familia.

En esa misma línea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge el presente derecho en el artículo 23 numeral 1) inciso b) estableciendo que los Estados partes deberán velar a que se “respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos”.

Al respecto cabe señalar que, en el Perú esta disposición es infringida, esto a razón a que todavía se regula la interdicción, figura jurídica que directamente limita el presente derecho, siendo de importancia que se cumpla lo regulado en el artículo 12, numeral 2), para resguardar que ninguna persona con discapacidad Intelectual, debe ser privada del derecho a tomar sus decisiones de manera libre sobre el número de hijos y a ejercer los derechos y deberes derivados de la relación filial.

### **Los derechos sexuales y reproductivos**

De acuerdo a Peláez (2012) “Los derechos sexuales y reproductivos son los derechos que garantizan la libre decisión sobre la manera de vivir el propio cuerpo en las esferas sexual y reproductiva; lo que implica el derecho de toda persona a decidir con quién, cuándo y cómo tiene o no relaciones sexuales o descendencia”. (p.260)

En relación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 23 en concordancia con el artículo 12, numeral 2 hacen referencia a la protección y garantía de la vida sexual y reproductiva de las personas con

discapacidad, es decir establece la protección de la capacidad reproductiva de las personas con discapacidad, y la protección del embarazo. Siendo la esterilización y el aborto forzoso las cuestiones en las que comúnmente se manifiesta las disposiciones del artículo 23 y artículo 12, inciso 2.

En ese sentido el no reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, conllevaría a seguir adoptando un modelo que suprime la autonomía de la voluntad y ve a la discapacidad como un problema de la persona, y no como un problema de la sociedad. Por tanto, pensar que las mujeres con discapacidad intelectual se encuentran imposibilitadas de ser madres, es una forma de discriminación y de vulneración a su capacidad jurídica.

## **2.2.2.8. Discapacidad intelectual**

### **2.2.2.8.1. Definición de discapacidad**

Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su preámbulo e) "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) publicada por la Organización Mundial de la Salud OMS (2001), define a la discapacidad como un término genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Así mismo indica que la discapacidad es el resultado de una compleja relación entre la condición de salud de una persona y sus factores personales, y los factores externos que representan las circunstancias en las que vive esa persona (edificios inaccesibles, baja disponibilidad de dispositivos de ayuda, etc).

De allí que la discapacidad no debe entenderse como un elemento propio únicamente de la persona, sino que también debemos considerar la discapacidad como una expresión de la interacción entre la persona y el entorno, en el sentido que es la sociedad la que puede dificultar el desempeño de una persona, creando barreras en su desenvolvimiento como por ejemplo contar con medios de transportes inaccesibles, o con normas que imposibiliten la participación de la persona con discapacidad, entre otros factores.

#### **2.2.2.8.2. Persona con discapacidad.**

Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por su parte la CONADIS define a la Persona con discapacidad como “aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, que tiene los mismos derechos que el resto de la población en igualdad de condiciones y sin discriminación”.

#### **2.2.2.8.3. Discapacidad intelectual**

Según Salvador, Rodríguez, Martorell (2010) “La terminología de la DI ha sufrido variaciones con el transcurso del tiempo. Pues en el pasado se empleaban términos como la imbecilidad, mongolismo, deficiencia mental y retardo mental. Es a partir del 2004 que se logra un amplio consenso a favor del uso del término discapacidad intelectual”. (p. 35).

La discapacidad intelectual se define como un “estado particular de funcionamiento intelectual y de adaptación, que

comienza en la infancia y dentro del cual coexisten limitaciones con habilidades cognitivas sociales y prácticas disminuidas” (Salvador, Rodríguez, Martorell, 2010; p. 36)

Por su parte esboza Fantova (2000) “que (...) la discapacidad intelectual no es un rasgo de las personas sino una expresión de la interacción entre las personas y su entorno. Según esta concepción, la discapacidad intelectual no es una característica que unas determinadas personas tienen, sino que se entiende que es un estado de funcionamiento de las personas que se produce justamente por la interacción entre determinadas personas y determinados contextos”. (p. 2)

#### **2.2.2.8.4. Modelos de tratamientos de la discapacidad**

Según Palacios (2008) podemos distinguir tres grandes modelos que han influenciado en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad: el modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador y el modelo social

- **El Modelo de prescindencia**

Palacios (2008) señala que las características o presupuestos esenciales del modelo de prescindencia son dos: la justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad. Es decir cuando se asume que las causas de la discapacidad son religiosas se dice que ello proviene del castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o significa una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe. Ahora en relación en cuanto al segundo presupuesto en la que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad, se parte de la idea de que la persona con discapacidad que es un ser improductivo y una carga que

deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad. Dentro de este modelo se distingue dos submodelos: el eugenésico y el de marginación.

#### *Modelo Eugenésico*

Salmón y Bregaglio (2015) señalan que el presente modelo podría ser situado a modo ilustrativo en la antigüedad clásica. Tanto la sociedad griega como la romana, basándose en motivos religiosos y políticos, consideraban un problema el crecimiento de niños con diversidad funcional. La explicación respecto de las causas que daban origen a la discapacidad era religiosa: el nacimiento de un niño con discapacidad era el resultado de un pecado cometido por los padres en el caso de Grecia, o una advertencia de que la alianza con los dioses se encontraban rota en el caso de Roma . Del cual se tenía que la vida de una persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida, en donde la solución era prescindir de aquellas personas, mediante las prácticas eugenésicas, como el infanticidio en caso de niños y niñas con diversidad funcional.

#### *Modelo de marginación*

Para Palacios (2008) “La característica principal presente en este sub modelo es la exclusión, ya sea como consecuencia de subestimar a las personas con discapacidad y considerarlas objeto de compasión, o como consecuencia del temor o el rechazo por considerarlas objeto de maleficios o la advertencia de un peligro inminente. Es decir, que ya sea por menosprecio ya sea por miedo, la exclusión parece ser la mejor solución y la respuesta social que genera” (p. 54).

- **Modelo rehabilitador:**

Salmón y Bregaglio (2015) indican que en el modelo rehabilitador, la causa de la discapacidad ya no es tomada desde un punto de vista religioso, sino más bien científicas. A su vez ya no se habla de Dios o diablo, divino o maligno, sino que apunta a la diversidad funcional en términos de salud o

enfermedad. A sí mismo en este modelo las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles frente a lo que se requiere en la comunidad, sino que ahora se entiende que pueden tener algo que aportar, pero en la medida en que estas sean rehabilitadas. Es decir, aquí lo que se busca es la recuperación de la persona discapacitada.

Palacios (2008) esboza que “El tratamiento impartido a las personas con discapacidad desde este modelo se basa en una actitud paternalista, producto de una mirada centrada en la diversidad funcional, que genera subestimación y conlleva a la discriminación”. (p. 54)

- **Modelo social**

De acuerdo a Brogna (2005) “A partir de la década de 1970 se inicia en Europa y Estados Unidos una corriente teórica que claramente señala la situación de segregación, discriminación y opresión que sufren las personas con discapacidad. Esta corriente sería llamada por Mike Oliver el “modelo social de la discapacidad”. Posiciona a la Persona con Discapacidad como sujeto, especialmente sujeto de derecho, superando la visión medicalizada y trágica propone una actitud autorreflexiva de las Persona con Discapacidad” (p. 45)

Según Palacios (2008) en el modelo social se descarta a la discapacidad como causa tanto religiosas y científicas, considerándoles más bien una causa social o al menos preponderantemente social. En donde no son las limitaciones individuales el problema, sino más bien las limitaciones que la sociedad impone para su buen desenvolvimiento. Así mismo en este modelo las personas con discapacidad son consideradas como personas con mucho que aportar a la sociedad, o que al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de personas sin discapacidad. Por lo tanto, partiendo del supuesto de que toda vida humana es igualmente digna, el modelo social sostiene que lo que puedan ofrecer a la

sociedad las personas con discapacidad está ligado directamente a la inclusión y aceptación de la diferencia.

A su vez sostiene que la vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad. Siendo que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, pero para que ocurra ello en primer lugar es necesaria su aceptación tal cual son, pues la contribución se encuentra relacionada con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Así mismo manifiesta que este modelo “apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades” (p. 19).

Por lo tanto, cabe el objetivo del modelo social es colocar a la persona con discapacidad dentro de la sociedad, claro está sin negar su discapacidad. De tal forma que todas las personas con discapacidad, incluidas las de discapacidad intelectual, sean niños, niñas, jóvenes y adultos, tengan las mismas oportunidades que las personas sin discapacidad tienen.

#### **2.2.2.8.5. Los valores que sustentan a los derechos humanos en el contexto de la discapacidad intelectual.**

- **La dignidad**

De acuerdo a lo establecido por Kant (citado por Guashpa; 2015) la consideración de sujeto de derechos, nace de la dignidad humana razón por la cual los seres humanos merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como persona. Afirma entonces que el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa.



Bariffi (2014) señala que el valor de la dignidad se constituye como la base de justificación de los Derechos Humanos, es una de las herramientas teóricas del modelo social de discapacidad, pues este valor establece que no debe medirse el valor de las personas por su utilidad, ya que, si no, las estaríamos considerando medios y no fines, y más aún si esa utilidad se mide en términos de productividad económica. Por tanto, si se quiere respetar el imperativo categórico kantiano, se debe considerar siempre a la persona como un fin en sí misma. Sin embargo, esta afirmación, que supuestamente en la teoría no genera problemas, al llevarlo a la práctica nos muestra ciertas contradicciones.

Al respecto Quinn (2005) reflexiona el postulado desde dos ángulos; en primer lugar, manifiesta que el postulado de la dignidad humana, que establece que todas las personas son fines en sí mismas, en la práctica, no es así ya que la mayor parte de nuestras sociedades, manejadas por el mercado, valoran al ser humano por su valor de uso y utilidad, siendo que si la utilidad o valor de uso se encuentran disminuidos y limitados, entonces el valor como seres humanos también tiende a disminuir. Donde la realidad en muchos sitios del mundo, las personas con discapacidad intelectual son tratadas como objetos y no como sujetos de derechos.

Ahora en segundo lugar si se parte del valor de la autonomía, la idea de que cada persona se autogobierna y dirige sus objetivos, se tiene como resultado que todavía se niega a las personas con discapacidad el derecho a tomar sus propias decisiones sobre su propio destino. Esto a razón de la existencia de barreras jurídicas como la curatela resultado de la interdicción en el caso peruano.

De lo descrito líneas arriba lleva a afirmar que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, posee dignidad en sí mismo y merece igual consideración y respeto que los demás seres humanos. El reconocimiento del valor de la dignidad humana

conlleva a que las personas con discapacidad intelectual tienen un papel y un derecho en la sociedad que hay que atender con absoluta independencia de toda consideración de utilidad social o económica. Pues las personas son un fin en sí mismas y no un medio para los fines de otros.

- **La libertad**

Para Thiebaut (citado por López, Bracho y González; 1999) “La libertad es ideal y principio ético, político y jurídico que se refiere a la construcción de las acciones de los individuos y a la capacidad que tienen como sujetos para desarrollar sus ideas, planes de vida o propuestas”. (p. 2)

Según Bariffi (2014) “Este valor se encuentra íntimamente relacionado con el de la dignidad, e implica autonomía moral e independencia. En términos filosóficos, implica considerar a la persona como sujeto moral, es decir, con poder de decisión sobre el diseño de su propio plan de vida (...)”. (p. 52-53)

A sí mismo manifiesta que el valor de la libertad es uno de los principios claves del modelo social, el cual tiene que ver con el movimiento de vida independiente, apoyando asimismo por que se prevean las condiciones sociales necesarias para que el mismo no se vea vulnerado en su eficacia respecto de las personas con discapacidad. Sin embargo, subraya que, en el contexto de la discapacidad, la imagen de sujeto moral plantea al menos dos grandes problemas.

1. Que suele asociarse la discapacidad, especialmente la intelectual, con la carencia de capacidad para el ejercicio de la libertad moral:

De acuerdo a Quinn & Degener (2002) “(...) Esta suposición se basa en un mero prejuicio, al confundir autonomía funcional con autonomía moral sumado a una idea de autonomía muy restringida. En este sentido, desde el modelo social se aboga por una concepción más amplia de la idea de autonomía, un planteamiento que no se incline excesivamente por detectar la

incompetencia y que, por tanto, otorgue la misma importancia a la necesidad de una protección efectiva de los derechos y los intereses de todas las personas. Que la autonomía en ciertos casos se encuentre más restringida no significa que deba ser anulada o ignorada, sino precisamente lo contrario (...). (p.53 - 54)

En ese sentido, Bariffi (2014) indica que el ejercicio de la autonomía de las personas con discapacidades intelectuales, en muchos casos puede resultar más complicado, pero es en esas situaciones precisamente donde debe resaltarse el rol del Derecho en cuanto a la garantía de desarrollo pleno del grado de autonomía existente, por mínima que sea.

2. La otra dificultad a la que se enfrenta este valor en el contexto de la discapacidad es que:

“(...) La sociedad no se toma en serio la autonomía de las personas con discapacidad que tienen esa “capacidad” absoluta para el ejercicio de dicha libertad moral (...) En muchas ocasiones, las elecciones de vida de estas personas no son consideradas tan merecedoras de apoyo social como las de las personas sin discapacidad. Ello, que pareciera partir de la consideración de que la vida de estas personas no goza del mismo valor, ha llevado a que las condiciones materiales que las personas con discapacidad necesitan para tener el control sobre sus vidas hayan sido ignoradas; (...) que la mayor parte de las sociedades no han hecho lo suficiente para habilitar a las personas con discapacidad que tienen una clara capacidad de libertad moral para el pleno desarrollo como sujetos morales (...) requiere ” (Bariffi; 2014; p. 54)

Por tal razón en el ámbito de los derechos humanos, como bien señala Bariffi (2014), se necesita que “La respuesta correcta para aquellas personas que tienen disminuida su autonomía funcional (que no es su autonomía moral) o para quienes son

percibidas con dicha disminución sea la asistencia para poder llevar una vida independiente, y no la sustitución de su autonomía”. (p. 54)

- **La igualdad**

Palacios & Romañach (2006) señala que “No resulta suficiente afirmar que las personas con discapacidad son personas con dignidad, sino que hace falta destacar que las personas con discapacidad son “igualmente” dignas. Poseen el mismo valor como seres humanos que el resto de personas”.

Uno de los antecedentes fundamentales del modelo social sobre la discapacidad está referido básicamente:

“(…) En que todas las personas poseen no solo un valor intrínseco inestimable, sino también que son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su valor, más allá de cualquier diferencia social, física, mental, intelectual o sensorial. Ello no equivale a decir que no existan diferencias entre las personas, sino más bien que una sociedad que respeta auténticamente el principio de igualdad es aquella que adopta un criterio inclusivo respecto de las diferencias humanas, y las tiene en cuenta en forma positiva (…)” (Bariffi; 2014; p. 55).

En ese sentido, el hecho de seguir viendo a las personas con discapacidad intelectual en el Perú luchando por el respeto del ejercicio de su capacidad jurídica, demuestra que las personas con discapacidad intelectual no tienen la misma protección que las demás personas en el ejercicio de sus derechos humanos. Siendo el momento de que todos los peruanos se pongan a reflexionar, y pedir al Estado peruano que cumpla los instrumentos internacionales del cual es parte, y no haga caso omiso dejando dichas leyes como letras muertas.

## 2.2.3. MARCO LEGAL

### 2.2.3.1. La protección a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el ordenamiento peruano.

- **Constitución Política del Perú**

La Constitución Política del Perú considerada como la ley máxima que inspira a toda la legislación del Estado, establece en el artículo 7 que "(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad". A sí mismo en su artículo 16 señala que "(...) Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...)".

De los cuales se observa que las personas con discapacidad intelectual en el Perú, son sujetos de derechos con capacidad jurídica, razón por el cual, como manifiesta Otárola (2009) "(...) No deben ser agraviados directamente, ni marginados al punto de colocarlos fuera de la vida social" (p. 64). Siendo deber del Estado hacer respetar sus derechos.

Ahora sobre el artículo 16 según Villareal (2014) la terminología usada para referirse y definir a las personas con discapacidad, nos acerca a un modelo de rehabilitación, sin embargo, desde una interpretación sistemática, tomando en consideración el artículos 1 que señala "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*", el artículo 2 numeral 2 que establece "*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*", el artículo 3 que indica que los "*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*" y la cuarta disposición Final y Transitoria de la Constitución que a sus letras dice "*Las normas relativas a los*

*derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”,* nos lleva a entender que la Constitución Política asume un modelo social y por ende al respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. Así mismo conduce a firmar que existe un reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, acogido en el artículo 12 de la CDPD y artículo 9 de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Por lo tanto, queda constatado que la Constitución Política es un instrumento que protege los derechos de las personas con discapacidad intelectual.

- **Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad 29973.**

La Ley General de la Persona con Discapacidad publicada el 24 de diciembre de 2012 en el diario oficial El Peruano, tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad.

Así mismo se constituye en la primera ley del ordenamiento peruano que hace reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. El cual se encuentra establecido en el artículo 9, donde dispone que:

“9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.”

Del cual se infiere que:

“(…) La Ley 29973 reconoce también por primera vez en una norma interna el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 11), así como el derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad (artículo 12). Precisamente estos son los principales ámbitos en los que las personas con discapacidad (...) intelectual han encontrado barreras para desarrollarse (...)” (Resolución N° 32. expediente: 01305-2012-0-1001-JR-FC-03; 2012)”

Por lo tanto, como bien señala la Defensoría del Pueblo en su Portal de noticias (2012), la nueva Ley General de la Persona con Discapacidad se convierte en el medio por el cual las personas con discapacidad intelectual podrán ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Convirtiéndose en un paso trascendental para que Estado peruano adecúe políticas, programas y servicios a lo estipulado en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

### **2.2.3.2. Protección de la capacidad jurídica en el ámbito internacional.**

- **Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad**

De fecha 3 de mayo del 2008, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad entró en vigencia en el Estado peruano.

Sodis (2009) indica que la Convención establece los derechos que los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad, la aplicación de los principios establecidos en ella en cada una de las leyes, normas y políticas públicas. A su vez establece la obligación de consultarles y de que participen en la elaboración de leyes y políticas que los implican y afectan. (p.4)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye un cambio de paradigma en la regulación de la capacidad

jurídica, que radica en el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas en situación de discapacidad, así mismo abre el paso del sistema de sustitución al sistema de apoyo en la toma de decisiones.

En este contexto cabe señalar que la capacidad jurídica se regula en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad intitulada igual reconocimiento como persona ante la ley, el cual está relacionado con la inclusión social, la autonomía y la igualdad, todos ellos valores clave del instrumento, y dispone los siguientes términos:

**1. Los Estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Al respecto, según lo señalado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento de la persona ante la ley (2013) la presente disposición “garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito previo para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona”. (p. 4)

**2. Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

El Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en la observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento de la persona ante la ley (2013) refiere que por la presente disposición, las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Toda vez que la capacidad jurídica es un derecho importante e imprescindible, el cual incluye la capacidad de ser titular de derechos (concede a la persona la protección plena de sus derechos que ofrece el ordenamiento jurídico) y la de actuar en derecho (reconoce que la persona es un actor jurídico que puede realizar actos con efectos jurídicos).



### **3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento de la persona ante la ley (2013), señala que la presente disposición establece que todas las personas con discapacidad deben recibir apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Por lo tanto, es responsabilidad de los estados de proporcionar el acceso al apoyo que puedan necesitar para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

A su vez indican que “el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas”. (p. 5)

Así mismo esboza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento de la persona ante la ley (2014) que a pesar que en el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. Es de importancia que estas incluyan determinadas disposiciones para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, entre ellas las siguientes:

“a) El apoyo para la adopción de decisiones debe estar disponible para todos. El grado de apoyo que necesite una persona, especialmente cuando es elevado, no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones.

b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.

c) El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o cuando sea comprendida por muy pocas personas.

d) La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible, y los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y tal vez no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo, así como un mecanismo para que los terceros impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo si creen que no está actuando en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida.

e) A fin de cumplir con la prescripción enunciada en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de que los Estados partes deben adoptar medidas para "proporcionar acceso" al apoyo necesario, los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan obtener ese apoyo a un costo simbólico o gratuitamente y por qué la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.

f) El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

g) La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

h) Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. (...)

i) La prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental; para ese apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica se requieren

indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo". (p.8)"

**4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.**

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación N° 1 (2014) indica que la presente disposición obliga a los Estados partes, el deber de crear salvaguardias adecuadas y eficaces para el ejercicio de la capacidad jurídica. Siendo el objetivo primordial de las salvaguardias garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, para lograr ello, las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos.

**5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.**

Lo estipulado en este párrafo, obliga a los Estados partes a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales y otras medidas

prácticas, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidad respecto a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás, pues tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad sobre la base del modelo médico de la discapacidad. (Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad - Observación N° 1; 2014)

Por lo tanto, queda afirmado que todas las personas con discapacidad intelectual tienen capacidad jurídica, y es deber del Estado hacerlo respetar. Por lo cual es de suma importancia que el Perú implemente un sistema de apoyo como se propone en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para la adopción de decisiones por parte de las personas con discapacidad intelectual, donde la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean el elemento central en todo momento, lográndose de tal forma que las personas con discapacidad intelectual logren el apoyo no invasivo y las salvaguardias adecuadas para el ejercicio de su capacidad jurídica. Por ende, es momento que el Perú derogue la interdicción ya que este proceso lejos de proteger a las personas con discapacidad viola su autonomía y lo convierte en una persona invisible dentro de la sociedad, tratándose pues de un régimen restrictivo de derechos.

### **2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL**

La presente tesis aborda, la interdicción como vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú, en el cual se toma para su estudio a las categorías procedencia de la interdicción y designación de la curatela, esto a razón de que se constituyen como las figuras jurídicas que directamente conllevarían a la vulneración de la capacidad jurídica. En el sentido de que la procedencia de la interdicción admite como supuesto para la incapacitación, ser una persona con discapacidad intelectual (artículo 44, inciso 2). Y la designación de la curatela porque se le conferirá al denominado curador la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona declarada incapaz.

En ese sentido se pasará a definir a la categoría de estudio de la unidad temática:

### 2.3.1. PROCEDENCIA DE INTERDICCIÓN

Según Reimundín citado por Hinostraza (2008) “procede la declaración de incapacidad y nombramiento de curador cuando se trata de personas mayores de edad que no pueden dirigirse a sí mismas y administrar sus bienes”. (p. 608)

Al respecto cabe precisar que la misma cuenta con subcategorías de estudio siendo los siguientes:

- **Supuestos de procedencia de la Interdicción:** La interdicción Procederá los casos previstos por los incisos 2 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil.
- **Efecto de la declaración de interdicción:** Es la privación de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, colocándola en un nuevo estado civil: el de incapacitado, y sus actos serán nulos o anulables, según el carácter de la declaración.
- **Consecuencias jurídicas de la interdicción:** Es el resultado que trae consigo la declaración de interdicción en las personas con discapacidad intelectual, tales como la vulneración al derecho de contraer matrimonio y fundar una familia; vulneración al derecho de otorgar testamento; vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto; vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas; y restricción para adquirir y heredar propiedades, contratar, controlar los asuntos económicos.

### 2.3.2. CURATELA

Pavón (citado por S. Jara y Gallegos; 2011) define a la curatela como “(...) la institución por medio de la cual el legislador rige y gobierna a la persona y bienes de un incapaz mayor de edad, por medio de otra persona, llamada curador, que cuida de él, administra sus bienes y lo representa en los actos civiles (...)” (p. 539)

La presente categoría cuenta con las siguientes subcategorías de estudio:

- **Requisitos para instituir la curatela:** La interdicción constituye requisito indispensable para instituir la curatela del incapaz. Ello se toma del artículo 566 del Código Civil, que dispone que no se puede nombrar curador sin que proceda la declaración de interdicción, salvo en el caso del inciso 8). Es así

que en aplicación del artículo 583 del Código Civil, pueden solicitar la interdicción del incapaz, el conyuge, los parientes del incapaz y el Ministerio Público.

- **El Curador:** Es la persona encargada de representar al incapaz mayor de edad, en los actos civiles y en el gobierno de sus bienes.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

En este capítulo se aborda la Metodología, el cual desarrolla las Unidades Temáticas y categorización, el Tipo de Investigación, la Población, la Muestra y Unidad de análisis, así como el Escenario y sujetos de estudio, las Técnicas e instrumentos de producción de información y la Credibilidad.

#### **3.1. UNIDADES TEMÁTICA Y CATEGORIZACIÓN**

El trabajo de investigación tiene como unidad temática a la interdicción, el cual viene a ser como señala Barrientos (2008) "(...) la prohibición del ejercicio de un derecho por mandato de la ley al encontrarse imposibilitado (...) para gobernar por sí mismo sus bienes y su persona".

La unidad temática de la interdicción se estudiará en base a dos categorías; la procedencia de la interdicción y la designación de la curatela.

**Tabla 1: Unidad temática y Categorización**

Unidad Temática	Categoría de Análisis	Caracterización	Código
Interdicción	1. Procedencia	1.1. Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.1 EED1.1. CI1.1.
		1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.2 EED1.2. CI1.2.
		1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	LCAC1.3. EED1.3. CI1.3.
		1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.4. EED1.4. CI1.4.
		1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	LCAC1.5. EED1.5. CI1.5.
		1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las	LCAC1.6 EED1.6. CI1.6.



Interdicción		personas con discapacidad intelectual.	
		1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.7. EED1.7. CI1.7.
		1.8. Constituye la interdicción vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.8. EED1.8. CI1.8.
		1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.9. EED1.9. CI1.9.
		1.10. Constituye la interdicción una restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros a las	LCAC1.10 EED1.10. CI1.10.

Interdicción		personas con discapacidad intelectual.	
	2. Designación de curatela	2.1. Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.	LCAC2.1 EED2.1. CI2.1.
		2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	LCAC2.2 EED2.2. CI2.2.
		2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno de sus bienes.	LCAC2.3 EED2.3. CI2.3.

**Nota:** LCAC: Lista de Cotejo de Análisis de Caso  
EED: Entrevista a experto en Derecho  
CIE: Cuestionario a Investigador

**Fuente:** Cuadro de Unidad Temática y Categorización

**Elaboración:** Marveli Isamar Poma Oré

### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación de la presente tesis es el estudio de caso, ya que está dirigida a estudiar el problema práctico de la interdicción como vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual a partir del análisis de un caso fundamentado.

De acuerdo a Ñaupas, Mejia, Novoa, Villagonez (2014) “El estudio de caso es una modalidad de búsqueda empírica que se adecúa para estudiar problemas prácticos o situaciones específicas (...)”. (p. 365)

### **3.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS**

#### **Población**

Arias (2012) sostiene que la población “Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio” (p. 81)

A su vez Selltiz (citado por Hernández, Fernández & Baptista; 2010) señalan que “una población es un conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. (p.174)

En ese sentido en la presente investigación la población está constituida por las personas con discapacidad intelectual sujetos a interdicción en el Perú.

#### **Muestra**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) “La muestra es en esencia, un sub grupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”. (p. 175)

La muestra de la tesis está constituida por un caso. El tipo de muestreo fue por conveniencia por la complejidad de acceso a casos de interdicción de personas con discapacidad intelectual, siendo el único caso documental, al cual se pudo tener acceso. (Hernández, Fernández y Baptista; 2014)

#### **Unidad de estudio**

La unidad de estudio es el Caso Karim Liza Gutiérrez, el cual fue elegido porque representa uno de los múltiples casos de personas con discapacidad intelectual que sufren los estragos de nuestras normativas, que a pesar que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N°

29973 reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, la interdicción la desconoce, olvidando que la discapacidad, por sí misma, no justifica la privación de capacidad jurídica.

### **3.4. ESCENARIO Y SUJETOS DE ESTUDIO**

#### **3.4.1. DESCRIPCIÓN DE ESCENARIO DE ESTUDIO**

En el Perú la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual se rige por un modelo de sustitución de voluntad, la interdicción. La interdicción es una figura jurídica que elimina la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que quedan sujetas a una serie de disposiciones que genera que las personas con discapacidad intelectual interdictadas, no puedan ejercer sus derechos civiles por sí mismos.

El ordenamiento jurídico peruano prevé la capacidad jurídica de la persona como regla general y la incapacidad como excepción. Así, el artículo 42 del Código Civil establece que “Tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 “. En esa línea el artículo 44 inciso 2 del Código Civil señala que son “relativamente incapaces los retardados mentales”. Sobre esa perspectiva y por lo previsto en los artículos 564 y 565 del Código Civil peruano, las personas con retardo mental, son sujetas a curatela, a través de la interdicción (artículo 566 del Código Civil). Bajo ese contexto, el Código Civil de 1984 admite la posibilidad de restringir la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual, por medio del proceso de interdicción civil, toda vez que al ser considerados a este sector de la población dentro del supuesto de incapacidad origina la inmediata procedencia de la interdicción.

La interdicción es el proceso judicial dirigido a declarar la incapacidad relativa o absoluta de una persona mayor de edad, encomendando el ejercicio de su capacidad a un tercero denominado curador. De la interdicción resulta la constitución de la incapacidad y el sometimiento a la persona con discapacidad intelectual al régimen de representación.

El ser interdictado en el Perú lleva a la restricción absoluta de todos los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual, tales como su derecho a votar,

contraer matrimonio, firmar contratos, abrir una cuenta bancaria por sí mismo, decidir sobre una herencia, etc. ya que el sistema jurídico no promueve la rehabilitación de la persona ni la revisión de las sentencias, por lo que ser declarado interdicto supone en la práctica la muerte civil de una persona. Es así que las personas con discapacidad intelectual interdictadas, en la actualidad vienen sufriendo las consecuencias de la interdicción, nada menos que por un sistema jurídico que perpetúa prejuicios hacia las personas con discapacidad intelectual en lugar de afirmar que discapacidad no es incapacidad.

La legislación civil hoy en día, vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que se sigue asumiendo un modelo de sustitución de voluntad (interdicción), considerando a las personas con discapacidad intelectual como SERES incapaces de tomar decisiones por sí mismo, e incapaces de poder realizar actos jurídicos por sí solos, condiciones que origina la restricción de sus derechos civiles y fundamentales a lo largo de su vida. Donde lejos de propiciar la participación de las personas con discapacidad dentro de la sociedad, los excluyen, vulnerando el derecho a su capacidad jurídica reconocida en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 29973.

Por todo ello la presente tesis aborda a la interdicción como vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú.

### **3.4.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS SUJETOS**

En la presente investigación se tiene como sujetos intervinientes a nivel del campo de investigación a las siguientes personas:

**Marveli Isamar Poma Oré – Tesista.** Joven amante de la defensa de los Derechos Humanos de las poblaciones vulnerables, finalista del concurso de emprendimiento social Premio Protagonistas del Cambio UPC en el año 2014. La pasión por los Derechos Humanos le impulsó a realizar la presente tesis, con la finalidad de hacer conocer al Estado Peruano que la interdicción, regulada en el Código Civil, respecto a las personas con discapacidad intelectual, vulnera el derecho a la capacidad jurídica, esto a razón de que al ser interdictado se les restringe el ejercicio de Derechos civiles y fundamentales de las personas con discapacidad intelectual,

quedando en representación de un tercero denominado curador el ejercicio de los derechos; donde lejos de incluirlos dentro de la sociedad, los excluyen.

**Karin Liza Gutiérrez – Caso de Interdicción**, joven de 30 años, con síndrome Down, trabaja como personal administrativo en una empresa del centro financiero de San Isidro. Es una joven que no puede votar, ni firmar sola un contrato, tampoco podrá casarse, ni sacarse por sí misma una tarjeta bancaria, Liza fue interdictada, es decir, fue declarada incapaz ante un Juez. (Wayranoticias ,2015).

A nivel de expertos en Derecho, intervinientes en la tesis se tiene a las siguientes personas:

**Alberto Vásquez Encalada**; Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Máster en Derecho y Políticas Internacionales y Comparadas sobre Discapacidad por la Universidad Nacional de Irlanda, Galway. Actualmente se desempeña como Coordinador de Investigaciones en la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Antes ha trabajado en el Congreso de la República y la Defensoría del Pueblo como especialista en temas de discapacidad. Asimismo, ha sido investigador y consultor en distintos proyectos sobre los derechos de las personas con discapacidad. Es presidente de la ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS).

**Oscar Salas Veliz**; Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Se ha especializado en Derecho Laboral, habiendo desarrollado diversos cursos y diplomados, en México y Uruguay, varios de ellos referentes a los derechos de la población con discapacidad. Ha trabajado en la Defensoría del Pueblo y en el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad. Actualmente se desempeña como Coordinador del Programa Piloto “Bolsa de Trabajo para personas con discapacidad” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como docente de la Diplomatura de Estudio en Derecho de las Personas con Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **3.5.1. TÉCNICAS**

##### **A. La observación**

De acuerdo a Arias (2006) “La observación es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos”. (p. 69)

Bajo ese contexto, la investigación utilizó la técnica de la observación, específicamente la estructurada a razón de que se visualizó la situación planteada en la tesis con una guía diseñada previamente en la que se especifican los elementos que serán observados (Arias; 2006)

##### **B. La entrevista**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) definen a la entrevista “como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (entrevistador) y otra (entrevistado) (...)”. (p. 403)

En ese sentido la tesis utilizó la técnica de la entrevista, concretamente la estructurada, toda vez que el dialogo cara a cara entre el entrevistado y el entrevistador se realizó bajo una guía prediseñada, conteniendo las preguntas que serán formuladas al entrevistado (Arias; 2006: 73)

##### **C. La encuesta**

Arias (2006) “Define a la encuesta como una técnica que pretende obtener información que suministra un grupo o muestra de sujetos acerca de sí mismos, o en relación con un tema en particular”. (p. 72)

Por lo tanto la tesis utilizó la técnica de la encuesta escrita ya que la recopilación de información será por medio de un cuestionario. (Arias; 2006: 73)

### **3.5.2. INSTRUMENTOS**

#### **A. Lista de Cotejo**

Arias (2006) define a la lista de cotejo como “Un instrumento donde se dicta la presencia o ausencia de un aspecto conducta a ser observada.” (p. 70)

En ese sentido se utilizó la lista de cotejo con el objetivo de indicar la presencia o ausencia de aspectos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado.

#### **B. Guía de entrevista**

Arias (2006) La guía de entrevista contiene las preguntas que serán formuladas al entrevistado. A su vez la misma guía de entrevista sirve de instrumento para registrar las respuestas. (p. 73)

Por lo tanto, en el trabajo de investigación se utilizó la guía de entrevista con el objetivo de registrar o recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos.

#### **C. Cuestionario escrito**

De acuerdo a Arias (2006) el cuestionario escrito “Es la modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita mediante un instrumento o formato o papel conteniendo una serie de preguntas. (...)” (p. 74)

Bajo ese contexto en el trabajo de investigación se utilizó el cuestionario escrito con el objetivo de recoger datos de forma escrita sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador. (Arias; 2006)

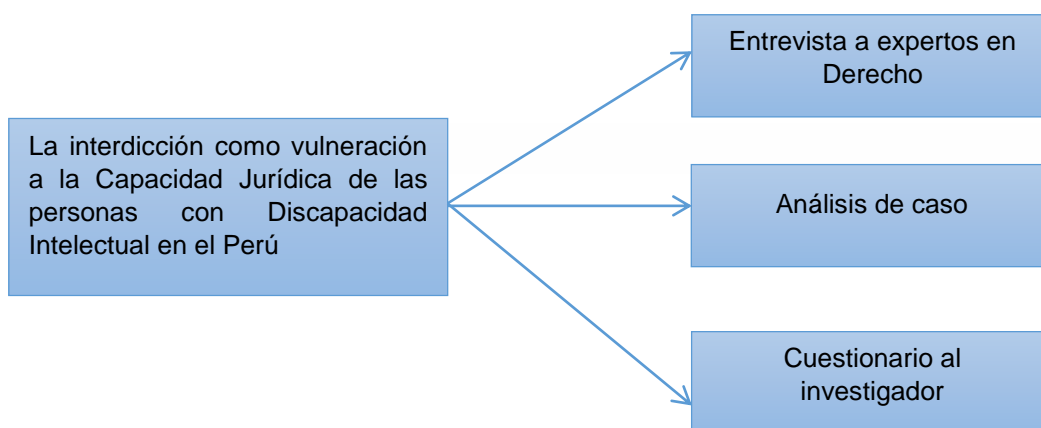
### **3.6. CREDIBILIDAD**

La credibilidad de la investigación se enfocará mediante la triangulación. Donolo (2009) señala que la triangulación es un procedimiento de control efectuado para garantizar la confiabilidad entre los resultados de la investigación.

Por su parte Blaikie (1991) sostiene que la triangulación como estrategia de investigación busca aumentar la validez de los resultados y disminuir los problemas de sesgo.



Por tanto, La presente investigación se realizará bajo el enfoque de la triangulación de datos ya que se utilizará diferentes instrumentos de recolección de datos, así como diferentes tipos de datos para determinar si la Interdicción vulnera la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual en el Perú. (Hernández, Fernández y Baptista; 2014)



## CAPÍTULO IV

### RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

El presente capítulo desarrolla la transcripción de los datos el cual contiene el Caso documental sobre interdicción, las entrevistas de expertos en Derecho y el cuestionario al investigador. Así mismo aborda el análisis de información bajo el enfoque de la triangulación de datos.

#### 4.1. TRANSCRIPCIÓN DE LOS DATOS

##### 4.1.1. RESULTADO DE CASO

**Tabla 2: Análisis de caso de la Señorita Karin Liza, persona con discapacidad intelectual sujeta a interdicción.**

Categoría de análisis	Caracterización	Código	Resultado
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.1	La ONP, exigió a la señora Consuelo Gutiérrez la interdicción de Karin Liza por padecer de discapacidad intelectual, con la finalidad de que pueda percibir la pensión de orfandad por la muerte de su padre. <i>(Ubicado en el video: 2:34 a 2:43)</i> . Posteriormente Karin fue declarada incapaz relativo <i>(Ubicado en el video:1:16 a 1:18)</i> Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>

	1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.2	Karin Liza fue interdictada por su madre hace 15 años. <i>(ubicado en el video: 3:40 a 3:47)</i>  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
	1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad .	LCAC1.3	Karin Liza indicó que ella es libre y si puede salir adelante por sí misma ante la sociedad, sin embargo ello no fue considerado en el certificado médico <i>(ubicado en el video: 6:38 a 6:46)</i> .  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
	1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.4	Carmen Gutiérrez curadora de Karin Liza, señaló que la interdicción le recortó sus derechos, es decir le anuló como persona, puesto que Karin no puede votar, no puede realizar ningún trámite en el Banco, etc. <i>(Ubicado en el video 2:58 a 3:42 segundos)</i> .  A su vez se indica que la interdicción afecta a Karin Liza, en la toma de decisiones. <i>(Ubicado en el video: 2:58 a 3:42 segundos 5:38 5:49)</i>  <u>Enlacenacional</u> . (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a>
	1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad	LCAC1.5	Se efectuó la interdicción por el síndrome de Down que tiene Karin liza. Por lo que Carmen Gutiérrez (curadora), señaló que haber procedido la interdicción tan solo porque tiene síndrome de Down, es terrible. <i>(Ubicado en el video: 5:58 a 6: 27)</i>  <u>Enlacenacional</u> . (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a>
	1.6. Genera la interdicción	LCAC1.6	Karin Liza quedó anulada en sus derechos, entre ellos el no poder

	vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.		casarse, sin la autorización de su curadora. ( <i>Ubicado en el video: 3:03 a :06</i> )  <u>Enlacenacional</u> . (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a>
1.7.	Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.7	La resolución de la interdicción estableció la limitación de los derechos civiles de Karin, entre ellos su derecho a otorgar testamento. ( <i>Ubicado en el video: 1:16 a1:18</i> ).  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
1.8.	Constituye La interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	LCAC1.8	Karin señala que no puede votar ( <i>Ubicado en el video: 0:01a 0:05</i> ).  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>  Karin en las últimas elecciones no pudo votar, pues le dijeron que ella no podía votar, porque fue interdictada. Carmen su madre señala que Karin lloró y dijo que la discriminaron. ( <i>Ubicado en el video: 3:56 a 4:54</i> ).  <u>Enlacenacional</u> . (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a>
1.9.	Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.	LCAC1.9	La representante legal (Carmen Gutiérrez) busca se revierta la Interdicción de Karin Liza, por ende, es la que está accediendo a la justicia en nombre de Karin.  Wayranoticias. (2015, Mayo 20). Miles de personas con discapacidad pierden todos sus derechos solo por acceder a una pensión de orfandad. Recuperado de <a href="http://www.wayranoticias.com/2015/05/">http://www.wayranoticias.com/2015/05/</a>

			<u>20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/</u>
	1.10. Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	LCAC1.10	<p>Karin Liza trabaja en una empresa, pero la firma del contrato lo realiza tanto Karin como su curadora, de lo contrario no tiene valor, refiere la madre de Karin. Así mismo para acceder a un crédito financiero Karin no lo puede realizar, así como otros actos jurídicos, porque este interdicto. (<i>ubicado en el video: 3:18 a 3:40</i>)</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p>
2. Designación de curatela	2.1. La declaración de interdicción es factor imprescindible para instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual.	LCAC2.1	<p>Consuelo Gutiérrez, madre de Karin, señaló que su hija puede tener síndrome de Down, pero ella es independiente, porque ella trabaja y tiene autonomía urbana, y respecto a decisiones también la toma por lo tanto no debe ser posible la interdicción. (<i>ubicado en el video: 6:04 a 6:18</i>)</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p>
	2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	LCAC2.2	<p>La madre de Karin manifiesta que ella, no puede tomar una decisión sino se encuentra su mamá (curadora), ya que por ejemplo cuando ella va al Banco, le piden que intervenga su madre (curadora) (<i>ubicado en el video: 5:38 a 5:49</i>)</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p>

	2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.	LCAC2.3	En la resolución de interdicción se indica que la curadora realizará todos los actos necesarios sobre la administración de los bienes ( <i>ubicado en el video: 1:17 a 1:18</i> )  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
--	---	---------	---

Fuente: Lista de Cotejo

Elaboración: Marveli Isamar Poma Oré

#### 4.1.2. RESULTADO DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN DERECHO

Tabla 3: Resultado de entrevista al Doctor Alberto Vásquez Encalada, sobre la interdicción como vulneración a la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	EEAVE1.1	El experto en Derecho considera que las personas con discapacidad intelectual no deben estar incluidos dentro de los supuestos de incapacidad que regula el artículo 44 del esto por distintas razones"(...) primero porque las personas con discapacidad intelectual (...) no deberían estar sujetos al proceso de interdicción civil (...), porque no solo vulnera su autonomía individual, sino también el derecho a la igualdad y el principio de dignidad (...), el artículo 44 del Código Civil plantea que son incapaces relativos (...), y de esa forma (...) restringe el ejercicio de una serie de derechos (...)"
	1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	EEAVE1.2	El experto en derecho manifiesta que la interdicción no debe proceder para las personas con discapacidad intelectual a razón de que "(...) la interdicción en el caso de las personas con discapacidad intelectual tiene una base discriminatoria, que es presuponer que debido a la discapacidad, o a la deficiencia no tiene la posibilidad de ejercer sus derechos civiles por sí

			<p>mismo”, bajo este contexto considera necesario hacer una distinción entre las capacidades mentales que son “las capacidades reales de las personas para tomar decisiones” y la capacidad jurídica que es “capacidad de las personas para ejercer sus derechos por sí mismos”, donde “las capacidades mentales varían entre todos los individuos incluyendo a las personas con discapacidad intelectual” y “la capacidad jurídica es un principio básico (...) para el ejercicio de la ciudadanía”, por lo que si se restringe “la capacidad jurídica de determinados colectivos sobre la base de sus capacidades mentales, lo que se hace “(...)es justificar, un tipo de discriminación y un tipo de trato diferenciado que genera la restricción de un derecho” originando la discriminación, por lo tanto el experto en derecho señalo que la interdicción no debe proceder en estos casos, además de que se encuentra abalado por el bloque de constitucionalidad, “porque la constitución reconoce el derecho a la igualdad”, a su vez reconoce el derecho de las personas con discapacidad el cual se encuentra establecido en el artículo 7, así como el derecho de la igualdad ante la ley, el cual incluye “(...) la igualdad en el reconocimiento de la capacidad jurídica”, “además esto se debe interpretar de acuerdo a la cuarta disposición transitoria (...) a través de los tratados internacionales del cual el Perú es parte, y uno de los tratados internacionales del cual el Perú es parte es la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que claramente (...) cuestiona el modelo de sustitución de voluntad que es la interdicción”</p>
	<p>1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para</p>	<p>EEAVE1.3</p>	<p>El experto en Derecho sostiene que “si uno cuestiona en general los procesos de interdicción por discapacidad” se estará en contra</p>

	<p>acreditar la discapacidad.</p>		<p>de “que el certificado médico sea el mecanismo idóneo para acreditar” la discapacidad, sin embargo hace hincapié que a pesar de que su posición es estar en contra de los procesos de interdicción, “incluso bajo un modelo (...) donde la sustitución de voluntad a través de la interdicción está permitida, el certificado médico realmente lo único que acredita es la deficiencia o (...) las (...) funciones (...) de la persona, pero no necesariamente identifica el entorno social donde la persona vive, y por tanto las barreras que existe para el ejercicio de sus derechos para la toma de decisiones e incluso los recursos de incapacidad que puede tener para la persona para eso”, así mismo indica que “(...) el certificado incluso en un modelo que en que acepte excepcionalmente la interdicción” por cierto modelo que no comparte el experto, “(...) el certificado sigue siendo muy limitado para tomar una decisión respecto a qué tipo de apoyos o que tipos de (...) soportes la persona necesita para ello”</p>
	<p>1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>EEAVE1.4</p>	<p>El Dr. Alberto Vásquez Encalada refiere que “() La capacidad jurídica (...) suele ser restringida en la mayoría de los países (...) a través de un sistema como la interdicción, que es un sistema de sustitución de voluntad”, la interdicción restringe “el ejercicio de la capacidad jurídica, que es (...) la capacidad de tomar decisiones jurídicamente vinculantemente” y “hacerla respetar por terceros”, siendo la interdicción contrario a ello ya que “(...)lo que hace es atribuir esa capacidad a un tercero (...) para que tome decisiones por la persona”, “(...)afectando la capacidad”. Así mismo indica la importancia de recordar que “la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, o lo que se exige a través de la convención es el igual reconocimiento de la capacidad jurídica”, por lo que “no significa</p>



			que no pueda haber supuestos en el cual el estado válidamente (...) restrinja la capacidad jurídica de algunas personas con discapacidad o no, lo que no puede existir es una resolución que esté basada (...) en la existencia de una discapacidad”, pues “eso sería discriminatorio hacia un grupo específico (...)”
1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad	EEAVE1.5		El experto en derecho sostiene que la discapacidad “No debe ser un factor” para declarar la incapacidad” sino muy por el contrario el estado peruano “(...) a partir de la convención sobre las personas con discapacidad”, “está obligado a establecer sistemas de apoyo (...) que sustituyan la interdicción en sí misma, (...) que permitan que la persona, más bien en vez de restringirle el ejercicio sus derechos, se le presten los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica (...), es decir todo lo contrario de la incapacidad”, pues “lo que se busca es participación e inclusión”. Bajo ese contexto el experto señalo que “(...) la pregunta que debería hacerse el estado no es como restringir derechos sino como logro que esta persona ejerza efectivamente su capacidad jurídica, y esto implica entre otras cosas brindarle los apoyos, que sean necesarias, pero también mediante accesibilidad general para ellos (...)”.
1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	EEAVE1.6		El experto en Derecho, indico que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual, esto a razón de que el “código civil, plantea que una vez efectuada la interdicción (...) se suspenden los derechos civiles de las personas, lo cual implica también el ejercicio de los derechos personalísimos”, al respecto señalo que “hay un debate interesante sobre cuando la interdicción vulnera realmente los derechos personalísimos”, sin

			<p>embargo “(...) la práctica y la interdicción judicial, (...) suele ser total y permanente, y entonces restringe estos derechos”, a ello se suma “(...) el propio Código Civil” por qué “plantea una serie de excepciones en el caso del matrimonio y en el caso del ejercicio de la paternidad (...)”, a su vez resalta que dé “por si el Código Civil (...) directamente aun sin la interdicción plantean restricciones específicas a la capacidad jurídica en esos actos específicos (...)”.</p>
1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	EEAVE1.7	<p>EL experto en Derecho refiere que la interdicción vulnera el derecho de otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual, ya que como bien lo explico en la pregunta anterior “el Código Civil (...) directamente aun sin la interdicción plantean restricciones específicas a la capacidad jurídica en esos actos específicos”. Así mismo complemento lo manifestado, señalando que la interdicción no solamente vulnera el derecho a otorgar testamento, sino “en general restringe la posibilidad del proceso de los actos notariales (...)” el cual “ (...) supone una grave afectación, porque sabemos que nuestro sistema civil” maneja “ una serie de derechos, por ejemplo la adquisición de propiedades o por lo menos la protección de propiedades adquiridas pasa por el ejercicio de actos notariales”, así como con “ (...) el acceso a las masas hereditaria, entonces hay una serie de restricciones que están ahí vigentes, que afectan a las personas con discapacidad intelectual, incluso en aquellos en las que no ha sido declarada la interdicción por que debido al artículo 140 del código civil, existen una presunción en muchos operadores públicos y privados de que la persona ya es incapaz de por sí, mas aunque no tenga una declaración judicial de interdicción”</p>	

	<p>1.8. Constituye La interdicción vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>EEAVE1.8</p>	<p>El experto en Derecho manifiesta que la interdicción vulnera directamente el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual, ya que es la propia "(...) constitución" la que abre esa puerta, el mismo que "es extendido también en los distintos operadores". Así mismo señala que "existen aproximadamente menos de 2 mil personas que están ya excluidas del padrón electoral, debido a una sentencia judicial de interdicción, el número podría ser mayor si no fuera porque la información de los registros públicos (...) no están cruzadas con la información de la RENIEC, pero de hecho todas las personas interdictadas de acuerdo con este sistema (...) verían restringidas su derecho a la participación política", y es bajo esta perspectiva que "(...) el Jurado Nacional de elecciones podría ser mucho, si hace una interpretación muy restrictiva de la afectación (...) de la interdicción a los derechos civiles y políticos y podría permitir a estas personas votar (...)".</p>
	<p>1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</p>	<p>EEAVE1.9</p>	<p>El experto en Derecho sostiene que la interdicción si vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual, porque "al (...) restringir sus derechos civiles también restringe el (...) derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva (...)", a su vez resalta que "(...) incluso en los procesos de interdicción se les nombra un curador (...) procesal para el proceso y realmente los mecanismos de defensas son muy pocos". Así mismo señala que "(...) durante mucho tiempo incluso había una práctica judicial, que no necesariamente la persona tenía que ir a la audiencia para (...) declarar la interdicción", del cual</p>

			concluye que evidentemente habría “ (...) una restricción en el acceso a la justicia, (...) esto incluye participar como testigo, como parte interesada, participar como víctima, es decir (...) hay una serie de vulneraciones, desde (...) el acceso de un abogado defensor (...) hasta la declaración en el proceso (...)”.
	1.10. Constituye la interdicción una restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	EEAVE1.10	El experto en Derecho señala que la restricción al derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, “(...) es otra de las consecuencias de la interdicción (...)”, situación que no debería darse. A su vez enfoca que “( ...) incluso en un modelo de interdicción” que desde un inicio cuestiona “ (...) no es posible y eso lo permite el código civil y el código procesal, que el juez limite al máximo el alcance de estos derechos” lamentablemente eso en la práctica sucede; por otro lado refiere también “(...) que muchas entidades financieras, muchas notarias, ya restringe estos derechos a contratar a acceder a créditos financieros, aun cuando la persona con discapacidad intelectual no está interdictada por que se presume su incapacidad” como por ejemplo “(...) la oficina nacional previsional la ONP exige a muchas personas con discapacidad intelectual que tramitan su pensión de orfandad por incapacidad, les solicitan una sentencia judicial de interdicción cuando no es requisito para acceder a ese beneficio (...), y eso es por ser parte de una presunción de incapacidad del Código Civil”.
2. Designación de curatela	2.1. La declaración de interdicción es factor imprescindible para instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual.	EEAVE2.1	El experto sostiene que no es imprescindible instituir la curatela y menos por medio de la interdicción, lo que plantea juntamente “es que en lugar de contar con un curador (...) de ese modelo de sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica, (...) se le plantea apoyos necesarios para el ejercicio” y eso es lo que se

			<p>está estableciendo “(...) desde el ordenamiento internacional, pero también cada más desde el sistema de justicia” por ejemplo indica que “tenemos varias sentencias ya (...) de un juez del “cusco”, y recientemente un pleno jurisdiccional, que cuestiona este modelo de sustitución de voluntad (...)” por lo tanto señala que “para nosotros los que planteamos una reforma del sistemas, creemos que no es imprescindible, la institución de un curador para el ejercicio de los derechos, o para la protección de la persona, y eso tiene que ver con el modelo con persona con discapacidad, persona que requiere protección por parte del Estado, y la protección de hoy en día es paternalista y no la protección para pleno el ejercicio de los derechos fundamentales”.</p>
2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	EEAVE2.2	<p>El experto en Derecho señala que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad a razón de que “ (...) el curador está obligado (...) a responder los intereses y voluntad de la persona que esta interdictada”, tornándose en “(...) una limitación a la autonomía de la persona (...)” ya que “representa a la persona en su condición de cuasi, digamos así, buen padre de familia, el que decide por la persona sin necesariamente pensando que es lo mejor para él, es decir es el estándar de (...) el mejor interés que el curador considere para la persona”; en tal sentido el experto señala “ (...) que el apoyo tiene que darse en la interpretación posible máxima de la voluntad, interacción de la persona, algo que no sucede actualmente”.</p>	
2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el	EEAVE2.3	<p>El experto en Derecho considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera tanto “ (...) la autonomía,</p>	

	gobierno sus bienes.		como la independencia de la persona, (...)” A su vez manifiesta que “ (...) también hay que diferenciar si incluso en un modelo como de la interdicción”, situación que cuestiona “ (...) porque es contradictorio con el bloque de constitucionalidad, (...) incluso (...) en ese modelo no se ha aclarado necesariamente, cual es el límite del curador en relación a los derechos personalísimos de la persona (...), y esos derechos personalísimos deberían ser siempre salvaguardados y eso es algo sobre el que se ha trabajado muy poco en el sistema de justicia pero también sobre la academia”.
--	----------------------	--	--

Fuente: Guion de entrevista

Elaboración: Marveli Isamar Poma Oré

**Tabla Nº 4. Resultado de entrevista al Doctor Oscar Salas Veliz sobre la interdicción como vulneración a la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual en el Perú**

Categoría de análisis	Caracterización	Código	Resultado
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.1	El experto en Derecho sostiene que las personas con discapacidad intelectual no deben estar incluidos dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil, “(...)porque tal como está redactado (...) dicho artículo lo que hace es ponernos en una situación muy diferenciada, donde algunos ciudadanos y ciudadanas peruanas, pueden tomar sus propias decisiones y otros no, (...) la esencia básica de los derechos humanos implica que nosotros como personas hagamos ejercicio libre de todas nuestras libertades para tomar decisiones de maneras absolutas, en elementos tan básicos como complejos, elegir donde vivir, elegir a nuestras autoridades, que hacer en nuestros ratos de óseo, pero así como plantea el artículo 44 del código civil, genera que algunos ciudadanos

			específicamente los que tienen discapacidad intelectual, no pueden hacer nada, prácticamente sean lo que comúnmente se les denomina muertes civiles”.
1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.2		El experto en Derecho estima que la interdicción no debe proceder para las personas con discapacidad intelectual, ya que “(...) así como está regulado nuestro Código Civil, es una medida que prácticamente anula a la persona para cualquier tipo de decisión administrativa, para la celebración de cualquier (...) contrato, acto jurídico de manera independiente con su propia voluntad”, debiendo apostar mejor “ (...) por un mecanismo que no anule las voluntades de estas personas con discapacidad intelectual, sino más bien que los ayude a tomar mejores decisiones y que estas puedan ejercer plenamente sus derechos, donde se privilegia justamente que una persona comprenda cual es la decisión que va a tomar”.
1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	EEOSV1.3		El experto en Derecho señala que, Aun estando contrario a la interdicción, “el elemento que se utiliza regularmente como el certificado médico, tampoco es uno de los elementos más idóneos, (...) toda vez que la condición de una persona con discapacidad debe acreditarse con el certificado de discapacidad, así lo señala la Ley General para la persona con discapacidad en nuestro país”, siendo ese el único documento para acreditar la discapacidad. Así mismo indica que “ la certificación de la discapacidad a raíz de una reciente norma que se dictó el año pasado por (...) el Ministerio de salud, se aprueba una nueva forma de evaluar la discapacidad (...), desterrando ese enfoque médico donde la persona con discapacidad (...) tiene que rehabilitarse sí o sí, no se considera aspectos sociales como su participación en el entorno” por lo que “ hoy los médicos que evalúan y que

			certifiquen la discapacidad tienen que tener ese enfoque más social, un enfoque más de derechos humanos, donde el contraste de las deficiencias físicas, sensoriales e intelectuales que puede tener una persona, al contactarse con la realidad se limite el ejercicio de sus derechos humanos”, en ese sentido el certificado de discapacidad sería el documento más idóneo y no la certificación médica, “ (...)sino esta certificación específica de la discapacidad que está regulada también por nuestra legislación”.
1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.4		El experto en Derecho refiere que la declaración de interdicción afecta en gran medida el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual porque así como está regulado la interdicción en nuestro Código Civil, se producen grandes incongruencias entorno al derecho a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad , “las personas con discapacidad intelectual por ejemplo que trabajan (...) no pueden firmar sus contratos siendo ellos los actores principales de la relación laboral operativamente hablando (...), es decir el que trabaja en el mejor de los casos si firma el contrato tampoco puede disponer libremente de su remuneración, porque están ligadas a la decisión de otra persona (...)”, por lo tanto “(...) la declaración de interdicción lo que hace es anular cualquier acto jurídico que yo como persona con discapacidad intelectual podría realizar (...)”, entonces señala que “desde esa lógica sin duda se afecta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual”.
1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	EEOSV1.5		El experto en Derecho considera que la discapacidad intelectual no es factor para declarar la incapacidad, ya que “(...) utilizando algunas metodologías, utilizando las herramientas (...) necesarias, (...) las personas con discapacidad (...) son capaces de entender lo que están



			<p>haciendo, y cuál es la finalidad de los actos que van a realizar”, siendo lo único que se requiere para ello, la efectucción de adaptaciones, “para que junto a medidas de apoyos puedan estos tomar mejores decisiones”; medida que incluso “está contemplado ya no solo en la convención de derechos a personas con discapacidad, sino también en nuestra propia legislación”; en ese sentido señala que las medidas de ajustes razonables se constituyen, en sentido amplio en aplicación “(...) para todo este proceso donde se tiene que desarrollar auxilios (...) para las personas con discapacidad intelectual”, que se ven contravenidos ante corrientes que consideren “ (...) que ellos no son capaces de tomar sus propias decisiones.”</p>
1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.6	<p>El experto en derecho sostiene que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual, esto porque “(...) expresamente nuestro código civil (...) anula estas decisiones de carácter (...) familiar para las personas con discapacidad” pues “una persona con discapacidad no puede por ejemplo fundar una familia, no puede casarse, no puede adoptar (...)”, quedando todo “ (...) en manos de una persona tercera, un representante (...) afectando de esa forma la propia decisión que una persona con discapacidad intelectual podría tener para realizar estos actos civiles”.</p>	
1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.7	<p>El Doctor Oscar Salas Veliz indica que la interdicción si vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el Código Civil considera a las personas con discapacidad intelectual “ (...) como agentes no capaces”, capacidad jurídica que es requisito indispensable “ para que una persona pueda otorgar (...) sus bienes, disponer libremente sus bienes ya</p>	

			sea testando o heredándolos”, por lo que al impedirles realizar dichos actos “se les considera una persona no capaz” con el cual “se afecta su capacidad jurídica”, por ende pasando en manos de un tercero la decisión de sus propios bienes.
1.8. Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	EEOSV1.8		El experto en Derecho refiere que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual, a razón de que el“(...) Código Civil señala que las personas (...) con discapacidad son absolutamente incapaces de ejercer sus derechos civiles, y que tales derechos también deben ser ejercidos por sus representantes legales”. A su vez indica que dicha disposición resulta ser contrario a la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual fue ratificada por nuestro país en enero de 2008, donde se reconoce que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual de condiciones como los demás, en todos los aspectos de la vida, esto incluye el derecho a voto y a la participación política”, sin embargo hoy en día “(...) nuestro código civil limita el ejercicio de este derecho a las personas con discapacidad intelectual al ser consideradas absolutamente incapaces”.
1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.	EEOSV1.9		El experto en Derecho considera que la interdicción si vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual, porque el código procesal civil sin duda en concordancia con lo que dispone el Código Civil, “limita (...) el ejercicio del derecho a la justicia, al exigir que la personas con discapacidad intelectual no pueden comparecer por si mismas” debiendo “(...) ir acompañadas de un representante”. Así mismo señala que si una persona con discapacidad intelectual, quiere cuestionar esas

			decisiones, no podrá “(...) tener acceso a segunda instancia” ya que la persona con discapacidad intelectual no puede apelar por si misma esa sentencia, que lo podría declarar interdicto. Finalmente indica que “ (...) nuestro propio sistema de administración de justicia no es accesibles para una persona con discapacidad intelectual, (...) no solo en el lenguaje sino en los instrumentos que se utilizan, (...) los contenidos de las sentencias no son :eh: entendibles para una persona con discapacidad intelectual”, por lo que “tendrían que incorporarse algunos mecanismos que garanticen el acceso y la comprensión de lo que disponen estos fallos judiciales para que las personas con discapacidad intelectual, (...) puedan cuestionarlos en la medida que los conozcan. (...)”
	1.10. Constituye la interdicción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	EEOSV1.10	El experto en Derecho sostiene que también la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el artículo 140 del Código Civil establece como un requisito de la validez de estos actos jurídicos, que “sea realizados por una persona entre comillas CAPAZ”, por ende si una persona con discapacidad intelectual considerada incapaz por el código civil, quiera realizar uno de estos contratos no podrá hacerlo, pues no tienen “ningún efecto jurídico, no tienen ningún valor”, con el cual se afecta “su derecho no solamente (...) a la capacidad jurídica sino su derecho a la propiedad que pueden tener, su derecho a acceso créditos, en general una restricción absoluta para participar de manera libre y autónoma (...)”
2. Designación de curatela	2.1. Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador,	EEOSV2.1	El experto en Derecho sustenta que no es imprescindible instituir la curatela por medio de la interdicción, ya que apuesta “(...) más por un sistema que pueda sustituir lo que hay actualmente a esta figura del

	<p>el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</p>		<p>curador, un sistema de apoyo que asista a estas personas a tomar (...) sus propias decisiones, que atreves de metodologías adecuadas, lenguajes apropiados, estas personas puedan llegar a conclusiones para poder ejercer mejor sus derechos". Asi mismo indica que "estos apoyos", podrían ser "(...) personas naturales, instituciones publica, personas jurídicas sin fines de lucros pero que tengan especialización en estos temas, que estén registradas, tal vez CONADIS puede ser que un registro que ayude a tener estos sistemas de apoyo, y así evitar todo el trámite judicial," o "tal vez podría recurrir solo un notario, y que este pueda certificar la solicitud de una persona que requiere este tipos de apoyos, y a su vez designar a las personas o el equipos de personas que va ayudarlo a ejercer directamente esos derechos y no alguien que lo sustituya en la toma de sus decisiones (...)."</p>
	<p>2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</p>	<p>EEOSV2.2</p>	<p>el experto en Derecho manifiesta que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual vulnera su autonomía de la voluntad, ya que el curador al quedar en la representación de los derechos civiles y fundamentales de la persona con discapacidad, limita su libertad para regular sus propias relaciones, que en muchos casos a resultado lesivo para las personas con discapacidad esto a razón de que " (...) hay innumerable cantidad de noticias, donde ha existido algún tipo de aprovechamiento uso doloso de estas acciones de interdicción, donde por favorecer (...) algunos aspectos particulares o personales, se deja de lado la voluntad de la persona que es interdictada " , por lo cual como bien señala el experto en derecho " (...) lo mejor es que sean las personas las que directamente puedan decidir voluntariamente qué hacer con su bienes (...)". Por ejemplo indica que "fue público (...) una noticia donde</p>

			una persona solicitaba ser curadora siendo hermana de la persona que se quería interdictar, solo para poder despojarlo de su herencia (...)", frente a esa situación considera que " (...) un sistema de respaldo ayuda mejor a que sea la persona en situación de discapacidad, que tome sus propias decisiones", insistiendo en que " estos los ayuden a tomar una mejor decisión y no sean terceros los que tomen esas decisiones (...)."
	2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.	EEOSV2.3	El experto en derecho considera que el curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno de sus bienes vulnera su autodeterminación personal, ello porque "(...) el poder con él cuenta el curador es casi un poder absoluto, donde básicamente es a él a quien se le consulta que hacer con la propiedad por ejemplo cuando no es su propiedad, es el que toma la decisión de la propiedad misma sin ser el dueño (...)". Así mismo indica que "no existe un mecanismo digamos de consulta de pregunta al dueño de estos derechos, en el caso concreto de los bienes al propietario, sino que todo esto se traslada a un tercero afectando así su autodeterminación" pues "él no puede hacer nada respecto a sus propios bienes, a sus propias propiedades (...), por lo tanto "sin duda que el curador imprime esta figura de anular al titular de los derechos".

Fuente: Guion de entrevista

Elaboración: Marveli Isamar Poma Oré

#### 4.1.3. RESULTADO DEL CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR

Tabla 5: Criterio del investigador sobre la interdicción como vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.1	No debe incluirse a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del código civil, porque vulnera no solo su capacidad jurídica que está reconocida en un instrumento internacional (convención sobre Derechos de las personas con discapacidad) y nacional (Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad), sino también el derecho a la igualdad, ya que de forma directa les restringe el ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales, tan solo basados en la discapacidad de la persona.
	1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.2	La interdicción no debe proceder para las personas con discapacidad intelectual, porque la interdicción, limita la capacidad jurídica, por ende, ser interdictado en la práctica lleva a que la persona con discapacidad intelectual no pueda ejercer sus derechos por el mismo, excluyéndolos de la sociedad y afectando sus derechos personalísimos.
	1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	C.I 1.3	El certificado médico no es un mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad de una persona, por que como bien señaló la CONADIS de México en un Seminario sobre la Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, un certificado médico acredita las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta, o el tipo de asistencia y salvaguardias específicas que necesitan a efecto de ejercer su capacidad jurídica. Por ende, el certificado médico no es un medio idóneo.

	1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.4	La declaración de interdicción afecta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que al declararse la interdicción de la persona con discapacidad intelectual, la persona queda anulada en el ejercicio de sus derechos, ya que es considerada incapaz de realizar actos jurídicos y tomar decisiones por sí mismo, siendo un tercero denominado curador quien lo representara en sus derechos civiles y fundamentales.
	1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	C.I 1.5	La discapacidad no debe ser factor para declarar la discapacidad, porque el hecho de que una persona tenga una discapacidad intelectual no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica, más aún cuando la capacidad jurídica es un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.
	1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.6	<p>La interdicción sí vulnera el derecho a contraer matrimonio, por que el ser interdictado, debido a la exigencia de un agente capaz establecido en el artículo 140 del Código Civil, los funcionarios públicos suelen interpretar la declaración de interdicción como restricción al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio. Siendo un impedimento para las personas con discapacidad intelectual que afecta a su capacidad jurídica y su derecho a contraer matrimonio.</p> <p>Ahora en torno al derecho a fundar una familia, específicamente en la patria potestad, también es vulnerada por la interdicción, a razón de que el Código Civil en su artículo 466 numeral 1) y 2) establece que la patria potestad se suspende “por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil” o “Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla”. Siendo el curador en estos casos el tutor de los hijos menores de la persona con discapacidad (artículo 580 Código Civil). Bajo este contexto, se observa que es la interdicción la</p>

			que restringe el ejercicio del derecho a la patria potestad respecto a los hijos de las personas con discapacidad intelectual, ya que les impide criar a sus propios hijos y del niño de estar al lado de sus padres.
1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.7		La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual, Porque al ser considerados incapaces las personas con discapacidad, se encuentran inmerso dentro de los supuestos que establece el artículo 687 del Código Civil en el cual se dispone que son incapaces de otorga testamento, los que se encuentran comprendidos en el inciso 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, donde los retardados mentales forman parte de estos supuestos, concluyendo con ello de que las personas con discapacidad intelectual se ven imposibilitadas de testar.
1.8. Constituye La interdicción vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	C.I 1.8		La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual, porque según lo establecido por el artículo 33 numeral 1 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el ejercicio de la ciudadanía se suspenden por resolución judicial de interdicción, por ende el ser interdictado y bajo lo dispuesto por dichas normativas las personas con discapacidad no pueden elegir y ser elegidos. Vulnerándose con ello la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual a su derecho a la participación en la vida pública y política.
1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.	C.I 1.9		La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual, porque al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán acceder a un proceso por ellos mismos, esto a razón de que de acuerdo al artículo 58 del código procesal civil sobre la



			<p>capacidad para comparecer en un proceso, se dispone que las personas que fueron declaradas incapaces comparecerán por medio de su representante legal, situación que origina una restricción en su derecho al acceso a la justicia. Así mismo tampoco podrían participar como testigos en el proceso, esto a razón de que según el artículo 222 del código procesal civil que solo podrán declarar como testigos toda persona capaz, por ende, bajo este supuesto se les limita su participación en un proceso.</p> <p>Así mismo en materia penal y procesal penal también las personas con discapacidad intelectual no tienen una participación activa dentro del proceso, a razón de que de acuerdo artículo 94 inciso 1 del Nuevo código procesal penal, el agraviado incapaz su representación corresponderá a quienes la Ley designe, es decir aquellas personas con discapacidad que fueron interdictadas, actuarán bajo la representación de su curador, vulnerando su capacidad de ejercicio del derecho al acceso a la justicia personalísima.</p>
	1.10. Constituye la interdicción una restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	C.I 1.10	la interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual, porque al ser incapacitado por medio de la interdicción, la persona con discapacidad no podrá celebrar ningún acto jurídico esto ante la regulación del artículo 140 del Código Civil, en la cual establece que para que el acto jurídico sea válido se requiere de un agente capaz, por ende al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán realizar ningún acto jurídico, vulnerando con ello el derecho fundamental de la libertad de contratar de la personas con discapacidad intelectual, así como su derecho a adquirir propiedad, acceder a créditos financieros, etc.
2. Designación de curatela	2.1. Las personas con	C.I 2.1	No es imprescindible que las personas con discapacidad intelectual cuenten

	<p>discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</p>		<p>con un curador porque el curador lo que hace es sustituir la voluntad de la persona con discapacidad intelectual, vulnerando su derecho a la libertad y a la autonomía de la voluntad; bajo ese contexto se debe realizar otro tipo de apoyo para las personas con discapacidad en la cual no se vulnere su capacidad jurídica, por todo ello tampoco es imprescindible que se instituya la curatela por medio de la interdicción.</p>
	<p>2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</p>	<p>C.I 2.2</p>	<p>El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en los actos civiles vulnera se autonomía de la voluntad por que el curador en su función de representación, decide a su libre albedrío sobre los actos civiles de la persona con discapacidad intelectual, sin importarle muchas veces la voluntad de la persona, esto bajo el sustento de que la ley lo designo para su representación de la persona declarada incapaz.</p>
	<p>2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</p>	<p>C.I 2.3</p>	<p>El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno de sus bienes vulnera su autodeterminación personal porque es el curador quien decide y dispone de los bienes del incapaz, en el cual la persona con discapacidad no tiene opción de elegir y tomar decisiones respeto a lo que desea con sus bienes que forman parte de su calidad de vida, ya que de por medio se encuentra la voluntad del curador.</p>

**Fuente: Guion de entrevista**

**Elaboración: Marveli Isamar Poma Oré**

## 4.2. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

### 4.2.1. TRIANGULACIÓN DE ENTREVISTA

Categoría de Análisis	Caracterización	Experto 1	Experto 2	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	El experto en Derecho considera que las personas con discapacidad intelectual no deben estar incluidos dentro de los supuestos de incapacidad que regula el artículo 44 del Código Civil, “(...) porque tal como está redactado (...) esto por distintas razones” (...) primero porque las personas con discapacidad intelectual (...) no deberían estar sujetos al proceso de interdicción civil (...), porque no solo vulnera su autonomía individual, sino también el derecho a la igualdad y el principio de dignidad (...), el artículo 44 del código civil plantea que son incapaces relativos (...), y de esa forma (...) restringe el ejercicio de	El experto en Derecho sostiene que las personas con discapacidad intelectual no deben estar incluidos dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil, “(...) porque tal como está redactado (...) dicho artículo lo que hace es poner en una situación muy diferenciada, donde algunos ciudadanos y ciudadanas peruanas pueden tomar sus propias decisiones y otros no, (...) la esencia básica de los derechos humanos implica que (...) como personas hagamos ejercicio libre de todas nuestras libertades para tomar decisiones de maneras absolutas, en	Incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil, conlleva a la restricción en el ejercicio de una serie de derechos, quedando prácticamente dentro de la sociedad como muertos civiles.	Incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil vulnera el derecho a la autonomía de la voluntad, el derecho a la igualdad y el principio de dignidad.	La procedencia de la interdicción hacia las personas con discapacidad intelectual, conlleva a la vulneración de la capacidad jurídica al sector de esta población, toda vez que se constituye en el nexo principal para que la persona con discapacidad intelectual sea

		una serie de derechos (...)"	elementos tan básicos como complejos, elegir donde vivir, elegir a nuestras autoridades, que hacer en nuestros ratos de ocio, pero así como plantea el artículo 44 del código civil, genera que algunos ciudadanos específicamente los que tienen discapacidad intelectual, no pueden hacer nada, prácticamente sean lo que comúnmente se les denomina "muertes civiles".			declarada interdicto, en consecuencia se restrinja el ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales, tales como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a Participar en los asuntos públicos y el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir Propiedades, contratar y
1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	El experto en Derecho manifiesta que la interdicción no debe proceder para las personas con discapacidad intelectual a razón de que "(...) la interdicción en el caso de las personas con discapacidad intelectual tiene una base discriminatoria, que es presuponer que debido a la discapacidad, o a la deficiencia no tiene la posibilidad de ejercer sus	El experto en Derecho estima que la interdicción no debe proceder para las personas con discapacidad intelectual, ya que "(...) así como está regulado nuestro Código Civil, es una medida que prácticamente anula a la persona para cualquier tipo de decisión administrativa, para la celebración de cualquier (...) contrato, acto jurídico de manera independiente	Ambos expertos consideran que la interdicción al ser efectuada hacia las personas con discapacidad intelectual, genera un acto de discriminación, ya que presuponer su incapacidad en el ejercicio de sus derechos	La interdicción no debe efectuarse para las personas con discapacidad intelectual, el bloque constitucional lo respalda pues reconoce el derecho a la igualdad, el derecho de		

		<p>derechos civiles por sí mismo”, bajo este contexto considera necesario hacer una distinción entre las capacidades mentales que son “las capacidades reales de las personas para tomar decisiones” y la capacidad jurídica que es “capacidad de las personas para ejercer sus derechos por sí mismos”, donde “las capacidades mentales varían entre todos los individuos incluyendo a las personas con discapacidad intelectual” y “la capacidad jurídica es un principio básico (...) para el ejercicio de la ciudadanía”, por lo que si se restringe “la capacidad jurídica de determinados colectivos sobre la base de sus capacidades mentales, lo que se hace “(...)es justificar, un tipo de discriminación y un tipo de trato diferenciado que genera la restricción de</p>	<p>con su propia voluntad”, debiendo apostar mejor “ (...) por un mecanismo que no anule las voluntades de estas personas con discapacidad intelectual, sino más bien que los ayude a tomar mejores decisiones y que estas puedan ejercer plenamente su derechos, donde se privilegia justamente que una persona comprenda cual es la decisión que va a tomar”.</p>	<p>civiles debido a la discapacidad que presentan, los colocan en una situación de exclusión frente a la sociedad, toda vez que con la interdicción quedan limitado su capacidad jurídica entorno al ejercicio de los derechos civiles de las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>las personas con discapacidad (artículo 7), y el derecho a la igualdad ante la ley, el que incluye el igual reconocimiento de la capacidad jurídica regulado en la Convención sobre Derechos d las Personas con Discapacidad Intelectual.</p>	<p>acceder a créditos financieros; situación que se genera a raíz de que el Código Civil en su artículo 44 inciso 2) presuponga la incapacidad de la persona ante la discapacidad intelectual que presenta la persona, tornándose sin lugar a dudas en una figura discriminatoria para las personas con discapacidad intelectual, y contraviniendo el derecho a la igualdad, el derecho a la igualdad ante la ley, y los derechos</p>
--	--	--	---	--	--	---

		<p>un derecho” originando la discriminación, por lo tanto el experto en derecho señalo que la interdicción no debe proceder en estos casos, además de que se encuentra abalado por el bloque de constitucionalidad, “porque la constitución reconoce el derecho a la igualdad”, a su vez reconoce el derecho de las personas con discapacidad el cual se encuentra establecido en el artículo 7, así como el derecho de la igualdad ante la ley, el cual incluye “(...) la igualdad en el reconocimiento de la capacidad jurídica”, “además esto se debe interpretar de acuerdo a la cuarta disposición transitoria (...) a través de los tratados internacionales del cual el Perú es parte, y uno de los tratados internacionales del cual el Perú es parte es la convención sobre los</p>				<p>de las personas con discapacidad , todo ellos reconocidos por el bloque constitucional .</p>
--	--	--	--	--	--	---

		derechos de las personas con discapacidad, que claramente (...) cuestiona el modelo de sustitución de voluntad que es la interdicción”				
1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	El experto en Derecho sostiene que “si uno cuestiona en general los procesos de interdicción por discapacidad” se estará en contra de “que el certificado médico sea el mecanismo idóneo para acreditar” la discapacidad, sin embargo hace hincapié que a pesar de que su posición es estar en contra de los procesos de interdicción, “incluso bajo un modelo (...) donde la sustitución de voluntad a través de la interdicción está permitida, el certificado médico realmente lo único que acredita es la deficiencia o (...) las (...) funciones (...) de la persona, pero no necesariamente	El experto en Derecho señala que Aun estando contrario a la interdicción, “el elemento que se utiliza regularmente como el certificado médico, tampoco es uno de los elementos más idóneos, (...) toda vez que la condición de una persona con discapacidad debe acreditarse con el certificado de discapacidad, así lo señala la Ley General para la persona con discapacidad en nuestro país”, siendo ese el único documento para acreditar la discapacidad. Así mismo indica que “ la certificación de la discapacidad a raíz de una reciente norma que se dictó el año pasado	El certificado médico utilizado en el proceso de interdicción no es un mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad, ya que este documento no acredita las barreras sociales que enfrenta la persona con discapacidad intelectual en el ejercicio de sus derechos, sino únicamente la deficiencia médica de la persona.	El certificado es muy limitado para tomar una decisión respecto a qué tipo de apoyos o que tipos de soportes necesita la persona con discapacidad intelectual.  El medio idóneo para acreditar la discapacidad es el certificado de discapacidad , documento que evalúa la discapacidad en todas sus formas de la		

		<p>identifica el entorno social donde la persona vive, y por tanto las barreras que existe para el ejercicio de sus derechos para la toma de decisiones e incluso los recursos de incapacidad que puede tener para la persona para eso”, así mismo indica que “(...) el certificado incluso en un modelo que en que acepte excepcionalmente la interdicción” por cierto modelo que no comparte el experto, “(...) el certificado sigue siendo muy limitado para tomar una decisión respecto a qué tipo de apoyos o que tipos de (...) soportes la persona necesita para ello”</p>	<p>por (...) el Ministerio de salud, se aprueba una nueva forma de evaluar la discapacidad (...), desterrando ese enfoque medico donde la persona con discapacidad (...) tiene que rehabilitarse si o si, no se considera aspectos sociales como su participación en el entorno” por lo que “ hoy los médicos que evalúan y que certifiquen la discapacidad tienen que tener ese enfoque más social, un enfoque más de derechos humanos, donde el contraste de las deficiencias físicas, sensoriales e intelectuales que puede tener una persona, al contactarse con la realidad se limite el ejercicio de sus derechos humanos”, en ese sentido el certificado de discapacidad seria el documento más idóneo y no la certificación médica, “ (...)sino esta certificación especifica de la discapacidad que está</p>		<p>persona, el mismo que destierra el enfoque médico y pasa a un modelo de derechos humanos.</p>	
--	--	---	---	--	--	--



			regulada también por nuestra legislación”.			
1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	El Dr. Alberto Vásquez Encalada refiere que “() La capacidad jurídica (...) suele ser restringida en la mayoría de los países (...) a través de un sistema como la interdicción, que es un sistema de sustitución de voluntad”, la interdicción restringe “el ejercicio de la capacidad jurídica, que es (...) la capacidad de tomar decisiones jurídicamente vinculantemente” y “hacerla respetar por terceros”, siendo la interdicción contrario a ello ya que “(...)lo que hace es atribuir esa capacidad a un tercero (...) para que tome decisiones por la persona”, “(...)afectando la capacidad”. Así mismo indica la importancia de recordar que “la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, o lo que se exige a través de la	El experto en Derecho refiere que la declaración de interdicción afecta en gran medida el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual porque así como está regulado la interdicción en nuestro código civil, se producen grandes incongruencias entorno al derecho a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad , “las personas con discapacidad intelectual por ejemplo que trabajan (...) no pueden firmar sus contratos siendo ellos los actores principales de la relación laboral operativamente hablando (...), es decir el que trabaja en el mejor de los casos si firma el contrato tampoco puede disponer libremente de su remuneración, porque están ligadas a la decisión de otra persona (...)”, por lo tanto “(...) la	La interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica en las personas con discapacidad intelectual, ya que atribuye esa capacidad jurídica a un tercero para que tome decisiones por la persona, afectando su capacidad jurídica.	La interdicción anula actos jurídicos realizados por las personas con discapacidad intelectual.		

		convención es el igual reconocimiento de la capacidad jurídica”, por lo que “no significa que no pueda haber supuestos en el cual el estado válidamente (...) restrinja la capacidad jurídica de algunas personas con discapacidad o no, lo que no puede existir es una resolución que esté basada (...) en la existencia de una discapacidad”, pues “eso sería discriminatorio hacia un grupo específico (...)”	declaración de interdicción lo que hace es anular cualquier acto jurídico que yo como persona con discapacidad intelectual podría realizar (...)”, entonces señala que “desde esa lógica sin duda se afecta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual”.			
1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad .	El experto en Derecho sostiene que la discapacidad “No debe ser un factor” para declarar la incapacidad” sino muy por el contrario el Estado peruano “(...) a partir de la convención sobre las personas con discapacidad”, “está obligado a establecer sistemas de apoyo (...) que sustituyan la interdicción en sí misma, (...) que permitan que la	El experto en Derecho considera que la discapacidad intelectual no es factor para declarar la incapacidad, ya que “(...) utilizando algunas metodologías, utilizando las herramientas (...) necesarias, (...) las personas con discapacidad (...) son capaces de entender lo que están haciendo, y cual es la finalidad de los actos que van a realizar”,	La discapacidad no es factor para declarar la incapacidad, las personas con discapacidad intelectual, utilizando los apoyos necesarios de acuerdo a su discapacidad, son capaces de tomar las mejores	El estado debe evaluar cómo lograr que la persona con discapacidad intelectual ejerza efectivamente su capacidad jurídica, y no buscar restringirlos. El Estado		

		<p>persona, más bien en vez de restringirle el ejercicio sus derechos, se le presten los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica (...), es decir todo lo contrario de la incapacidad”, pues “lo que se busca es participación e inclusión”. Bajo ese contexto el experto señalo que “(...) la pregunta que debería hacerse el estado no es como restringir derechos sino como logro que esta persona ejerza efectivamente su capacidad jurídica, y esto implica entre otras cosas brindarle los apoyos, que sean necesarias pero también mediante accesibilidad general para ellos (...).”</p>	<p>siendo lo único que se requiere para ello, la efectuación de adaptaciones, “para que junto a medidas de apoyos puedan estos tomar mejores decisiones”; medida que incluso “está contemplado ya no solo en la convención de derechos a personas con discapacidad, sino también en nuestra propia legislación”; en ese sentido señala que las medidas de ajustes razonables se constituyen, en sentido amplio en aplicación “(...) para todo este proceso donde se tiene que desarrollar auxilios (...) para las personas con discapacidad intelectual”, que se ven contravenidos ante corrientes que consideren “ (...) que ellos no son capaces de tomar sus propias decisiones.”</p>	<p>decisiones, de acuerdo a su voluntad.</p>	<p>peruano a partir de la ratificación de la convención sobre las personas con discapacidad , queda obligado a establecer sistemas de apoyo, que eliminen la interdicción, y permitan que la persona con discapacidad intelectual se le presten los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica. Las medidas de ajustes razonables establecidos tanto en la Convención sobre Derechos de</p>	
--	--	---	--	--	---	--

					las Personas con Discapacidad y la ley general de la persona con discapacidad , se constituye en aplicación para el proceso de implementación del sistema de apoyos en auxilios para las personas con discapacidad intelectual.	
	1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad	El experto en Derecho, indico que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual, esto a razón de que el "Código Civil, plantea que una vez efectuada la interdicción (...) se suspenden los derechos civiles de las personas, lo	El experto en derecho sostiene que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual, esto porque " (...) expresamente nuestro Código Civil (...) anula estas decisiones de carácter (...) familiar para las personas con	La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual, toda vez Código Civil, plantea expresamente	El código civil aun sin la declaración de interdicción restringe la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual entorno al derecho al	

<p>d intelectual.</p>	<p>cual implica también el ejercicio de los derechos personalísimos”, al respecto señalo que “hay un debate interesante sobre cuando la interdicción vulnera realmente los derechos personalísimos”, sin embargo “(...) la práctica y la interdicción judicial, (...) suele ser total y permanente, y entonces restringe estos derechos”, a ello se suma “(...) el propio Código Civil” por qué “plantea una serie de excepciones en el caso del matrimonio y en el caso del ejercicio de la paternidad (...)”, a su vez resalta que de “por si el Código Civil (...) directamente aun sin la interdicción plantean restricciones específicas a la capacidad jurídica en esos actos específicos (...)”.</p>	<p>discapacidad” pues “una persona con discapacidad no puede por ejemplo fundar una familia, no puede casarse, no puede adoptar (...)”, quedando todo “ (...) en manos de una persona tercera, un representante (...) afectando de esa forma la propia decisión que una persona con discapacidad intelectual podría tener para realizar estos actos civiles”.</p>	<p>diversas excepciones entorno al matrimonio y el ejercicio de la paternidad, esto al disponerse que una vez efectuada la interdicción, se suspenden los derechos civiles del interdicto, implicando también la capacidad jurídica en el derecho al matrimonio y al derecho a la familia.</p>	<p>matrimonio y la patria potestad, esto en base a la discapacidad intelectual que presenta la persona.</p>	
<p>1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a</p>	<p>EL experto en Derecho refiere que la interdicción vulnera el derecho de otorgar testamento en las</p>	<p>El Doctor Oscar Salas Veliz indica que la interdicción si vulnera el derecho a otorgar</p>	<p>La interdicción afecta el derecho a otorgar</p>	<p>La interdicción vulnera el derecho a</p>	

	<p>otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>personas con discapacidad intelectual, ya que como bien lo explico en la pregunta anterior “el Código Civil (...) directamente aun sin la interdicción plantean restricciones especificas a la capacidad jurídica en esos actos especificos”. Así mismo complemento lo manifestado, señalando que la interdicción no solamente vulnera el derecho a otorgar testamento, sino “en general restringe la posibilidad del proceso de los actos notariales (...)” el cual “ (...) supone una grave afectación, porque sabemos que nuestro sistema civil” maneja “ una serie de derechos, por ejemplo la adquisición de propiedades o por lo menos la protección de propiedades adquiridas pasa por el ejercicio de actos notariales”, así como con “ (...) el acceso a las masas hereditaria,</p>	<p>testamento en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el Código Civil considera a las personas con discapacidad intelectual “ (...) como agentes no capaces”, capacidad jurídica que es requisito indispensable “ para que una persona pueda otorgar (...) sus bienes, disponer libremente sus bienes ya sea testando o heredándolos”, por lo que al impedirles realizar dichos actos “se les considera una persona no capaz” con el cual “se afecta su capacidad jurídica”, por ende pasando en manos de un tercero la decisión de sus propios bienes.</p>	<p>testamento en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que al ser declarado incapaz ante la ley, la persona queda excluida de los elementos de validez del acto jurídico establecido en el artículo 140 del Código Civil, desprendiéndose de ello que la persona con discapacidad no pueda disponer libremente de sus bienes ( testándolo).</p>	<p>otorgar testamento, pero también proceso de los actos notariales, que va desde la adquisición de propiedades, hasta el acceso a las masas hereditaria, los cuales se constituyen en limitaciones para las personas con discapacidad intelectual. A su vez así no se haya declarado la interdicción el discapacidad o queda afecto a esta restricción, ello debido al artículo 140 del Código Civil, el cual</p>	
--	---	---	--	---	--	--

		entonces hay una serie de restricciones que están ahí vigentes, que afectan a las personas con discapacidad intelectual, incluso en aquellos en las que no ha sido declarada la interdicción por que debido al artículo 140 del Código Civil, existen una presunción en muchos operadores públicos y privados de que la persona ya es incapaz de por sí, mas aunque no tenga una declaración judicial de interdicción”			influye a que muchos operadores públicos y privados consideren que la persona ya es incapaz de por sí, aunque no tenga una declaración judicial de interdicción.	
1.8. Constituye La interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad	El experto en Derecho manifiesta que la interdicción vulnera directamente el derecho a Participar en los asuntos públicos y el derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual, ya que es la propia “(...) Constitución” la que abre esa puerta, el mismo que “es extendido también en los distintos operadores”. Así mismo señala que “existen	El experto en Derecho refiere que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual, a razón de que el“(…) Código Civil señala que las personas (...) con discapacidad son absolutamente incapaces de ejercer sus derechos civiles, y que tales derechos también deben ser ejercidos por	La interdicción vulnera el derecho a Participar en los asuntos públicos así como el derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual, ya que es el Código Civil quien da opción a la restricción de estos derechos	En el Perú existen aproximadamente 2 mil personas que se encuentran excluidas del padrón electoral, debido a una sentencia judicial de interdicción, donde el número		

	d intelectual.	aproximadamente menos de 2 mil personas que están ya excluidas del padrón electoral, debido a una sentencia judicial de interdicción, el número podría ser mayor si no fuera porque la información de los registros públicos (...) no están cruzadas con la información de la RENIEC, pero de hecho todas las personas interdictadas de acuerdo con este sistema (...) verían restringidas su derecho a la participación política”, y es bajo esta perspectiva que “ (...) el jurado nacional de elecciones podría ser mucho, si hace una interpretación muy restrictiva de la afectación (...) de la interdicción a los derechos civiles y políticos y podría permitir a estas personas votar (...)”.	sus representantes legales”. A su vez indica que dicha disposición resulta ser contrario a la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual fue ratificada por nuestro país en enero de 2008, donde se reconoce que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual de condiciones como los demás, en todos los aspectos de la vida, esto incluye el derecho a voto y a la participación política”, sin embargo hoy en día “(...) nuestro código civil limita el ejercicio de este derecho a las personas con discapacidad intelectual al ser consideradas absolutamente incapaces”.	al considerarlos absolutamente incapaces, sin embargo es también la propia Constitución Política del Perú, la que abre las puertas para esta vulneración de derechos, toda vez que se constituye en una base para que los distintos operadores públicos consideren a las personas con discapacidad intelectual incapaces, situación que se torna en contrario a la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde se	podría ser mayor si no fuera porque la información de los registros públicos no se encuentran cruzadas con la información de la RENIEC, de lo contrario estarían inmerso a la restricción del derecho a la participación política. Bajo este contexto en el cual se ve vulnerados los derechos de las personas con discapacidad intelectual, es importante la actuación del Jurado	
--	----------------	--	---	--	--	--



				reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual de condiciones como los demás, en todos los aspectos de la vida, el cual incluye el derecho a voto y a la participación política.	Nacional de Elecciones para poder evitar tales restricciones, si efectúa una interpretación profunda entorno a la afectación que trae consigo la interdicción en los derechos civiles y políticos.	
	1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas .	El experto en derecho sostiene que la interdicción si vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual, porque “al (...) restringir sus derechos civiles también restringe el (...) derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva (...)” , a su vez resalta que “ (...) incluso en los	El experto en derecho considera que la interdicción si vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual, porque el código procesal civil sin duda en concordancia con lo que dispone el Código Civil, “limita (...) el ejercicio del derecho a la justicia, al exigir que la personas con discapacidad	La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que al restringirse por medio de la interdicción los derechos civiles, también queda limitado el derecho al acceso a la	Una persona con discapacidad intelectual, se ve imposibilitada de cuestionar las decisiones tomadas en primera instancia respecto al proceso de interdicción. El sistema de administració	

		<p>procesos de interdicción se les nombra un curador (...) procesal para el proceso y realmente los mecanismos de defensas son muy pocos". Así mismo señala que "(...) durante mucho tiempo incluso había una práctica judicial, que no necesariamente la persona tenía que ir a la audiencia para (...) declarar la interdicción", del cual concluye que evidentemente habría "(...) una restricción en el acceso a la justicia, (...) esto incluye participar como testigo, como parte interesada, participar como víctima, es decir (...) hay una serie de vulneraciones, desde (...) el acceso de un abogado defensor (...) hasta la declaración en el proceso (...)".</p>	<p>intelectual no pueden comparecer por si mismas" debiendo "(...) ir acompañadas de un representante". Así mismo señala que si una persona con discapacidad intelectual, quiere cuestionar esas decisiones, no podrá "(...) tener acceso a segunda instancia" ya que la persona con discapacidad intelectual no puede apelar por si misma esa sentencia, que lo podría declarar interdicto. Finalmente indica que "(...) nuestro propio sistema de administración de justicia no es accesibles para una persona con discapacidad intelectual, (...) no solo en el lenguaje sino en los instrumentos que se utilizan, (...) los contenidos de las sentencias no son (...) entendibles para una persona con discapacidad intelectual", por lo que "tendrían que incorporarse algunos</p>	<p>justicia, desprendiéndose de ello, que el declarado incapaz para comparecer a cualquier proceso, tendrá que ir por medio de su curador. Así mismo cabe señalar que incluso en el mismo proceso de interdicción se les nombra un curador procesal para el proceso, y realmente los mecanismos de defensas son muy pocos.</p>	<p>n de justicia no es accesible para una persona con discapacidad intelectual, desde el lenguaje hasta los instrumentos que se utilizan, esto debido a que las sentencias no son entendibles para una persona con discapacidad intelectual, debiéndose incorporar mecanismos que garanticen el acceso y la comprensión de dichas sentencias de tal manera las personas con</p>	
--	--	--	---	--	---	--

			mecanismos que garanticen el acceso y la comprensión de lo que disponen estos fallos judiciales para que las personas con discapacidad intelectual, (...) puedan cuestionarlos en la medida que los conozcan. (...)		discapacidad intelectual puedan cuestionarlos .	
1.10.	Constituye la interdicción una Restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	El experto en Derecho señala que la Restricción al derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, "(...) es otra de las consecuencias de la interdicción (...)", situación que no debería darse. A su vez enfoca que "(...) incluso en un modelo de interdicción" que desde un inicio cuestiona "(...) no es posible y eso lo permite el Código Civil y el código procesal, que el juez limite al máximo el alcance de estos derechos" lamentablemente eso en la práctica sucede; por otro lado refiere también "(...) que muchas	El experto en Derecho sostiene que también la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el artículo 140 del Código Civil establece como un requisito de la validez de estos actos jurídicos, que "sea realizados por una persona entre comillas CAPAZ", por ende si una persona con discapacidad intelectual considerada incapaz por el Código Civil, quiera realizar uno de estos contratos no podrá hacerlo, pues no tienen	La interdicción afecta el derecho a adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual, siendo el propio Código Civil y procesal civil quienes permiten que el juez limite al máximo el alcance de estos derechos, y es pues que en base a la	En el Perú diversas entidades financieras, y notariales, restringen los derechos a contratar a acceder a créditos financieros, aun cuando la persona con discapacidad intelectual no está interdictada, esto a razón de que se presume su incapacidad dispuesto en el Código	

		entidades financieras, muchas notarias, ya restringe estos derechos a contratar a acceder a créditos financieros, aun cuando la persona con discapacidad intelectual no está interdictada por que se presume su incapacidad” como por ejemplo “(...) la oficina nacional previsional la ONP exige a muchas personas con discapacidad intelectual que tramitan su pensión de orfandad por incapacidad, les solicitan una sentencia judicial de interdicción cuando no es requisito para acceder a ese beneficio (...), y eso es por ser parte de una presunción de incapacidad del Código Civil”.	“ningún efecto jurídico, no tienen ningún valor”, con el cual se afecta “su derecho no solamente (...) a la capacidad jurídica sino su derecho a la propiedad que pueden tener, su derecho a acceso créditos, en general una restricción absoluta para participar de manera libre y autónoma (...)”	declaración de interdicción en concordancia con las disposiciones del artículo 140 del Código Civil donde se establece como requisito de la validez de estos actos jurídicos, que ello sea realizado por una persona capaz; por lo tanto si una persona con discapacidad intelectual es considerada incapaz, no podrán efectuar ninguno de estos contratos, recayendo dichos actos jurídicos en nulos en caso de realizarse.	Civil, un claro ejemplo es la oficina nacional previsional la ONP, quien exige a las personas con discapacidad intelectual que tramitan su pensión de orfandad por incapacidad, una sentencia judicial de interdicción, cuando no es requisito para acceder a ese beneficio.	
2. Designación de	2.1 Las personas con discapacidad	El experto sostiene que no es imprescindible instituir la curatela y menos por medio de la	El experto en Derecho sustenta que no es imprescindible instituir la curatela por medio de la	Las personas con discapacidad intelectual no	No es imprescindible la institución de	La designación de la curatela consecuen

<p>curatela</p>	<p>d intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</p>	<p>interdicción, lo que plantea juntamente “es que en lugar de contar con un curador (...) de ese modelo de sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica, (...) se le plantea apoyos necesarios para el ejercicio” y eso es lo que se está estableciendo “(...) desde el ordenamiento internacional, pero también cada más desde el sistema de justicia” por ejemplo indica que “tenemos varias sentencias ya (...) de un juez del “Cusco”, y recientemente un pleno jurisdiccional, que cuestiona este modelo de sustitución de voluntad (...)” por lo tanto señala que “para nosotros los que planteamos una reforma del sistemas, creemos que no es imprescindible, la institución de un curador para el ejercicio de los derechos, o para la protección de la persona,</p>	<p>interdicción, ya que apuesta “(...) más por un sistema que pueda sustituir lo que hay actualmente a esta figura del curador, un sistema de apoyo que asista a estas personas a tomar (...) sus propias decisiones, que atreves de metodologías adecuadas, lenguajes apropiados, estas personas puedan llegar a conclusiones para poder ejercer mejor sus derechos”. Así mismo indica que “estos apoyos”, podrían ser “(...) personas naturales, instituciones publica, personas jurídicas sin fines de lucros pero que tengan especialización en estos temas, que estén registradas, tal vez CONADIS puede ser que un registro que ayude a tener estos sistemas de apoyo, y así evitar todo el trámite judicial,” o “tal vez podría recurrir solo un notario, y que este pueda certificar la solicitud de</p>	<p>deben estar sujeto a un curador y menos que se instituya por medio de la interdicción, apostándose más bien por un sistema de apoyos, que ayuden a las personas con discapacidad intelectual a tomar sus propias decisiones entorno al ejercicio de sus derechos, dejando de lado el modelo de sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica.</p>	<p>un curador para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, o para su protección, el cual tiene que ver con el modelo de persona con discapacidad , de persona que requiere de protección por parte del Estado, siendo la protección hoy en día paternalista y no de derechos humanos.</p>	<p>a de la interdicción, se torna en una figura jurídica que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que al declararse la incapacidad, el curador asume el papel de protector y representant e de la persona, siendo quien tome las decisiones, y represente en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales a la persona con discapacidad intelectual, constituyénd</p>
-----------------	--	--	--	---	--	---

		y eso tiene que ver con el modelo con persona con discapacidad, persona que requiere protección por parte del Estado, y la protección de hoy en día es paternalista y no la protección para pleno el ejercicio de los derechos fundamentales”.	una persona que requiere este tipos de apoyos, y a su vez designar a las personas o el equipos de personas que va ayudarlo a ejercer directamente esos derechos y no alguien que lo sustituya en la toma de sus decisiones (...).”			ose en funciones de sustitución de toma de decisiones, con el cual se impide a la persona regular de manera libre y de acuerdo a su voluntad el ejercicio de sus derechos, por ende contraviniendo su capacidad jurídica, así como el derecho a la autonomía de la voluntad y autodeterminación personal
2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	El experto en Derecho señala que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad a razón de que “ (...) el curador está obligado (...) a responder los intereses y voluntad de la persona que esta interdictada”, tornándose en “(...) una limitación a la autonomía de la persona (...)” ya que “representa a la persona en su condición de cuasi digamos así buen padre de familia, el que decide por la persona sin necesariamente pensando que es lo mejor para él, es decir es el estándar de (...) el	El experto en Derecho manifiesta que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual vulnera su autonomía de la voluntad, ya que el curador al quedar en la representación de los derechos civiles y fundamentales de la persona con discapacidad, limita su libertad para regular sus propias relaciones, que en muchos casos a resultado lesivo para las personas con discapacidad esto a razón de que “ (...) hay innumerable cantidad de noticias, donde ha existido algún tipo de	El curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad, toda vez que al declararse la interdicción el curador queda obligado a responder por los intereses y voluntad en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales del discapacitado, impidiendo con ello a que sea la	El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en la toma de decisiones, en muchos casos lo realiza sin necesariamente pensar en lo mejor para la persona con discapacidad, es decir aplica el estándar del mejor interés que el curador considere		

		<p>mejor interés que el curador considere para la persona”; en tal sentido el experto señala “ (...) que el apoyo tiene que darse en la interpretación posible máxima de la voluntad, interacción de la persona, algo que no sucede actualmente”.</p>	<p>aprovechamiento uso doloso de estas acciones de interdicción, donde por favorecer (...) algunos aspectos particulares o personales, se deja de lado la voluntad de la persona que es interdictada “ , por lo cual como bien señala el experto en derecho “ (...) lo mejor es que sean las personas las que directamente puedan decidir voluntariamente qué hacer con su bienes (...)”. Por ejemplo indica que “fue público (...) una noticia donde una persona solicitaba ser curadora siendo hermana de la persona que se quería interdictar, solo para poder despojarlo de su herencia (...)”, frente a esa situación considera que “(...) un sistema de respaldo ayuda mejor a que sea la persona en situación de discapacidad, que tome sus propias decisiones”, insistiendo en que “estos</p>	<p>persona quien de manera libre regule sus propias relaciones de acuerdo a su voluntad personal.</p>	<p>para la persona, sin tomar en cuenta la interpretación de su voluntad. Se ha evidenciado mediante noticias, diversos casos en los cuales hubo aprovechamiento doloso por parte de los curadores, donde por favorecer sus intereses personales, se deja de lado la voluntad de la persona que es interdictada.</p>	
--	--	---	---	---	--	--

			los ayuden a tomar una mejor decisión y no sean terceros los que tomen esas decisiones (...).”			
2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.	El experto en Derecho considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera tanto “(...) la autonomía, como la independencia de la persona, (...)” A su vez manifiesta que “ (...) también hay que diferenciar si también en un modelo como la interdicción”, situación que cuestiona “ (...) porque es contradictorio con el bloque de constitucionalidad, (...) incluso (...) en ese modelo no se ha aclarado necesariamente, cual es el límite del curador en relación a los derechos personalísimos de la persona (...), y esos derechos personalísimos deberían ser siempre salvaguardados y eso es	El experto en derecho considera que el curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno de sus bienes vulnera su autodeterminación personal, ello porque “(...) el poder con él cuenta el curador es casi un poder absoluto, donde básicamente es a él a quien se le consulta que hacer con la propiedad por ejemplo cuando no es su propiedad, es el que toma la decisión de la propiedad misma sin ser el dueño (...)”. Así mismo indica que “no existe un mecanismo digamos de consulta de pregunta al dueño de estos derechos, en el caso concreto de los bienes al propietario, sino que todo esto se traslada a un tercero afectando así su autodeterminación” pues	El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno de sus bienes vulnera su autodeterminación personal, ya que el curador al quedar asignado como representante consecuencia de la interdicción, la decisión de la disposición de los bienes recaerá en su persona, situación que se da porque el juez al asignar al curador no necesariamente define cuales son los límites entorno a los	En el Perú no existe un mecanismo de consulta al propietario de los bienes (persona con discapacidad intelectual) que apoye en el entendimiento o para su disposición correcta, razón por la cual todo ello se traslada al tercero, afectando así su autodeterminación personal.		



		algo sobre el que se ha trabajado muy poco en el sistema de justicia pero también sobre la academia”.	“él no puede hacer nada respecto a sus propios bienes, a sus propias propiedades (...), por lo tanto “sin duda que el curador imprime esta figura de anular al titular de los derechos”.	derechos personalísimos del declarado incapaz.		
--	--	---	--	--	--	--

#### 4.2.2. TRIANGULACIÓN DE CASO

Categoría de Análisis	Caracterización (Indicadores)	Caso 1	Conclusiones
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	En el caso consideraron a Karin Liza dentro de los supuestos del artículo 44, toda vez que La ONP, exigió a la señora Consuelo Gutiérrez la interdicción de Karin Liza por padecer de discapacidad intelectual con la finalidad de que pueda percibir la pensión de orfandad por la muerte de su padre.	En el caso la procedencia de la interdicción vulnera la capacidad jurídica de Karin Liza Gutiérrez, ya que a causa de haberla considerado como una persona incapaz de tomar sus decisiones y ejercer sus derechos por sí misma, por el síndrome de Down que padece, procedieron a su interdicción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2 del código civil, donde el juez basado en un certificado médico que solo certifica la deficiencia de la persona mas no las barreras que enfrenta y el tipo de apoyo que necesita, decidieron declararla incapaz, situación que género que hoy en día Karin Liza enfrente las restricciones en el ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales, tales como su derecho a votar, su derecho a contratar, a
	1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	La interdicción procedió para Karin Liza, ya que fue interdictada por su madre a los 7 años.	
	1.3. El certificado médico mecanismo idóneo	El certificado médico no fue idóneo para la interdicción de Karin Liza ya que ella	

	para acreditar la discapacidad.	misma manifiesta que es libre y si puede salir adelante por sí misma ante la sociedad.	acceder a créditos financieros, su derecho al acceso a la justicia, y su derecho a contraer matrimonio, y esto porque al haber sido declarada incapaz las distintas instituciones públicas y privadas no le permitan ejercer sus derechos por sí misma, sino representada por su curadora su madre Carmen Gutiérrez, lo cual afecta profundamente a Karin Liza ya que se siente excluida por la sociedad, pues no la dejan desenvolverse al igual que otra persona.
	1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	La interdicción afecta la capacidad jurídica de Karin liza ya que Carmen Gutiérrez curadora de Karin liza, señalo que la interdicción le recorto sus derechos, es decir le anulo como persona, puesto que Karin no puede votar, no puede realizar ningún trámite en el banco, etc.  A su vez se indica que la interdicción afecta a Karin Liza, en la toma de decisiones.	
	1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	En el presente caso se efectuó la interdicción por el síndrome de Down que tiene Karin Liza. Por lo que Carmen Gutiérrez (curadora), señalo haya procedido la interdicción tan solo porque tiene síndrome de Down, es terrible.	
	1.6. Genera la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	En el caso la interdicción vulnera el derecho al matrimonio y fundar una familia, toda vez que Karin Liza quedo anulada en sus derechos, entre ellos el no poder casarse, sin la autorización de su curadora.	

	<p>1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>En el caso la interdicción vulnera el derecho otorga testamento en Karin Liza ya que al declarase la interdicción los derechos civiles de Karin Liza quedaron limitados, entre ellos el derecho otorgar testamento.</p>	
	<p>1.8. Constituye La interdicción vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>La interdicción vulnero el derecho de Karin Liza de participar en los asuntos públicos y derecho al voto, ya que señalo que no puede votar, esto a que en las últimas elecciones no le permitieron emitir su voto, pues le dijeron que ella no podía votar, porque fue interdictada. Carmen su madre señala que Karin lloró y dijo que la discriminaron.</p>	
	<p>1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</p>	<p>En el caso se evidencia que el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas. Se ve vulnerada toda vez que Karin Liza, no accede por si misma al proceso en donde se busca la nulidad de la interdicción, sino es la representante legal (Carmen Gutiérrez) la que lo está ejerciendo.</p>	
	<p>1.10. Constituye la interdicción una restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.</p>	<p>En el caso la interdicción vulnera el derecho de Karin Liza de contratar y acceder a créditos financieros, toda vez que para realizar la firma de su contrato de trabajo "lo realiza tanto Karin como su curadora, pues de lo contrario no tiene valor refiere la madre de Karin.</p>	

		Así mismo para acceder a un crédito financiero, Karin no lo puede realizar, así como otros actos jurídicos, porque esta interdicto.	
2. Designación de curatela	2.1. Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.	En el presente caso no fue imprescindible instituir la curatela, ya que “Consuelo Gutiérrez madre de Karin señaló que su hija puede tener síndrome de Down, pero ella es independiente, porque ella trabaja y tiene autonomía urbana, y respecto a decisiones también las toma por lo tanto no debe ser posible la interdicción	La curatela vulnera la capacidad jurídica de Karin Liza, toda vez que ella no puede tomar una decisión si su curadora no la autoriza, esto a que es el curador quien debe decidir y representar en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales de Karin, así mismo porque es quien asume el cuidado de sus bienes, disposición que genera en Karin el no poder decidir con libertad, con quien quiere estar, que quiere hacer con sus cosas, que desea elegir, entre otros derechos personales, causando en Karin desconcierto ya que es una persona que no le gusta depender de nadie, porque ella señala si puede tomar decisiones con apoyo pero las toma, pero lo que hace la curatela es sustituir su voluntad y no ayudarla.
	2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	Carmen Gutiérrez al representar a Karin Liza en el ejercicio de los derechos civiles vulnera su autonomía de la voluntad, toda vez que Karin Liza, no puede tomar una decisión sino se encuentra su mamá (curadora), ya que por ejemplo cuando ella va al banco, le piden que intervenga su madre (curadora)	
	2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.	Carmen Gutiérrez al representar a Karin Liza en el gobierno de sus bienes vulnera su autodeterminación personal, esto a que en la resolución de interdicción se indica que la curadora realizara todos los actos necesarios sobre la administración de los bienes.	

#### 4.2.3. TRIANGULACIÓN CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR

Categoría de Análisis	Caracterización (Indicadores)	Criterio del investigador	Conclusiones
1. Procedencia de la interdicción	1.1. Se incluyen dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	Considerar a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil, es situarlas en situación de desigualdad frente a otras personas tan solo por la discapacidad que presenta, contraviniendo el derecho a la igualdad, y conllevando posteriormente a la vulneración de su capacidad jurídica.	La procedencia de la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que se constituye como el medio directo para la declaración de incapacidad de la persona, donde en base a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2) del Código Civil, sitúan a la persona con discapacidad intelectual como sujeto incapaz, esto al considerar a la discapacidad como incapacidad, conllevando a la vulneración de su capacidad jurídica y de sus derechos personalismos como el derecho al matrimonio, el derecho a fundar una familia, el derecho a otorgar testamento, el derecho a Participar en los asuntos públicos , el derecho de voto, el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, el derecho a adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, y todo esto a raíz de presuponer que las personas con discapacidad intelectual no pueden ejercer sus derechos por sí mismo, presunción que es apoyado por un certificado médico, que lo único que hace es acreditar las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta, vulnerando de tal manera derecho a la capacidad jurídica, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.
	1.2. La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	Efectuar la interdicción para las personas con discapacidad intelectual, restringe su capacidad jurídica, y esto al considerar que, debido a su discapacidad, no puede ejercer sus derechos por sí misma, excluyéndolos de la sociedad y afectando sus derechos personalísimos.	
	1.3. El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	El certificado médico no es un mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción, por que como bien señaló la CONADIS de México en un Seminario sobre la Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con	

		Discapacidad, un certificado médico acredita las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta, o el tipo de asistencia y salvaguardias específicas que necesitan a efecto de ejercer su capacidad jurídica. Por ende, el certificado médico no es un medio idóneo.	
	1.4. La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	La interdicción afecta la capacidad jurídica en las personas con discapacidad intelectual, porque al declararse la interdicción, la persona queda anulada en el ejercicio de sus derechos, ya que es considerada incapaz de realizar actos jurídicos y tomar decisiones por sí mismo, siendo un tercero denominado curador quien lo representara en sus derechos civiles y fundamentales.	
	1.5. La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	La discapacidad no es factor para declarar la incapacidad, pues el que una persona tenga una discapacidad intelectual no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica, más aun cuando la capacidad jurídica es un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.	

	<p>1.6. Generala la interdicción vulneración al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, por que el ser interdictado, debido a la exigencia de un agente capaz establecido en el artículo 140 del código civil, los funcionarios públicos suelen interpretar la declaración de interdicción como restricción al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio. Siendo un impedimento para las personas con discapacidad intelectual que afecta a su capacidad jurídica y su derecho a contraer matrimonio. Ahora en torno al derecho a fundar una familia, específicamente en la patria potestad, también es vulnerada por la interdicción, a razón de que el Código Civil en su artículo 466 numeral 1) y 2) establece que la patria potestad se suspende “por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil” o “Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla”. Siendo el curador en estos casos el tutor de los hijos menores de la persona con discapacidad (artículo 580 Código Civil). Bajo este contexto, se observa que es la interdicción la que restringe el</p>	
--	--	---	--

		ejercicio del derecho a la patria potestad respecto a los hijos de las personas con discapacidad intelectual, ya que les impide criar a sus propios hijos y del niño de estar al lado de sus padres.	
	1.7. Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.	La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento porque al ser considerados incapaces las personas con discapacidad, se encuentran inmerso dentro de los supuestos que establece el artículo 687 del Código Civil en el cual se dispone que son incapaces de otorga testamento, los que se encuentran comprendidos en el inciso 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, donde los retardados mentales forman parte de estos supuestos, concluyendo con ello de que las personas con discapacidad intelectual se ven imposibilitadas de testar.	
	1.8. Constituye la interdicción vulneración al derecho a participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual, porque según lo establecido por el artículo 33 numeral 1 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el ejercicio de la ciudadanía se suspenden por resolución judicial	



		<p>de interdicción, por ende el ser interdictado y bajo lo dispuesto por dichas normativas las personas con discapacidad no pueden elegir y ser elegidos. Vulnerándose con ello la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual a su derecho a la participación en la vida pública y política.</p>	
	<p>1.9. Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</p>	<p>La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, porque al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán acceder a un proceso por ellos mismos, esto a razón de que de acuerdo al artículo 58 del Código Procesal Civil sobre la capacidad para comparecer en un proceso, se dispone que las personas que fueron declaradas incapaces comparecerán por medio de su representante legal, situación que origina una restricción en su derecho al acceso a la justicia. Así mismo tampoco podrían participar como testigos en el proceso, esto a razón de que según el artículo 222 del código procesal civil que solo podrán declarar como testigos toda persona capaz, por ende, bajo este supuesto se les limita su participación en un proceso.</p>	

		<p>Así mismo en materia penal y procesal penal también las personas con discapacidad intelectual no tienen una participación activa dentro del proceso, a razón de que de acuerdo artículo 94 inciso 1 del Nuevo código procesal penal, el agraviado incapaz su representación corresponderá a quienes la Ley designe, es decir aquellas personas con discapacidad que fueron interdictadas, actuarán bajo la representación de su curador, vulnerando su capacidad de ejercicio del derecho al acceso a la justicia personalísima.</p>	
	<p>1.10. Constituye la interdicción una restricción para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.</p>	<p>La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, porque al ser incapacitado por medio de la interdicción, la persona con discapacidad no podrá celebrar ningún acto jurídico esto ante la regulación del artículo 140 del Código Civil, en la cual establece que para que el acto jurídico sea válido se requiere de un agente capaz, por ende al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán realizar ningún acto jurídico, vulnerando con ello el derecho fundamental de</p>	

		la libertad de contratar de la personas con discapacidad intelectual, así como su derecho a adquirir propiedad, acceder créditos financieros, etc.	
2. Designación de curatela	2.1. Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.	Las personas con discapacidad intelectual no deben contar con un curador porque el curador lo que hace es sustituir la voluntad de la persona con discapacidad intelectual, vulnerando su derecho a la libertad y a la autonomía de la voluntad; bajo ese contexto se debe realizar otro tipo de apoyo para las personas con discapacidad en la cual no se vulnere su capacidad jurídica, por todo ello tampoco es imprescindible que se instituya la curatela por medio de la interdicción.	La designación de la curatela vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el curador al asumir el papel de representar al incapaz en el ejercicio de los derechos civiles, y de quedar a su mando el cuidado de sus bienes, conlleva a la sustitución de la voluntad de la persona, restringiendo su autonomía de la voluntad y su autodeterminación personal, y por ende vulnerando su capacidad jurídica
	2.2. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles vulnera la autonomía de la voluntad por que el curador en su función de representación, decide a su libre albedrío sobre los actos civiles de la persona con discapacidad intelectual, sin importarle muchas veces la voluntad de la persona, esto bajo el sustento de que la ley lo designo para su representación de la persona declarada incapaz.	

	<p>2.3. El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</p>	<p>El curador al representar a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes vulnera su autodeterminación personal porque es el curador quien decide y dispone de los bienes del incapaz, en el cual la persona con discapacidad no tiene opción de elegir y tomar decisiones respecto a lo que desea con sus bienes que forman parte de su calidad de vida, ya que de por medio se encuentra la voluntad del curador.</p>	
--	--	--	--

#### 4.2.4. TRIANGULACIÓN DE ENTREVISTAS, CASO Y CUESTIONARIO AL INVESTIGADOR

Categoría de análisis	Entrevista a expertos en Derecho	Caso	Investigador	Similitudes	Diferencias	Conclusión de categoría
<p>1. Procedencia de interdicción</p>	<p>La procedencia de la interdicción hacia las personas con discapacidad intelectual, conlleva a la vulneración de la capacidad jurídica al sector de esta población, toda vez que se</p>	<p>En el caso la procedencia de la interdicción vulnero la capacidad jurídica de Karin Liza Gutiérrez, ya que a causa de haberla considerado como una</p>	<p>La procedencia de la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que se constituye como el medio directo para la declaración de incapacidad de la</p>	<p>La procedencia de la interdicción hacia las personas con discapacidad intelectual conlleva a la vulneración de su capacidad jurídica, a razón de que se constituye en el medio directo</p>	<p>La procedencia de la interdicción, a raíz de lo dispuesto en el artículo 44 inciso 2), se torna en una figura discriminatoria, ya que Presuponer la</p>	<p>La procedencia de la interdicción para las personas con discapacidad intelectual conlleva a la vulneración del derecho a su capacidad jurídica, toda vez que se constituye en el medio para que la persona</p>

	<p>constituye en el nexo principal para que la persona con discapacidad intelectual sea declarada en interdicto, en consecuencia se restringe el ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales, tales como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades,</p>	<p>persona incapaz de tomar sus decisiones y ejercer sus derechos por sí misma, por el síndrome de Down que padece, procedieron a su interdicción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2 del Código Civil, donde el juez basado en un certificado médico que solo certifica la deficiencia de la persona mas no las barreras que enfrenta y el tipo de apoyo que necesita, decidieron declararla incapaz, situación que</p>	<p>persona, donde en base a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2) del Código Civil, sitúan a la persona con discapacidad intelectual como sujeto incapaz, esto al considerar a la discapacidad como incapacidad, conllevando a la vulneración de su capacidad jurídica y de sus derechos personalismos como el derecho al matrimonio, el derecho a fundar una familia, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, el derecho al acceso a la justicia para participar en</p>	<p>para que la persona con discapacidad sea declarada incapaz, y ello en base a lo establecido por el artículo 44 inciso 2) del código civil, originando la restricción en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales, tales como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto, el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades,</p>	<p>incapacidad de la persona ante la discapacidad intelectual que presenta la persona, contraviene el derecho a la igualdad, el derecho a la igualdad ante la ley, y los derechos de las personas con discapacidad, todo ellos reconocidos por el bloque constitucional. El certificado médico, requisito solicitado para la interdicción de la persona con discapacidad intelectual, acreditar las deficiencias medicas de la</p>	<p>sea declara incapaz, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 inciso 2) del código civil, generando la restricción en el ejercicio de sus derechos civiles y personalísimos, tales como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a Participar en los asuntos públicos y el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y financieros, y</p>
--	---	--	--	---	--	---

	<p>contratar y acceder a créditos financieros; situación que se genera a raíz de que el código civil en su artículo 44 inciso 2) presuponga la incapacidad de la persona ante la discapacidad intelectual que presenta la persona, tornándose sin lugar a dudas en una figura discriminatoria para las personas con discapacidad intelectual, y contraviniendo el derecho a la igualdad, el derecho a la igualdad ante la ley, y los derechos de las personas con discapacidad, todo ellos reconocidos por</p>	<p>género que hoy en día Karin Liza enfrente las restricciones en el ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales, tales como su derecho a votar, su derecho a contratar, a acceder a créditos financieros, su derecho al acceso a la justicia, y su derecho a contraer matrimonio, y esto porque al haber sido declarada incapaz las distintas instituciones públicas y privadas no le permitan ejercer sus</p>	<p>procesos de distintas naturalezas, el derecho a adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, y todo esto a raíz de presuponer que las personas con discapacidad intelectual no pueden ejercer sus derechos por sí mismo, presunción que es apoyado por un certificado médico, que lo único que hace es acreditar las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta,</p>	<p>contratar y acceder a créditos financieros, por lo tanto vulnerándose su derecho a la capacidad jurídica, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.</p>	<p>persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta.</p>	<p>todo ello a raíz de presuponer la discapacidad como incapacidad, esto regidos por un documento médico que únicamente acredita las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta, afectando de tal manera su capacidad jurídica, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y tornándose sin lugar a dudas en una figura discriminatoria</p>
--	--	---	--	---	---	---

	el bloque constitucional	derechos por sí misma, sino representada por su curadora su madre Carmen Gutiérrez, lo cual afecta profundamente a Karin Liza ya que se siente excluida por la sociedad, pues no la dejan desenvolverse al igual que otra persona.	vulnerando de tal manera derecho a la capacidad jurídica, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.			para las personas con discapacidad intelectual, contraviniendo el derecho a la igualdad, el derecho a la igualdad ante la ley, y los derechos de las personas con discapacidad, todo ellos reconocidos por el bloque constitucional.
2. Designación de curatela	La designación de la curatela consecuencia de la interdicción, se torna en una figura jurídica que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya que al declararse	La curatela vulnera la capacidad jurídica de Karin Liza, toda vez que ella no puede tomar una decisión si su curadora no la autoriza, esto a que es el curador quien	La designación de la curatela vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el curador al asumir el papel de representar al	La curatela vulnera la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual, porque al declararse la incapacidad de la persona, es el curador quien asume el rol de	La curatela impide decidir de manera libre derechos personalísimos.	La designación de la curatela vulnera el derecho a la capacidad jurídica en las personas con discapacidad intelectual, toda vez que al asumir el curador el papel de representante y

	<p>la incapacidad, el curador asume el papel de protector y representante de la persona, siendo quien tome las decisiones y represente en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales a la persona con discapacidad intelectual, constituyéndose en funciones de sustitución de toma de decisiones, con el cual se impide a la persona regular de manera libre el ejercicio de sus derechos, por ende contraviniendo su capacidad jurídica, así como el derecho a la autonomía de la voluntad y</p>	<p>debe decidir y representar en el ejercicio de los derechos civiles y fundamentales de Karin, así mismo porque es quien asume el cuidado de sus bienes, disposición que genera en Karin el no poder decidir con libertad, con quien quiere estar, que quiere hacer con sus cosas, que desea elegir, entre otros derechos personales, causando en Karin desconcierto ya que es una persona que no le gusta depender de</p>	<p>incapaz en el ejercicio de los derechos civiles, y de quedar a su mando el cuidado de sus bienes, conlleva a la sustitución de la voluntad de la persona, restringiendo su autonomía de la voluntad y su autodeterminación personal, y por ende vulnerando su capacidad jurídica</p>	<p>representar en el ejercicio de los derechos civiles y personalísimos, así como en el gobierno de sus bienes de la persona con discapacidad intelectual, tornándose en una sustitución de la voluntad y toma de decisiones, restringiendo su autonomía de la voluntad y autodeterminación personal</p>	<p>protector de la persona con discapacidad, producto de la interdicción, convierte sus funciones en sustitución de toma de decisiones, pues es el curador quien ejercerá los derechos civiles y a su vez estará al mando de los bienes del incapaz, restringiendo la autonomía de la voluntad, y autodeterminación personal, pues impide a la persona con discapacidad intelectual ya sea con apoyo, decidir de manera libre sobre sus derechos personalísimos, vulnerando así la capacidad</p>
--	--	---	---	--	--



	autodeterminación personal	nadie, porque ella señala sí puede tomar decisiones con apoyo pero las toma, pero lo que hace la curatela es sustituir su voluntad y no ayudarla.				jurídica de las personas con discapacidad intelectual.
--	----------------------------	---	--	--	--	--

### Conclusión General

En tal sentido se concluye de la triangulación que: La interdicción constituye una medida procesal que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, el cual se configura al presuponer que la discapacidad intelectual es una incapacidad, ello en razón a lo dispuesto por el artículo 44, inciso 2 del Código Civil, y aunado a esto el certificado médico; situación que conlleva a la interdicción del sector de esta población, y posteriormente a la restricción en el ejercicio de sus derechos civiles y personalísimos, como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, siendo en este caso el curador designado el que asuma el papel de representante y protector de la persona con discapacidad intelectual en el ejercicio de tales derechos y de sus bienes, funciones que se convierten en sustitución de toma de decisiones, pues es el curador quien ejercerá los derechos civiles del incapaz, actuación que contraviene su autonomía de la voluntad, y autodeterminación personal; por lo tanto vulnerando la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, un derecho inherente a todas las

personas en razón de su condición humana, y a su vez tornándose sin lugar a dudas en una figura discriminatoria para las personas con discapacidad intelectual.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo se plasma la discusión de los resultados, aquí se efectúa un análisis entre los datos recogido, triangulados y el marco teórico, lo cual conducirá a la comprensión de qué manera la interdicción vulnera la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.

#### **5.1. DISCUSIÓN**

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar de qué manera la interdicción vulnera el derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú, objetivo que guio el desarrollo de la investigación y permitió arribar a la conclusión de que: La interdicción constituye una medida procesal que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, el cual se configura al presuponer que la discapacidad intelectual es una incapacidad, ello en razón a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2) del Código Civil, y aunado a esto el certificado médico; situación que conlleva a la interdicción del sector de esta población, y posteriormente a la restricción en el ejercicio de sus derechos civiles y personalísimos, como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, siendo en este caso el curador designado el que asuma el papel de representante y protector de la persona con discapacidad intelectual en el ejercicio de tales derechos y de sus bienes, funciones que se convierten en sustitución de toma de decisiones, pues es el curador quien ejercerá los derechos civiles del incapaz, actuación

que contraviene su autonomía de la voluntad, y autodeterminación personal; por lo tanto vulnerando la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y a su vez tornándose sin lugar a dudas en una figura discriminatoria para las personas con discapacidad intelectual.

Bajo este contexto Espinoza (1998) afirma que “La interdicción no resulta una medida, ni “proporcional” ni “terapéutica”, simplemente, ataca con sanción de nulidad (o anulabilidad) el quehacer jurídicamente relevante de los sujetos declarados interdictos. (...)” (p. 117). Y es que, de acuerdo al estudio realizado, la procedencia de la interdicción hacia las personas con discapacidad intelectual, resulta del tratamiento que le da el ordenamiento jurídico peruano a la capacidad jurídica, toda vez que consideran a la discapacidad intelectual (incapacidad relativa) como excepción de la capacidad jurídica, suposición que abre las puertas a la restricción del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad intelectual. Al respecto cabe señalar que de acuerdo al comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013) esta situación se debería a que tanto el Estado Peruano como otros países no diferencian entre lo que se denomina capacidad jurídica y capacidad mental, llevando a mezclarlos y por ende a considerar que si una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a causa de una discapacidad cognitiva, se le retira en consecuencia su capacidad jurídica para adoptar una decisión concreta. Disposición que se torna en contraproducente ya que ““(...) el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (...) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica (...)” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2013; p. 3), más aún cuando la discapacidad intelectual es ““(...) una condición social que tiene que ver más con las barreras que impone la sociedad, que de las deficiencias médicas de la persona con discapacidad. (...)”. Sin embargo, la legislación civil asumiendo todavía la posición como señala Santillán (p. 672) de que la incapacidad radica en la protección que brinda todo sistema jurídico a aquellos sujetos de derecho, que por diversas afectaciones ya sean por causas congénitas o sobrevenidas, no sea adecuado que actúen en el ámbito jurídico por si mismas que por decisiones que tomen salgan afectadas, declararan la interdicción de la persona. Con el cual se evidencia el apego por el modelo médico rehabilitador, donde la persona con discapacidad puede tener algo que aportar a la comunidad, pero en la medida en que estas sean rehabilitadas. (Salmón y Bregaglio; 2015),

Según Bariffi (2013). La declaración de incapacidad afecta la esencia de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual de tomar decisiones y ejercer su

derecho con autonomía personal. Pues la capacidad jurídica se constituye como manifiesta Schleifer (2014) en “(...) un atributo jurídico fundamental sobre el cual se basa la autonomía y la dignidad de las personas” (p.2), siendo decisivo para poder hacer realidad sus derechos de las que son titulares, tales como el derecho escoger donde vivir, votar, qué hacer con sus bienes, etc. Y es que la capacidad jurídica como bien sostiene Quinn (2012) “(...) provee la cubierta jurídica a través de la cual se puede mejorar la personalidad en el “mundo de la vida”. En primer lugar, permite a las personas hacer su propio universo jurídico, una red de derechos y obligaciones recíprocas, lo cual permite una expresión de voluntad en el mundo de la vida. Éste, es el rol básico de la capacidad jurídica, es decir la capacidad jurídica abre un espacio de libertad personal. De manera sencilla y sin ningún tipo de coerción permite interacciones y lo hace principalmente mediante contratos jurídicos” (p.39-p.40). Pero la interdicción va encontrar de ello ya que esta figura jurídica reduce la capacidad de obrar de las personas con discapacidad intelectual (Manuel Albaladejo; 2013).

En ese sentido dé un análisis desde la naturaleza jurídica de las consecuencias que trae consigo la interdicción en la capacidad jurídica de los derechos civiles y fundamentales en las personas con discapacidad intelectual se tiene la vulneración de una gama de derechos humanos; siendo estas:

**A. Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia;** A pesar de que la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad contempla en su artículo 9 inciso 2 “el derecho a las personas con discapacidad a contraer matrimonio”, la interdicción se torna en una figura que limitaría tal derecho, y es que declarada la incapacidad de la persona esta quedaría impedida de contraer matrimonio esto si así lo haya dispuesto la propia sentencia de interdicción. Sin embargo, un punto a tener en cuenta es que, en la realidad, debido a la exigencia de un agente capaz establecido en el artículo 140 del Código Civil, algunos funcionarios públicos suelen interpretar esta declaración de interdicción en términos de restricción al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio. Constituyéndose así en un impedimento para las personas con discapacidad intelectual que afecta el ejercicio de su derecho a contraer matrimonio; un derecho humano que ha sido recogido en todos los tratados internacionales, e incluso la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 23 numeral 1) inciso a), en el que se establece el deber de los Estados Partes de reconocer “el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges”. La limitación al derecho al matrimonio de las personas con discapacidad intelectual será considerada

discriminatoria y contraria al artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunado a ello está el artículo 12 numeral 2 que garantiza que ninguna persona con discapacidad, incluyendo discapacidades mentales o intelectuales, debe ser privada del derecho a tomar sus propias decisiones, es decir, del derecho a manifestar su consentimiento libre y plena para contraer matrimonio. Pero muy a pesar de que el matrimonio sea un derecho humano reconocido a nivel internacional, el Estado Peruano lo vulnera efectuando la interdicción.

Ahora en lo que atañe a la patria potestad, las personas con discapacidad intelectual también enfrentan barreras para ejercer este derecho, esto debido a que el Código Civil en el artículo 466 numeral 1) y 2) establece que la patria potestad se suspende “por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil” o “Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla”. Por lo que en estos casos de acuerdo al artículo 580 del Código Civil, el curador del incapaz se convierte en el tutor de los hijos menores de la persona con discapacidad. Asimismo, según el artículo 389 del Código Civil, “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2, y 44 incisos 2 y 3 (...)”. Observándose de esa manera, que la legislación peruana faculta la vulneración en el ejercicio del derecho de formar una familia de las personas con discapacidad intelectual. Sin analizar de que la familia es considerada núcleo de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la persona, siendo protegido a nivel de derechos humanos en diversos documentos internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16°, Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 23, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su Artículo 17, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 23, entre otros instrumentos internacionales.

**B. Derecho a otorgar testamento;** Otras de las restricciones a la capacidad jurídica que enfrentan las personas con discapacidad intelectual están referidas al otorgamiento de testamento. Esto a razón de que el artículo 687° del Código Civil sostiene que son “incapaces” de otorgar testamento, “Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2, y 44, incisos 2, 3 (...) “ encontrándose dentro de estos supuestos “los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento”; “los retardados mentales”; y “los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su voluntad de manera indubitable”, Del cual se tiene que las personas con discapacidad intelectual se ven Imposibilitadas de testar,

independientemente si fueron interdictadas o no, esto como consecuencia de presuponer que discapacidad intelectual es a incapacidad.

**C. Derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto;** De acuerdo al Consejo de Europa - Comité de Ministros (2006) La participación de todos los ciudadanos en la vida política, pública y en el proceso democrático es importante para el desarrollo de las sociedades democráticas. Pues la sociedad debe reflejar la diversidad de sus ciudadanos y sacar provecho de sus experiencias y de sus conocimientos múltiples. Por ello es importante que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto y participar en tales actividades. En el Perú lamentablemente esto no sucede para las personas con discapacidad intelectual, ello a causa de la interdicción, y es que la propia Constitución Política del Perú dispone en su artículo 33 numeral 1 que el ejercicio de la ciudadanía se suspende “por resolución judicial de interdicción”. El cual consiste como indica Otárola (2009) en privar a una persona de sus derechos políticos, como por ejemplo votar, ser elegido, etc. A su vez en la misma dirección, el artículo 10 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspendan por resolución judicial de interdicción. Normativa que es interpretado por los distintos órganos del sistema electoral como una limitación al derecho a votar y ser elegido de las personas declaradas incapaces. Razón que conlleva a la vulneración de la Capacidad Jurídica entorno al derecho a ser elegido y el derecho a votar de las personas con discapacidad intelectual, esto a pesar que es un derecho protegido y reconocido en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el artículo 29), y del cual el Perú forma parte.

**D. Acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas;** El acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, un medio que permite a las personas hacer reconocer aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o vulnerados. Es un derecho humano fundamental e inalienable, que está íntimamente relacionado con el principio constitucional de igualdad ante la ley. En el Perú, el derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual, viene siendo restringido a causa de la interdicción. En primer lugar, porque una persona con discapacidad intelectual interdictada no podrá comparecer por si misma al proceso, y esto porque así lo establece el artículo 58 del Código Procesal Civil donde señala que: “tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal”, normativa con el cual se dispone que aquellas personas que hayan sido incapacitadas no

podrían acceder a un proceso por ellos mismos sino por medio de su curador, situación que causa una clara exclusión a las personas con discapacidad intelectual de acceder a una tutela jurisdiccional. Aunado a ello las personas que fueron interdictadas tampoco podrían participar como testigos en un proceso, esto a que el artículo 222 del Código Procesal Civil, hace alusión que solo podrán declarar como testigo toda persona capaz. Al ser interdictada la persona queda bajo la denominación de incapaz por ende tampoco podría actuar como testigo.

Así mismo cabe señalar que las limitaciones al acceso a la justicia no acaba allí, dado a que el Código Procesal Civil regula la denominada incapacidad circunstancial establecido en el artículo 207, donde se dispone que a criterio del juez no participarán en la audiencia el convocado que al momento de su actuación se encuentre incapacitado, por medio de la interdicción; situación que evidencia las restricciones que la legislación Peruana impone a la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual en la actuación de un proceso.

Por otro lado, en materia penal y procesal penal, también se da la existencia de ciertas barreras en la participación de las personas con discapacidad intelectual en el proceso, esto a razón de que el Nuevo código procesal penal en su artículo 94 inciso 1 dispone que “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”, bajo esta normativa las personas con discapacidad intelectual a pesar de que quieran participar activamente en el proceso como agraviado, no lo podrá hacer ya que tendrán que actuar bajo la representación de su curador esto al haber de por medio una interdicción. En esta misma alineación un punto a tener en consideración es lo establecido en el artículo 95 inciso 3, en la que se dispone que “Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.”, disposición que cierto grado garantizan la participación de la persona con discapacidad intelectual dentro del proceso penal, pero que tampoco deja ser una disposición basado en un modelo médico.

Es así que, si se quiere evitar seguir con este tratamiento hacia las personas con discapacidad intelectual entorno a la capacidad jurídica de acceso a la justicia, en primer lugar como bien sostiene Cisternas (2012), Los Estados partes de la convención sobre derechos de las personas con discapacidad, deben realizar todo lo necesario para que la persona con discapacidad pueda acceder a las distintas fases de conocimiento,



consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial. Para lo cual se debe tener en cuenta que “(...) la noción de acceso a la justicia (...) se proyecta en al menos tres dimensiones, esto es, legal, física, y comunicacional. En lo que respecta a la dimensión legal, los Estados partes deben asegurar que todas las personas con discapacidad tengan legitimación activa y pasiva para acceder efectivamente a los procedimientos judiciales en nombre propio. Esto se vincula directamente con el artículo 12 sobre la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica. En la dimensión física, los Estados partes deberán asegurar que las instalaciones judiciales o las oficinas públicas de reclamación de derechos, sean accesibles a las personas con discapacidad. Esto se vincula directamente con el artículo 9, sobre accesibilidad. Finalmente, en lo que respecta a la dimensión comunicacional, los Estados Partes deberán asegurar que toda la información relevante que se provea en el curso de un proceso judicial sea accesible para las personas con discapacidad en formatos alternativos de comunicación. Esto se vincula directamente con los artículos 2 y 21”. (Bariffi; 2014; p. 320 - 321). De ahí que para hacer respetar el derecho al acceso al justicia de las personas con discapacidad intelectual en primer lugar el Perú tendrá que abolir a la interdicción, buscando alternativas que apoyen a que la persona con discapacidad ejerza sus derechos por sí misma y en segundo lugar hacer respetar mediante el sistema jurídico todas las garantías del proceso y para ello es de suma importancia que el Estado acate la disposición del artículo 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad donde se dispone todo sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad incluidas las de discapacidad intelectual.

**E. Derecho adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros;** Todas las personas tiene derecho a contratar, así lo dispone la constitución política del Perú en el artículo 2 inciso 14, así como derecho a la propiedad y a la herencia establecido en el artículo 2 inciso 16; sin embargo a pesar de la existencia de la normativa constitucional, las personas con discapacidad intelectual en el estado peruano se ven restringidas en este derecho, ello ante la regulación del artículo 140 del Código Civil, el cual establece que el acto jurídico para ser válido se requiere de un agente capaz, dando a entender que las personas que se encuentren inmerso a los supuestos del artículo 43 inciso 2 y artículo 44 inciso 2 y 3, no podrían realizar ningún acto jurídico, más aun si la persona bajo dichos supuestos fue declarado interdicto. A ello se suma el artículo 221 inciso 1) el cual establece que el acto jurídico será anulable, cuando es practicado por un incapaz relativo, y como es sabido las personas con discapacidad intelectual se ubican dentro de estos supuestos. Por tanto, ambas normas suponen una clara vulneración a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

En resumidas cuentas se afirma entonces que las personas con discapacidad intelectual se encuentran inmersas en un sistema de sustitución de toma de decisiones, pues al ser declarados interdictos pierden su derecho a la capacidad jurídica, siendo el curador quien asuma en su cambio la representación en el ejercicio de los derechos civiles así como en el cuidado de sus bienes, pero aquí es de advertir como bien sostiene Espinoza (1998) que "(...) El régimen jurídico de la curatela diseñado por el legislador nacional es de carácter representativo, vale decir, inspirado en el principio de "totalidad de la guarda", en el cual es el curador quien suple la actuación jurídica del interdicto.(...)" (p. 117). Por teoría es sabido que "El juez al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquel (...)". (artículo. 581 Código Civil), al respecto sostiene Espinoza (1998) que las sentencias que declaran la interdicción y que designan un curador, no obstante, lo dispuesto en el artículo 581 del código civil, no detallan los actos en los cuales el curador deberá intervenir en nombre del interdicto, pues los jueces solo se limitan a establecer una afirmación genérica, señalando que el curador cuida a la persona y bienes del interdicto. Situación que genera que las personas con discapacidad intelectual declarados interdictos se vean limitadas en todos sus derechos, convirtiéndolos en "muertos civiles.

Por todo ello resulta coherente observar que el problema no está en la discapacidad intelectual de la persona, sino en la forma como "(...) La sociedad no se toma en serio la autonomía de las personas con discapacidad que tienen esa "capacidad" absoluta para el ejercicio de dicha libertad moral (...)" (Bariffi; 2014; p. 54). Aplicar la interdicción basados en la discapacidad de la persona, no solo se torna en un acto discriminatorio, sino que va encontraría al derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, reconocida tanto en la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad 29973 y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual el estado peruano forma parte. Pues debe entenderse que la capacidad jurídica "(...) se convierte en la pieza fundamental para el disfrute de los derechos. De la cual dependerá la posibilidad de crear una vida y un destino de acuerdo a la voluntad, convicción e ideologías propias. Ésta es pues la llave para desarrollarse como persona e interactuar con el universo a través de: (i) derechos contractuales (por ejemplo, abrir una cuenta bancaria, mantener y manejar propiedades, alquilar una propiedad, comprar inmuebles); (ii) derechos políticos (por ejemplo, votar y postular en las elecciones del país) e, inclusive, (iii) para ejercer derechos personalísimos (por ejemplo, casarse y formar una familia).(...)" (Borea, 2015; p. 168). Sin embargo así como está regulado la interdicción en el código civil, no permite a las personas con discapacidad intelectual disfrutar de su derecho a la capacidad jurídica y por ende

desenvolverse dentro de la sociedad, por ello es necesario que el estado Peruano adopte con urgencia la tipología de las obligaciones en materia de derechos humanos para erradicar cualquier barrera a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual; esta tipología es desarrollado por Bariffi (2014) 1) La Capacidad Jurídica como garantía de respeto, el cual enfoca que todas las personas tienen el derecho a que se respeten sus derechos humanos. Siendo responsabilidad del estado de garantizar su respeto dentro de su territorio. Es decir, se trata de una obligación de las llamadas de “no-hacer”, pues se exige la abstención del estado sobre su accionar que pueda violar derechos protegidos. A su vez indica en caso de que el Estado vulnere la obligación de respetar los derechos humanos directa o a través de sus funcionarios públicos o de la imposición de una norma, incurriría en responsabilidad internacional por el incumplimiento de respetarlos, al imponer norma y leyes que tengan como propósito menoscabar el reconocimiento y goce de derechos humanos reconocido internacionalmente. Como por ejemplo si el Estado reconoce el derecho al matrimonio, al voto, o a poseer y disponer de bienes y servicios, y al mismo tiempo, priva a ciertas personas de acceder a dichos derechos por la aplicación de normas contrarias, entonces estaría incumpliendo su obligación de respetar estos derechos; 2) La Capacidad jurídica como garantía de protección, esto está referido a la obligación del estado de adoptar medidas necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos. A su vez refiere que la garantía de protección supone una doble actuación de acuerdo a las disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en primer lugar la obligación del estado de adoptar medidas preventivas dirigidas a evitar la vulneración de derechos humanos, y en segundo lugar la obligación de proveer remedios entorno a derechos vulnerados; y finalmente 3) La Capacidad jurídica como garantía de realización esto tiene que ver con que el Estado debe realizar acciones positivas para asegurar que todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, puedan ejercer sus derechos humanos. Deben adoptar leyes y políticas que promuevan los derechos humanos, desarrollar programas y tomar otras medidas para implementar estos derechos, destinar los recursos necesarios para que las leyes se apliquen, y proporcionen fondos necesarios.

Por tal razón la interdicción más que una figura jurídica dirigida a proteger a las personas con discapacidad intelectual, conlleva a la vulneración de su capacidad jurídica.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA TEÓRICA**

El presente capítulo desarrolla la propuesta teórica, en el cual se expone los fundamentos de la derogación de la incapacitación y de la interdicción; proponiendo en su cambio un sistema de apoyos y salvaguardias de acuerdo a la convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

#### **6.1. PROPUESTA TEÓRICA**

De los resultados obtenidos, donde se concluye que la interdicción constituye una medida procesal que vulnera la Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad Intelectual, el cual se configura al presuponer que la discapacidad intelectual es una incapacidad, ello en razón a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2) del Código Civil; situación que conlleva a la interdicción del sector de esta población, y consecuentemente a la restricción en el ejercicio de sus derechos civiles y personalísimos, como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros, siendo en este caso el curador designado el que asuma el papel de representante y protector de la persona con discapacidad intelectual en el ejercicio de tales derechos y de sus bienes, funciones que se convierten en sustitución de toma de decisiones, pues es el curador quien ejercerá los derechos civiles del incapaz, actuación que contraviene su autonomía de la voluntad, y autodeterminación personal; por lo tanto vulnerando la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y a su vez tornándose

sin lugar a dudas en una figura discriminatoria para las personas con discapacidad intelectual. Se propone mediante la presente investigación la derogación del régimen de incapacitación y en consecuencia el de la interdicción. Asumiendo en su cambio un sistema de apoyos y salvaguardas.

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual implica la derogación de todo régimen de incapacitación y del proceso de interdicción. La presunción de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad resulta así un aspecto medular en la reforma del Código Civil.

En este marco, la premisa conforme a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad es la presunción de la capacidad jurídica, es decir, la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual. Por lo que no cabe limitar y/o restringir la capacidad jurídica de una persona en base a una discapacidad, ya que ello se tornaría en un acto discriminatorio. (Roca; 2015)

En el Perú la expresión “presunción de capacidad jurídica” recogida por la convención sobre derechos de las personas con discapacidad, no es aplicada para las personas con discapacidad intelectual, ya que el Código Civil sigue asumiendo la presunción de la incapacidad de la persona, el cual se encuentra recogido en el código civil en el artículo 44 inciso 2) donde se establece que son relativamente incapaces, “los retardados mentales”. Al respecto cabe señalar que la presente normativa es una norma discriminatoria ya que presume la incapacidad basado en la discapacidad intelectual de la persona, además de constituirse en una norma que conlleva a la restricción de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual, toda vez que con su regulación abre paso al modelo de Sustitución de Toma de Decisiones como es la INTERDICCIÓN, institución que se basa en un enfoque propio del derecho privado y se inspira en un modelo médico, el cual lleva a considerar que solo las personas normales tienen capacidades cognitivas y por ende son agentes capaces para tomar decisiones sobre su vida y sus derechos con plena libertad, con autonomía e independencia, siendo que aquellas personas que no se encuentren dentro de este supuesto, como las personas con discapacidad intelectual, son consideradas incapaces, correspondiendo la negación de su capacidad jurídica, y otorgando dicho derecho a tercero denominado curador quien sustituirá a la persona con discapacidad intelectual en el ejercicio de sus derechos, situación que genera la privación de su derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

Es así que si el Estado peruano quiere respetar legalmente la presunción de capacidad de toda persona, en primer lugar debe adaptar el ordenamiento jurídico a la Convención

sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y asumir en su lugar que las personas con discapacidad intelectual tienen capacidad jurídica (la capacidad de goce y de ejercicio) y pueden tomar sus propias decisiones en todos los ámbitos de su vida, conforme al artículo 12° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al artículo 9° de la Ley General de la Persona con Discapacidad. No obstante para que ello en primer lugar deberá reconocer que las personas con discapacidad intelectual son personas con discernimiento aspecto que en la práctica se niega por la disposición del artículo 44 inciso 2).

En ese contexto se plantea la derogación del artículo 44 inciso 2) donde se establece la incapacidad relativa de las personas con retraso mental. Así mismo la derogación de la *INTERDICCIÓN para las personas con discapacidad intelectual*, figura jurídica que vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú. Proponiendo en su cambio la adopción de un sistema de apoyos y salvaguardias.

### **Sistema de apoyos y salvaguardias**

La existencia de un sistema de apoyo y salvaguardias en el país constituye pilar indispensable para garantizar a las personas con discapacidad intelectual la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica, un derecho reconocido tanto en el artículo 12 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el artículo 9.1. Ley General de la Persona con Discapacidad ley 29973.

Nuestro sistema jurídico actual, como se dijo aún admite la limitación o privación de la capacidad jurídica, no contempla en la normativa civil un sistema de apoyos acorde con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Es así que en busca de proteger el derecho a la capacidad jurídica, que hoy en día es anulada de manera discriminatoria a las personas con discapacidad intelectual, se propone incorporar un sistema de apoyos y salvaguardas tomando como base el modelo social de la convención, y con ello desterrar la idea de que la discapacidad intelectual es una incapacidad, y a su vez establecer una sociedad más igualitaria, donde se conciba de que todas las personas tienen capacidad jurídica por el solo hecho de ser personas y por tanto la discapacidad no es motivo para restringirla.

Bajo el presente contexto se pasará a desarrollar el sistema de apoyo y salvaguardia en el Perú.

## **Sistema de apoyo**

Se debe tener en conocimiento que el sistema de apoyo supone la intervención de un tercero en la esfera de toma de decisiones de la persona con discapacidad, pero esa intervención no supone la sustitución de sus decisiones, sino la asistencia en su decisión.

El sistema de apoyo establecido en la Convención sobre Derechos de las Persona con Discapacidad, parte de la consideración de que la persona no necesita de una medida de protección que le prive de su derecho a la capacidad jurídica, sino más bien que dichas medidas de protección estén destinadas a proporcionar la asistencia necesaria para ubicar a la persona con discapacidad en pie de igualdad con los demás. Sostiene Bariffi (pg. 317-318) que ello supone crear o adaptar instrumentos que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad intelectual al ejercicio de la capacidad jurídica, con los apoyos necesarios para cada persona.

El sistema de apoyo contribuye a que la persona con discapacidad intelectual ejercite su capacidad jurídica, y evita que lo haga un curador en su lugar, ya que lo que hace no es más que afectar su dignidad al incapacitarlo.

Por otra parte es sabido que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad no especifica cómo debe ser el apoyo, dejando abierto a las legislaciones la construcción de ellos. Por lo tanto, para efectuar la construcción del sistema de apoyos en el Perú, en primer lugar, se realizará un breve recorrido por algunas experiencias europeas que implementaron un sistema de apoyos para las personas con discapacidad, el cual permitirá extraer conocimientos y conclusiones que pueden ser aplicables a nuestro ordenamiento jurídico.

- **Italia**

En Italia el año 2004, se reformaron los arts. 404 a 413 del Código Civil italiano, reforma que introdujo a la figura de l'amministrazione di sostegno o administración de apoyo, esta medida consistió como bien explica Álvarez & Seoane (2010) en que:

“(...) la persona que padece una enfermedad que implique una disminución física o psíquica y que se encuentre en la imposibilidad, incluso parcial o temporal, de atender a sus propios intereses le sea nombrado por el juez de tutela (jurisdicción especializada) un amministratore di sostegno (en adelante, ads) que velará por la persona y su patrimonio. Se trata de una medida que, además de otras características, no involucra a la persona en un proceso de incapacitación ni cuestiona, stricto sensu, su capacidad de obrar, que conserva salvo para los actos

que se atribuyan exclusivamente (a modo de representante) o bajo régimen de asistencia la ads.” (pg. 49)

En esa línea se puede observar que la reforma italiana, brinda protección en la esfera personal y patrimonial a las personas con discapacidad intelectual, sin estar previamente sometido a un proceso de incapacitación.

- **Reino Unido**

El Reino Unido, se constituye como otras de las experiencias comparadas donde se dio la implementación de medidas de apoyo, el cual deriva como bien explica Álvarez & Seoane (2010):

“(…) de la Mental Capacity Act 2005, reformada en 2007, que supone un cambio de paradigma en la regulación de la incapacidad de las personas y, en particular, en el proceso de toma de decisiones. La Ley se complementa con el Code of Practice, (...). La MCA introduce un conjunto de medidas de apoyo flexibles para asegurar la adecuada toma de decisiones en el caso de personas que carecen de capacidad (...), conforme al criterio del mayor interés (...) y reduciendo al máximo las formalidades y los requisitos procesales. Al tiempo crea una jurisdicción especializada a cargo del Tribunal de Protección.” (pg. 54)

Las medidas de apoyo adoptadas por el Reino Unido, acorde con la Mental Capacity Act es la guarda de hecho o de cuidado informal, el cual fue establecido para brindar apoyo en los actos ordinarios de cuidados personales o patrimoniales extraordinarios de la persona con discapacidad.

Por otro lado la MCA regula la posibilidad de que la persona que carece de capacidad cuente con el denominado LASTING POWERS OF ATTORNEY, los llamados poderes de representación duraderos para la toma de decisiones, régimen legal que confiere validez para el ámbito patrimonial y personal, que comprende asuntos referidos a la salud, los tratamientos médicos y al bienestar de la persona. Esta medida de apoyo está sometida a límites, respecto a la actuación del representante, quien es sujeto globalmente al criterio del mayor interés. A su vez se establece un control de la actuación del representante, en la medida en que el Tribunal de Protección puede rechazar su inscripción o registro en caso de que perciba influencia indebida o fraude y puede revocar el poder en los casos en que el representante no actúe según la MCA.



El rasgo principal de esta medida es su flexibilidad, su adecuación al caso concreto, la simplificación del procedimiento, y sobre todo la no incapacitación de la persona, siendo la persona misma la que participa en la toma de decisiones, característica que diferencia evidentemente de la interdicción judicial.

- **Suecia**

En 1989, Suecia se convirtió en el primer país en eliminar la tutela para adultos con discapacidad. Siendo que en 1994 promulgó la ley de apoyo y servicio a ciertas personas con discapacidad funcional, el cual tuvo como objetivo promover la igualdad y la plena participación de las personas con discapacidad dentro la sociedad.

Suecia cuenta posiblemente con el marco normativo más paradigmático en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica, al haber abolido todo procedimiento de interdicción a personas con discapacidad para reemplazarlo por un sistema de apoyos.

Es así que en el art. 7 de la presente Ley se dispone una serie de medidas de apoyo, las cuales deben: garantizar las condiciones de vida idóneas para la persona; ser coordinadas y duraderas; ser adaptadas a las necesidades de las personas; ser diseñadas de un modo que sean fácilmente accesibles para quienes las necesitan; e incrementar las posibilidades de la persona de vivir una vida independiente.

Una de las instituciones más trascendentales y menos restrictivas de la presente ley es la denominada *god man* o mentor. Los mentores son nombrados para las personas con discapacidades intelectuales y mentales, esto al requerir de apoyo con sus actividades legales, financieras o personales. La designación de un mentor, a diferencia del tutor, no altera el disfrute de los derechos civiles por la persona con discapacidad. El mentor actúa exclusivamente con el consentimiento de la persona. Para designar al mentor, el juez analiza y estudia la relación que existe entre el mentor y la persona con discapacidad, donde posteriormente diseña un plan de acuerdo con la necesidad de la persona con discapacidad. El procedimiento de designación del mentor es relativamente informal, rápido y gratuito para el que aplica. Puede solicitar la persona con discapacidad, un familiar cercano o un funcionario público determinado. El servicio de mentor es retribuido y generalmente solamente presta sus servicios a una persona, aunque en ocasiones puede ser más de una. Finalmente, si la persona con discapacidad no tiene fondos, los costos los asume el gobierno.

Así mismo la presente ley también regula otra forma importante de asistencia de personas con discapacidad, la denominada *Persona de Contacto*. En este caso la persona de

contacto, es un acompañante que ayuda al individuo a llevar una vida independiente reduciendo el aislamiento social, ayudándolo a participar en actividades recreativas y dándole consejos en situaciones de la vida cotidiana. Este apoyo puede ser proporcionado a veces por una familia, la llamada familia de apoyo.

Ahora la Ley sueca prevé a las personas amparadas por la norma el derecho a solicitar que se confeccione un plan individual con las medidas aprobadas y planificadas consultándolo. Donde el plan deberá basarse en los deseos del propio individuo y pueden incluir una serie de medidas proporcionadas por una o más autoridades. El municipio tiene la responsabilidad especial de coordinar las medidas descritas en el plan.

Por ende, se puede decir que la legislación sueca es una de los países que desarrollo de manera más amplia el sistema de apoyos.

Como se puede observar este tipo de iniciativas como la de Italia, del Reino Unido y de Suecia constituyen posiblemente, los ejemplos más acabados de medidas de apoyo en la toma de decisiones basadas y en el respeto del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En ese sentido, tomando como ejemplo tales iniciativas, y buscando dejar de lado a la interdicción para la búsqueda del ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual se pasará a establecer el sistema de apoyos en el Perú. No obstante, a ello en primer lugar se deberá tener en cuenta los distintos estados para la toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual, el cual servirá para que las intervenciones del Estado no restrinjan innecesariamente la autonomía de la persona con discapacidad intelectual al prestar los apoyos requeridos; para ello se seguirá lo planteados por Bach (p.90 - 97):

**Estado autónomo para la toma de decisiones:** Bajo este estado la persona es reconocida como alguien que puede tomar y comunicar sus decisiones de manera comprensible para otras personas, con alguna asistencia personalizada y ajuste como: ayudas visuales, asesores informales, lenguaje simple, o tecnologías aumentativas de la comunicación. Aquí la asistencia no incluye redes de apoyo en la toma de decisiones elegidas por el individuo ni legalmente asignadas para asistir y representar a la persona en relaciones y acuerdos legales.

**Estado asistido de toma de decisiones:** Éste es un estado que respeta y protege a una persona al ejercitar su plena capacidad jurídica, como en el estado autónomo. Aquí la persona selecciona a otros para que los represente en el ejercicio de sus decisiones. Las

redes de apoyo en la toma de decisiones están basadas en una relación de confianza con un individuo.

**Estado de codecisión:** En este estado se ubican aquellas personas que necesitando una asistencia de terceros para el ejercicio de su capacidad, no cuentan con una persona de confianza, en este caso una alternativa es establecer codecisores los cuales son nombrados por los tribunales. Los codecisores son personas que normalmente comprenden la voluntad de la persona y actuar en favor de ella, aunque no los conociera personalmente.

**Estado de toma de decisiones facilitadas:** En cuarto lugar, hay un grupo de personas con discapacidades intelectuales significativas que están aisladas de las relaciones de confianza con terceros que les conozcan personalmente y que comprendan sus singulares modos de comunicación, a su vez no hay nadie a quien se pueda designar, pero tampoco nadie que pueda discernir la intención de la persona de forma indubitada. En estos casos la facilitación debe estar basada en cada esfuerzo por entender la intención de la persona con discapacidad, y crear oportunidades donde la intención de una persona puede ser revelada y adaptada. El facilitador para promover el máximo de la capacidad de la persona con discapacidad, debe cumplir con la obligación de discernir la intención de la persona, para ello es necesario que demuestre la “diligencia debida” para facilitar la toma de decisiones, de conformidad con las intenciones y deseos de la persona, y si dichas intenciones y deseos no pueden ser discernidos en el corto plazo, se debe facilitar la toma de decisiones que permita mayores oportunidades para comprender más cabalmente la que la persona quiere o necesita.

Se debe tener en cuenta que el estado de la toma de decisiones facilitadas no constituye un modelo de sustitución de toma de decisiones, ya que aquí la persona con discapacidad es considerado como un sujeto de derecho; a su vez porque en el estado de toma de decisiones facilitadas se exige que la decisión tomada por el tercero esté de acuerdo con el mejor entendimiento de la voluntad de la persona, y no como en la interdicción que en diversos casos prima el interés del representante que de la persona con discapacidad.

Es así que, habiendo diferenciado los estados propuestos por Bach, y habiendo observado los sistemas de apoyos en la legislación comparada, se plantea establecer dos clases de sistemas de apoyos para las personas con discapacidad intelectual en el Perú; el “Sistema de apoyo facultativo parcial”, y el “Sistema de apoyo pleno obligatorio” (Roca; 2015; p. 134), ello tomando en cuenta que la discapacidad no es una condición uniforme.

### **Sistema de apoyo facultativo parcial**

En este sistema de apoyo se situará aquellas personas con discapacidad intelectual, que pueden exteriorizar su voluntad pero que por diversas situaciones necesitan apoyo para llevar a cabo los actos de su decisión, aquí la persona podrá nombrar a un tercero de confianza para que lo asista, por ejemplo, este tercero podría ser los padres, hermanos, primos, tíos, amigos, una fundación, una ONG, una asociación etc. En caso un tercero independiente quiera apoyarlo, previamente deberá ser aceptado por la persona con discapacidad intelectual.

Dentro de este tipo de apoyo podría adoptarse la figura del god man o mentor, desarrollada por la legislación sueca, al igual que en Suecia aquí el mentor apoyaría a la persona con discapacidad intelectual en sus actividades personales, legales y financieras, actuación realizada exclusivamente con el consentimiento de la persona. Para su nombramiento a diferencia de Suecia, podría realizarse vía notarial, siendo la CONADIS el encargado de apoyar con la gestión para el nombramiento y la defensoría del pueblo el encargado de velar por su cumplimiento.

### **Sistema de apoyo pleno obligatorio**

Este tipo de apoyo solo será utilizado como último recurso cuando no se ha podido conocer la voluntad y la preferencia de la persona con discapacidad intelectual. En este caso el tercero determinará lo que el individuo querría, ello lo hará basándose en su vida personal, e interpretando y comprendiendo su deseo.

Cabe señalar que en este sistema de apoyo se constituirá al denominado *facilitador de toma de decisiones*, este tercero tendrá como obligación discernir la intención de la persona con discapacidad intelectual, utilizando todos los esfuerzos y medios, ello para facilitar la toma de decisiones, respetando sus intenciones y deseos de la persona.

Así mismo este tipo de apoyo solo debe orientarse a decisiones determinadas y por un lapso de tiempo. La designación del facilitador de la toma de decisiones, se realizará en base a un rango de prioridad y de vínculos afectivos con la persona con discapacidad intelectual, dicho nombramiento que será dada por el Consejo de Familia.

Así mismo debe precisarse que el rol de facilitador de toma de decisiones, es un tipo de apoyo destinado al ejercicio de la capacidad jurídica y no a su restricción, papel diferente asume el curador al ser designado por medio de la interdicción.

Finalmente es importante recalcar que, no obstante, a la implementación del sistema de apoyos que se propone, resulta necesario que el Estado garantice la accesibilidad universal

y los ajustes razonables para el ejercicio de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad intelectual, pues es fundamental entender que la discapacidad se presenta únicamente cuando el entorno no satisface las necesidades de las personas con discapacidad. Por ejemplo:

“(…) Si se proporciona información, en un formato fácil de leer, a un ciudadano con síndrome de Down que considera la posibilidad de solicitar un determinado servicio, y se le presta apoyo adecuado y oportuno para que sopesa las opciones disponibles, tal vez pueda comprender de qué se trata el servicio y decidir utilizarlo, o no. En este tipo de situaciones no se plantea una discapacidad. Sin embargo, si la información sólo se proporciona utilizando un lenguaje corriente (e inaccesible para el interesado) y nadie se ofrece a explicársela de un modo que le resulte fácil de comprender, la discapacidad se convierte en un hecho”. (p.17)

En ese sentido, el Estado peruano debe facilitar a las personas con discapacidad intelectual información en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas. A su vez concierne al Estado regular que las entidades privadas que presten servicios al público, proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad intelectual pueden utilizar. Todo esto con el objetivo de que la persona con discapacidad desenvuelva su derecho a la capacidad jurídica.

### **Las Salvaguardias**

En el artículo 12, párrafo 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se regula específicamente las salvaguardias con que debe contar un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

La presente regulación exige a los Estados partes crear salvaguardias adecuadas y efectivas para el respeto del derecho a la capacidad jurídica. Siendo el objetivo primordial de estas salvaguardias garantizar el respeto de los derechos e intereses de las personas. No obstante, para lograrlo las salvaguardias deben brindar protección contra abusos, en igualdad de condiciones con los demás. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2014).

En el Perú las salvaguardias se efectuarán para aquellas las personas con discapacidad intelectual que están siendo sujeto al apoyo de un tercero para la toma decisiones, esto ante alguna influencia indebida. Entendiéndose por influencia indebida “cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales

de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2014)

Por tanto, la actuación de las salvaguardias estará dada para la protección contra la influencia indebida, protección que deberá respetar los derechos de la persona con discapacidad, sus preferencias y sobre todo su voluntad.

En sentido siguiendo la idea de la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad (2011), las salvaguardas podrían ser de carácter estatales o privadas.

- **Salvaguardias estatales**

El Estado Peruano tomando como base el “Centro de recursos para la Planeación Personal y Registro- Nidus” desarrollado en Columbia Británica, un centro de expertos sobre acuerdos de representación, que ayuda a la planificación personal, y operador del registro para documentos de planificación personal. Podría constituir como salvaguardia un Centro de Recursos para la Planeación Personal y Registro de personas con discapacidad intelectual, el cual sería situado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS; en este caso a diferencia de Nidus, este centro tendría como objetivo salvaguardar el respeto por los derechos y voluntad de la persona con discapacidad intelectual, teniendo como función llevar el registro de las personas encargadas de brindar el apoyo a la persona con discapacidad, y del tipo de asistencia que está brindando. Asimismo, establecer las pautas de conductas para las personas que brindan el apoyo, como por ejemplo actuar con diligencia, honradez, buena fe, actuar de acuerdo a los contratos que resulten relevante, guardar confidencialidad de la información de la persona con discapacidad y mantener registros de todas las actuaciones que realice respecto a las actividades de la persona con discapacidad intelectual. Finalmente, con el objetivo de proteger los bienes de la persona con discapacidad intelectual, solicitaran al tercero que apoya en la toma de decisiones la realización del inventario de los bienes de la persona con discapacidad intelectual, de tal manera poder contar con un registro de los bienes a su disposición. De otra parte, será de importancia que esta salvaguardia brinde acceso fácil a las personas con discapacidad intelectual de tal manera puedan reportar las dificultades que tiene con las persona o personas que los asisten.

- **Salvaguardias particulares**

Sobre las salvaguardias particulares, sería de suma importancia contar con establecimientos de redes de apoyo a la toma de decisiones, es decir en lugar de contar con una sola persona como apoyo en la toma de decisiones, designar más de un apoyo supondría un mejor control y garantía de calidad de la asistencia y los abusos de poder por parte del tercero que brinda el apoyo.

En ese sentido, buscando derogar a la figura jurídica de la interdicción y apostando por un país que respete el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, podría incorporar en el Código Civil un artículo, donde se establezca un sistema de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad intelectual, bajo el siguiente lineamiento: *“Las personas con discapacidad intelectual podrán adherirse a un sistema de apoyo de manera autónoma y voluntaria, ya sea el sistema de apoyo facultativo parcial o el sistema de apoyo pleno obligatorio, esto para facilitar el derecho a su capacidad jurídica. Se constituyen los apoyos en un medio para el respeto de la capacidad jurídica, siendo la persona con discapacidad intelectual la encargada de establecer el tipo, la duración y las facultades del apoyo.*

*Para garantizar el cumplimiento de las funciones del apoyo, se establecerán salvaguardias, las cuales serán las encargadas de velar por el buen desenvolvimiento de los apoyos. Siendo estos: las salvaguardias estatales y las salvaguardias particulares. Las salvaguardias estatales están adscritas al Ministerio de la Mujer y de las Poblaciones Vulnerables. Es obligación del Estado fijarlas”.*

Finalmente cabe señalar que la presente propuesta teórica servirá de instrumento para la realización y aplicación de futuras investigaciones, o propuestas normativas, entorno al respeto del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. Pues como es sabido la propuesta teórica está dirigida a explicar y proponer una teórica en base a un estudio, ello porque la esencia de la investigación cualitativa es explicar, describir la realidad que estudia, y a generar perspectivas teóricas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

## CONCLUSIONES

1. La interdicción para las personas con discapacidad intelectual, constituye una medida jurídica que afecta el derecho a su capacidad jurídica, ya que restringe el ejercicio de sus derechos civiles y personalismos como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros; esto porque al quedar incapacitado, es un tercero quien sustituye la voluntad y el ejercicio de los derechos del interdictado. En efecto la interdicción es una medida jurídica que únicamente busca anular el quehacer jurídicamente relevante de las personas con discapacidad intelectual, desconociendo la capacidad jurídica, un derecho fundamental sobre el cual se basa la autonomía y la dignidad de las personas.
2. Proceder la interdicción en las personas con discapacidad intelectual, se torna en un acto discriminatorio, y en un medio determinante para la vulneración de la capacidad jurídica, toda vez que la interdicción teniendo como base la discapacidad intelectual, restringe el ejercicio de los derechos civiles; hecho que no solo justifica un trato diferenciado, sino también la transgresión de un derecho reconocido nacional e internacionalmente como es la capacidad jurídica, un principio importante para el ejercicio de los derechos humanos dentro de la sociedad.
3. La curatela se constituye en un sistema de toma de decisiones que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el curador en su función de representante suple la actuación jurídica de la persona, situación que genera que las personas con discapacidad intelectual se vean limitadas en todos sus derechos, causando la muerte civil.
4. La implementación de un sistema de apoyo y salvaguardias se constituye en una herramienta de desarrollo de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad intelectual, pues la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Por tanto la presente propuesta desarrollada en la investigación constituirá fuente teórica para una reforma del Código Civil o establecimientos de diversas normas tendientes a la eliminación de la interdicción para las personas con discapacidad intelectual, con el cual se deje de lado el modelo médico, y en su cambio se asuma un modelo social



de Derechos Humanos para el respeto del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

## RECOMENDACIONES

1. La Legislación Civil debe dejar de percibir a las personas con discapacidad intelectual, como seres incapaces de tomar decisiones sobre su vida, toda vez que ello genera en la sociedad estereotipos negativos hacia este sector de la población, siendo de especial relevancia la actuación del Estado Peruano para dar fin a la interdicción, sistema legal que está generando hoy en día la vulneración del Derecho a la capacidad jurídica y la presencia de actitudes negativas de la sociedad hacia las personas con discapacidad intelectual.
2. Para reconocer plenamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, el Estado Peruano deberá dejar de negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, más aun cuando el propósito de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad.
3. El ordenamiento jurídico debe reemplazar la curaduría para las personas con discapacidad intelectual con el denominado sistema de apoyos, para dejar de lado a la sustitución de toma de decisiones.
4. Para lograr que el sistema de apoyos en la toma de decisiones resulte efectivo, es necesario fomentar la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad intelectual de modo que puedan ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro. Así mismo para alcanzar lo establecido en la tesis entorno a que la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, se piense en realizar proyectos que traiga como producto leyes que conduzcan a eliminar la interdicción para las personas con discapacidad intelectual, para lo cual se puede tomar como base teórica lo desarrollado en la presente investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, M. (2013). *Derecho Civil I Introducción y Parte General* (Decimonovena ed.). Madrid: EDISOFER, S.R.
- Álvarez Lata, N., & Seoane, J. (10 de Diciembre de 2010). *Dialnet*. Recuperado el 09 de Setiembre de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3359884>
- Amaya Villareal, A., & Rodríguez Hernández, J. (2004). *El Núcleo Duro de los Derechos Humanos: Práctica Jurídica en Colombia 1991- 2004*. Tesis Pre Grado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. C. .
- Anello, C. (2012). "Artículo 5. El Derecho a la Integridad Física, Psíquica y Moral". En E. Alonso Regueira. *La Ley S.A.E. I*.
- Argudo Gonzales, C. A., & Quequena Mamani, S. L. (2015). "Hacia una concepción personalista de la capacidad jurídica". *Actualidad Jurídica*, 124.
- Arias, F. (2006). " *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica* (5º Edición ed.). Venezuela: Episteme.
- Arias, F. (2012). " *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica* (6º Edición ed.). Venezuela: Episteme.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperada en febrero 15, 2016, de Humanium: <http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Recuperada en febrero 16, 2016, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Bach, M. (s.f.). " *El Derecho a la capacidad jurídica en la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad: Conceptos fundamentales y lineamientos para una Reforma Legislativa*".
- Bariffi, F. (2013). 2008-2013: Cinco Años De Vigencia De La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad. *Conferencia Internacional*, recuperada en Mayo 18, 2016, de Universidad Carlos III de Madrid: [http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto\\_derechos\\_humanos/conferencia\\_cdpd](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_derechos_humanos/conferencia_cdpd)
- Bariffi, F. (2014). *El Régimen Jurídico Internacional de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad*. Grupo Editorial Cinca, S.A. c/ General Ibáñez Íbero, 5A.

- Bariffi, F. (s.f.). Capacidad jurídica y discapacidad: Una visión del derecho comparado. En F. Bariffi, & A. Palacios. pp. 317 - 318.
- Barrientos, F. (2008). *Informe Legal Hacemos Derecho, Vivimos Derecho*. Recuperado el 18 de Mayo de 2016, de <http://abogadossantacruz.blogspot.pe/2008/12/en-que-consiste-la-declaratoria-de.html>
- Benavides López, À. (2013). *"Modelos de capacidad jurídica: Una reflexión necesaria a la luz del art.12. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe.
- Blaikie, N.W.H. (1991). A critique of the use of triangulation in social research. *Quality and Quantity*, 25, 115-136
- Borea Rieckhof, C. (2015). Discapacidad y Derechos Humanos. *THĒMIS- Revista de Derecho*, 168.
- Bousa Vidal, N. (s.f.). *Aspectos actuales de la autonomía de la voluntad en la voluntad en la elección de la Jurisdicción y de la Ley aplicable a los contratos Internacionales*. Recuperado el 17 de Mayo de 2016, de Aspectos actuales de la autonomía de la voluntad en la voluntad en la elección de la Jurisdicción y de la Ley aplicable a los contratos Internacionales: [http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2004/2004\\_5.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2004/2004_5.pdf)
- Brogna, P. "El Derecho a la Igualdad... ¿O el Derecho a la Diferencia?" *El Cotidiano*. Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco, Distrito Federal, México, nº 134, vol. 21, p. 43-55, noviembre-diciembre 2005.
- "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007).
- Cisternas, S. (2012). "Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la CDPD, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno". En F. Bariffi , & A. Palacios , *Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos: una revisión desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* . Buenos Aires: Ediar.
- Código Civil, Diario Oficial "El Peruano", 14 de Noviembre de 1984
- Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2012). *Observaciones al estado Peruano - Convención 2012*. Ginebra.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013). *Observación General sobre el Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *"Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley"*. Ginebra.
- Commissioner for Human Rights; Commissioner Aux Droits De L'Homme. (2012). *¿QUIÉN DEBE DECIDIR? Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual y Psicosocial*. Estrasburgo.
- CONADIS. (2010). *Capacidad Jurídica y Estado de Interdicción de las Personas con Discapacidad en México. Recomendaciones para la implementación del Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México*. México.
- CONADIS. (2010). *Informe Final Seminario sobre Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en México*. México.
- CONADIS. (s.f.). *MIMP*. Recuperado el 12 de Mayo de 2016, de MIMP: <http://www.conadisperu.gob.pe/registro-nacional-de-la-persona-con-discapacidad/>
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperada en febrero 15, 2016, de Departamento de Derecho Internacional, DEA: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Confederación Nacional de Personas con Discapacidad del Perú CONFENADIP; Asociación de Sordos del Perú; Federación Nacional de Mujeres con Discapacidad - FENAMUDIP; Sociedad y Discapacidad - SODIS. (2013). *Reporte al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Civiles y Políticos de las Personas con Discapacidad en el Perú*. Lima.
- Consejo de Derechos Humanos. (2009). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General*.
- Consejo de Europa - Comité de Ministros. (2006). *Recomendación Rec (2006)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015*.
- Consejos de Derechos Humanos. (2011). *"Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública"*.

- Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg>
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2008). Recuperado el 13 de Enero de 2016, de <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* (2006). Recuperado el 2016 de Abril de 15, de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de Noviembre de 2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Recuperado el 9 de Mayo de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
- Dávila, R. (2013). *Resultado Legal.* Recuperado el 18 de Mayo de 2016, de <http://resultadolegal.com/interdccion-interdccion-civil/>
- Defensoría del Pueblo, 02 de Junio de 2016. *Defensoría del Pueblo exhorta a garantizar el derecho a voto de las personas con discapacidad.* [Comunicado de prensa].recuperado <https://puma.defensoria.gob.pe/portal-noticias.php?n=16046>
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), La Unión Interparlamentaria (UIP). (2007). *"De la exclusión a la igualdad Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo"*. Ginebra.
- Diario La Republica, (03 de Agosto de 2015). *La Republica.pe.* Recuperado el 02 de Mayo de 2016, de La Republica.pe: <http://larepublica.pe/impres/a/en-portada/19829-personas-con-discapacidad-mental-perderian-derechos-para-poder-cobrar-pension>
- Donolo, D.S. (2009). Triangulación: procedimiento incorporado a nuevas metodologías de investigación. *Revista Digital Universitaria*, 10(8), art. 53.
- Enlacenacional. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8>
- Espinoza, J. (1998). *"La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles"*. Lima: Grijley.
- Europea, FRA (s.f.). Recuperado el 11 de Mayo de 2016, de [http://fra.europa.eu/sites/default/files/legal-capacity-intellectual-disabilities-mental-health-problems-factsheet-es\\_0.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/legal-capacity-intellectual-disabilities-mental-health-problems-factsheet-es_0.pdf)

- Fadelli, A. (25 de Julio de 2008). *"Inadmisibilidad e Improcedencia"*. Recuperado el 20 de Mayo de 2016, de <http://blogsdelagente.com/estudiofadelli/2008/07/25/inadmisibilidad-e-improcedencia/>
- Fantova, F. (17 al 19 de Noviembre de 2000). *Significado y aplicación de los apoyos en el nuevo enfoque sobre la discapacidad intelectual*. Recuperado el 16 de Enero de 2016, de [file:///C:/Users/CLIENTE/Downloads/Significado%20y%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20apoyos%20en%20el%20nuevo%20enfoque%20sobre%20la%20discapacidad%20intelectual%20\(2000\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CLIENTE/Downloads/Significado%20y%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20apoyos%20en%20el%20nuevo%20enfoque%20sobre%20la%20discapacidad%20intelectual%20(2000)%20(1).pdf)
- Fernández Sessarego, C. (2007). *Derecho de las Personas Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano*. Lima: GRILEY.
- González Ramos, A. (2010). *"Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad"* (Primera Edición 2010 ed.). México.
- Guashpa Gómez, A. (2015). *Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Código Civil Ecuatoriano con la capacidad jurídica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lineamientos para una reforma normativa*. Tesis de Pre grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). Recuperado el 03 de Junio de 2017, de <http://metodos-comunicacion.sociales.uba.ar/files/2014/04/Hernandez-Sampieri-Cap-1.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: McGraw-Hill Education.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *"Metodología de la Investigación"* (Sexta ed.). Perú: McGraw-Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2008). *"Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia"*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Hiruelas, N. (22 de Abril de 2015). *SODIS*. Recuperado el 18 de Abril de 2016, de <https://lamula.pe/2015/04/23/la-lucha-por-no-ser-declarado-incapaz/sodis/>
- INEI Primera Encuesta Nacional Especializada sobre . (2014). Recuperado el 18 de Marzo de 2016, de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1171/ENEDIS%202012%20-%20COMPLETO.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1171/ENEDIS%202012%20-%20COMPLETO.pdf)

- Jaimez, S., & Meza, A. (2013). Derechos Civiles y Políticos. En E. Alonso Regueira, *Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (pág. 28). Buenos Aires.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Katz, G., Rangel, G., & Lazcano, E. (2010). *Discapacidad Intelectual*. México: McGRAW-HILL Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Lawson, A. (2006-2007). "The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: New Era or False Dawn?", *Syracuse Journal of International Law and Commerce* (Vol. 34).
- Levin, J. (1979). *Fundamentos de Estadística en la Investigación Social*". México.
- Ley 29973 Ley General de la Personas con Discapacidad . (2012). Recuperado el 15 de Mayo de 2016, de Ley 29973 Ley General de la Personas con Discapacidad : [http://www.upch.edu.pe/vracad/oamra/images/pdf/Ley\\_29973.pdf](http://www.upch.edu.pe/vracad/oamra/images/pdf/Ley_29973.pdf)
- Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad Ley N° 29478, Diario Oficial "El Peruano", 18 de Diciembre de 2009.
- Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859, Diario Oficial "El Peruano", 30 de Setiembre 1997.
- Nidus Personal Planning Resource Centre and Registry. (1995). [http://www.nidus.ca/PDFs/Nidus\\_Info\\_Est%C3%A1UstedPreparado.pdf](http://www.nidus.ca/PDFs/Nidus_Info_Est%C3%A1UstedPreparado.pdf). Recuperado el 06 de Setiembre de 2016, de [http://www.nidus.ca/PDFs/Nidus\\_Info\\_Est%C3%A1UstedPreparado.pdf](http://www.nidus.ca/PDFs/Nidus_Info_Est%C3%A1UstedPreparado.pdf)
- Núñez Molina, W. (31 de Marzo de 2012). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 31 de Marzo de 2012, de Derecho y Cambio Social: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/capacidad\\_de\\_goce.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/capacidad_de_goce.pdf)
- Ñaupas Paitan, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A. (2014). *"Metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la tesis"* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia.
- OMS , & Banco Mundial. (2011). *Informe mundial Sobre la discapacidad*. Recuperado el 18 de Marzo de 2016, de [http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/es/](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/)
- Organización Mundial de la Salud, OMS (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (Española ed.)
- Otárola Peñaranda, A. (2009). *"La constitución de 1993: Estudio y reforma a quince años de su vigencia"*. Lima.



- Palacios, A. (2008). *"El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"* (CERMI ed.). Grupo editorial CINCA.
- Palacios, A., & Romañach, J. (2006). "El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional". *Derechos y Libertades*.
- Peláez Narváez, A. (2012). "Derechos sexuales y reproductivos". En *CERMI La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad* (Cinca ed.). Madrid.
- Quinn, G. (2005). "Next steps –Towards a United Nations Treaty on the Rights of Persons with Disabilities". En *Disability Rights*. BLANCK P.
- Quinn, G. (2012). "Personalidad y capacidad jurídica: Perspectivas sobre el cambio de paradigma del Artículo 12 de la CDPD". En F. Barrifi, & Palacios A., *Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos: una revisión desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Buenos Aires: Ediar.
- Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011). *"Estudio teórico para la aplicación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad"*.
- Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ. *Disponen la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad"*. Publicado en El Peruano el 23 de octubre de 2010.
- Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC-RENIEC, Publicada el 11 de octubre de 2011
- Roca Mendoza, O. (2015). "La Capacidad de las personas naturales: Análisis del Código Civil a la luz de la Ley General de Discapacidad". *Revista del Instituto de la Familia*, 123.
- Salmón, E., & Bregaglio, R. (2015). *Nueve conceptos claves para entender sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (P. U. Perú, Ed.) Lima.
- Salvador Carulla, L., Rodríguez Blázquez, C., & Martorell Cafranga, A. (2010). Discapacidad intelectual: un enfoque desde la perspectiva de las ciencias de la salud. En G. Katz, G. Rangel, & E. Lazcano, *Discapacidad intelectual* (págs. 35 - 36). México: McGraw-Hill.
- Santillán Santa Cruz, R. (s.f.). *"La capacidad de ejercicio de los ciegosordos, sordomudos y ciegomudos Discapacitados pero no incapacitados"*. Lima.
- Scheleifer, R. (4 de Junio de 2014). "Autonomía, Capacidad Legal, y toma de decisiones en la vejez: Tensiones y opciones - Segundo Foro Internacional Sobre los Derechos de las Personas

Mayores". México. recuperado el 15 de Marzo de 2016, de:  
[http://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/7/53017/Rebecca\\_Schaleifer\\_txt.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/7/53017/Rebecca_Schaleifer_txt.pdf)

Senadis. (2014). *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Chile.

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 010-2001-AI/TC (Tribunal Constitucional 26 de Agosto de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02432-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 16 de Noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04192-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 22 de Enero de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2313-2009-HC/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 24 de Setiembre de 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 010-2001-AI/TC (Tribunal constitucional 26 de Agosto de 2003). Recuperado el 9 de Mayo de 2016, de  
[http://www.justiciaviva.org.pe/acceso\\_justicia/sentencia\\_tc/EXP11.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP11.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04192-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 22 de Enero de 2010). Recuperado el 09 de Mayo de 2016, de  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04192-2009-AA%20Resolucion.pdf>

Sentencia de Interdicción, EXPEDIENTE: 01305-2012-0-1001-JR-FC-03 (3º Juzgado Familia de Cusco 15 de Junio de 2015).

Sentencia de Interdicción, EXPEDIENTE: 01466-2015-0-1001-JR-FC-03 (3º Juzgado Familia de Cusco 19 de Mayo de 2016).

Sentencia de Interdicción, EXPEDIENTE: 02076-2014-0-1001-JR-FC-03 (3º Juzgado Familia de Cuzco 17 de Mayo de 2016).

Silva Barroilhet, P. (2014). "*La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. Régimen jurídico chileno y bases para su modificación*". Tesis Post Grado, Universidad de Chile, Chile.

SODIS. (2009). *Sociedad y Discapacidad SODIS*. Recuperado el 15 de Mayo de 2009, de Sociedad y Discapacidad SODIS: [http://forosalud.org.pe/web/Convencion\\_PCD\\_SODIS.pdf](http://forosalud.org.pe/web/Convencion_PCD_SODIS.pdf)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", 23 de Abril de 1993

- Thiebaut, C. (1999). Conceptos fundamentales de Filosofía. En J. López Gómez, C. Bracho de López, & R. González de Gélvez, *LA LIBERTAD COMO VALOR* (pág. 2). Madrid: Alianza.
- UNICEF. (s.f.). *UNICEF*. Recuperado el Abril de 13 de 2016, de <https://www.unicef.org/peru/spanish/search.php?q=discurso+maria&Go.x=0&Go.y=0>
- University of Minnesota Human Rights Library. (s.f.). *Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990)*. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>
- Vásquez Encalada, A. (2015). "El fin de la Interdicción Civil la reforma de la que nadie está hablando". *Ideele*(250), pg. 4.
- Villarreal López, K. (2014). "*El Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*". Tesis Post Grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Villaverde, M. (2013). "*Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, Mental e Intelectual*". Tesis Post Grado, Universidad Nacional de Lanús, Argentina.
- Vivas Sierra, P. J. (s.f.). Institución supletoria de amparo Familiar " La Curatela". 8.
- Wayranoticias. (2015 de Mayo de 2015). *Con información Nacional e Internacional Wayranoticias*. Recuperado el 16 de Abril de 2016, de Con información Nacional e Internacional Wayranoticias: <http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### Matriz de Consistencia

**Título:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿De qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿De qué manera la procedencia de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?</li> <li>• ¿De qué manera la designación de la curatela por medio de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?</li> </ul>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar de qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.</li> </ul> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar si la procedencia de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.</li> <li>• Analizar si la designación de la curatela por medio de la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú.</li> </ul>	<p><b>Unidades Temática y Categorización</b></p> <p>El trabajo de investigación tiene como unidad temática a la interdicción, el cual se estudiara en base a dos categorías; la procedencia de la interdicción y la designación de la curatela.</p> <p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>La presente investigación será realizada bajo el enfoque cualitativo. Donde el tipo de investigación es el estudio de caso</p> <p><b>Unidad de estudio</b></p> <p>La unidad de estudio es el Caso Karim Liza Gutiérrez</p> <p><b>Credibilidad</b></p> <p>La triangulación de datos</p>	<p><b>Técnica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La observación</li> <li>• La entrevista</li> <li>• La encuesta</li> </ul> <p><b>Instrumento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lista de cotejo</li> <li>• Guía de entrevista</li> <li>• Cuestionario escrito</li> </ul>

## ANEXO 2

### Matriz de Categorización de Unidades Temáticas

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	Procede la declaración de interdicción de acuerdo al artículo 581 en los casos previstos por los incisos 2 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil. Encontrándose dentro del artículo 44 inciso 2 a las personas con discapacidad intelectual. A sí mismo la demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide. Para ello deberá anexarse la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procede en los casos previstos en los incisos 2 a 7 del artículo 44 del código civil</li> <li>• La interdicción se dirige contra la persona cuya interdicción se pide</li> <li>• Se anexa la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.</li> </ul>
			Es la privación de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, colocándola en un	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración judicial de interdicción tiene como efecto la privación de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad</li> </ul>

		<p>Efecto de la declaración de interdicción</p>	<p>nuevo estado civil: el de incapacitado, y su actos serán nulos o anulables, según el carácter de la declaración.</p>	<p>capacidad jurídica de la persona con discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La coloca en un nuevo estado civil: el de incapacitado, y su actos serán nulos o anulables, según el carácter de la declaración.</li> </ul>	<p>jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.</li> </ul>
		<p>Consecuencias Jurídica de la interdicción</p>	<p>La declaración de interdicción trae consigo una gama de consecuencias jurídicas para las personas con discapacidad intelectual tales como el impedimento de contraer matrimonio y fundar una familia; Impedimento para otorgar testamento; Barrera para Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto; Restricción al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, Restricción para la adquirir y heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedimento de contraer matrimonio y fundar una familia</li> <li>• Impedimento para otorgar testamento</li> <li>• Barrera para Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto</li> <li>• Restricción al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</li> <li>• Restricción para la adquirir y heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho al</li> </ul>

					<p>acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>
	Designación de la curatela	Requisitos para instituir la curatela	<p>La interdicción constituye requisito indispensable para instituir la curatela del incapaz. Ello se toma del artículo 566 del código civil, que dispone que no se puede nombrar curador sin que proceda la declaración de interdicción, salvo en el caso del inciso 8). Es así que en aplicación del artículo 583 del código civil, pueden solicitar la interdicción del incapaz, el conyugue, los parientes del incapaz y el Ministerio Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La interdicción constituye requisito indispensable para instituir la curatela del incapaz ya que el artículo 566 del código civil, dispone que no se puede nombrar curador sin que proceda la declaración de interdicción, salvo en el caso del inciso 8)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>



		El Curador	Es la persona encargada de representar al incapaz mayor de edad, en los actos civiles y en el gobierno de sus bienes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona encargada de representar al incapaz mayor de edad en los actos civiles.</li> <li>• Persona encargada del gobierno de sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>
--	--	------------	---	--	--

## ANEXO 3

### Definición de Ítems e Instrumentos

#### DEFINICIÓN DE ÍTEMS E INSTRUMENTO N° 1

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIAS	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿por qué?</li> <li>• ¿Usted está de acuerdo que la interdicción proceda para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico?</li> </ul>	Guion de entrevista a experto en Derecho
	Efecto de la declaración de interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique</li> </ul>	
	Consecuencias Jurídica de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual..</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a voto en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraria? ¿Por qué?</li> </ul>	<p>Guion de entrevista a experto en Derecho</p>
Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador? ¿Es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>	
	El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> <li>• ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>	

## DEFINICIÓN DE ÍTEMS E INSTRUMENTO N° 2

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.</li> <li>• En el caso procedió la interdicción para la persona con discapacidad intelectual.</li> <li>• En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción.</li> </ul>	Lista de cotejo para caso documentado
	Efecto de la declaración de interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso, el proceso de interdicción privo a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.</li> <li>• En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.</li> </ul>	
	Consecuencias Jurídica de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual</li> <li>• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho de emitir su opinión sobre los asuntos públicos y su derecho a voto a la persona con discapacidad intelectual.</li> <li>• En el presente caso la interdicción vulnero su derecho a participar activamente en procesos judiciales y administrativos. a la persona con discapacidad intelectual.</li> <li>• En el presente caso la interdicción restringe a la persona con discapacidad intelectual en el derecho a adquirir propiedad, contratar y acceder a créditos financieros.</li> </ul>	Lista de cotejo para caso documentado
Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el presente caso fue Factor imprescindible instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual</li> </ul>	

	<p>El Curador</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el presente caso se vulnera la autonomía de la voluntad, al asumir el curador asignado la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual.</li> <li>• En el presente caso se vulnera la autodeterminación personal, al ser el curador el que gobierna los bienes de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>	
--	-------------------	--	---	--

### DEFINICIÓN DE ÍTEMS E INSTRUMENTO N° 3

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?</li> </ul>	Cuestionario al investigador
	efecto de la declaración de interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique</li> </ul>	
	Consecuencias Jurídica de la interdicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las</li> </ul>	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<p>personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual; que derechos se vulneraría?</li> </ul>	Cuestionario al investigador
Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>	
	El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿El curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> <li>• ¿El curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>	



## ANEXO 4

### Validación del Instrumento de Investigación



#### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Lista de cotejo para análisis de caso documentado”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Análisis de Caso Documentado

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ilizarbe Vargas Hernán Oscar

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gobierno y Sociedad.



---

Ilizarbe Vargas Hernán Oscar  
Firma del evaluador

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Lista de cotejo para caso documentado					CRITERIOS DE EVALUACIÓN				OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	RELACION ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACION ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.	RESPUESTAS ABIERTAS	✓		✓	✓	✓		
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso procedió la interdicción para la persona con discapacidad intelectual.		✓		✓	✓			
			• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	• En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción.		✓		✓	✓			
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso, el proceso de interdicción privó a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.		✓		✓	✓			
			• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	• En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.		✓		✓	✓			
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual		✓		✓	✓			
			• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.		✓		✓	✓			

		intelectual.																	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho de emitir su opinión sobre los asuntos públicos y su derecho a voto a la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>				✓	✓	✓										
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a participar activamente en procesos judiciales y administrativos a la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>				✓	✓	✓										
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir, heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos propios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción restringe a la persona con discapacidad intelectual en el derecho a adquirir propiedad, contratar y acceder a créditos financieros.</li> </ul>				✓	✓	✓										
Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso fue Factor imprescindible instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual</li> </ul>				✓	✓	✓										
	El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso se vulnera la autonomía de la voluntad, al asumir el curador asignado la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>		✓		✓	✓	✓										
		<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso se vulnera la autodeterminación personal, al ser el curador el que gobierna los bienes de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>		✓		✓	✓	✓	✓									



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guion de Entrevista a Expertos en Derecho”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho.

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ilizarbe Vargas Hernán Oscar.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gobierno y Sociedad.



---

Hernán Oscar Ilizarbe Vargas  
Firma del evaluador

**.MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del instrumento			Guion de entrevista para expertos en Derecho											
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿por qué?	RESPUES- TAS ABIERTAS			✓	✓	✓				
			La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	¿Usted está de acuerdo que la interdicción proceda para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓					
			El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico?		✓		✓	✓					
		Efecto de la declaración de interdicción	La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓					
			La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓	✓					
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓					
			Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las	¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad		✓		✓	✓					

<b>Interdicción</b>			personas con discapacidad intelectual.	intelectual? ¿Por qué?																	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a voto en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>																	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>																	
	Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.		<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?</li> </ul>																
				<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador? ¿Es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>																
				<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> </ul>																
		El Curador		<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>																



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Cuestionario al Investigador”


**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Investigador

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ilizarbe Vargas Hernán Oscar

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gobierno y Sociedad.

  
\_\_\_\_\_  
Hernán Oscar Ilizarbe Vargas  
Firma del evaluador

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Cuestionario al Investigador												
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES	
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA			
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Son relativamente incapaces las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?	RESPUESTAS ABIERTAS			✓		✓		✓			
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓					
			• Se presenta anexa la certificación médica de estado del presunto interdicto.	• ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?		✓		✓		✓					
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción priva el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓					
			• La declaración de interdicción crea un nuevo estado civil a la persona con discapacidad intelectual denominándolo incapacitado.	• ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓		✓					
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción impedimento para contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual	• ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓					
			• Genera la interdicción Impedimento para otorgar testamento en las personas con discapacidad	• ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓					



Interdicción			intelectual.															
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye La interdicción una barrera para Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>	✓		✓		✓									
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción Restricción al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>	✓		✓		✓									
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir, heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos propios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual; que derechos se vulneraría?</li> </ul>	✓		✓		✓									
	Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Declaración de interdicción factor imprescindible para instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿La persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador, es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>	✓		✓		✓									
		El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿El curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> </ul>	✓		✓		✓									
			<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿El curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>	✓		✓		✓									



## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Lista de cotejo para análisis de caso documentado”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Análisis de Caso Documentado

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Mariño Arroyo Evelin Luz

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada



---

Evelin Luz Mariño Arroyo  
Firma del evaluador

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Lista de cotejo para caso documentado													
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES		
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA				
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.	RESPUES- TAS ABIERTAS			✓								
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso procedió la interdicción para la persona con discapacidad intelectual.				✓								
			• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	• En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción.				✓								
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso, el proceso de interdicción privó a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.				✓								
			• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	• En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.				✓		✓						
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual				✓			✓					
			• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.				✓			✓					

			intelectual.															
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho de emitir su opinión sobre los asuntos públicos y su derecho a voto a la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>														
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a participar activamente en procesos judiciales y administrativos, a la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>														
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir, heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos propios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso la interdicción restringe a la persona con discapacidad intelectual en el derecho a adquirir propiedad, contratar y acceder a créditos financieros.</li> </ul>														
Designación de curatela	El Curador	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso fue Factor imprescindible instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual</li> </ul>														
		<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso se vulnera la autonomía de la voluntad, al asumir el curador asignado la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>															
		<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el presente caso se vulnera la autodeterminación personal, al ser el curador el que gobierna los bienes de la persona con discapacidad intelectual</li> </ul>															



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guion de Entrevista a Expertos en Derecho”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Mariño Arroyo Evelin Luz

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

Evelin Luz Mariño Arroyo  
Firma del evaluador

**.MATRIZ DE VALIDACIÓN**

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del instrumento			Guion de entrevista para expertos en Derecho											
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿por qué?	RESPUESTAS ABIERTAS			✓	✓	✓				
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted está de acuerdo que la interdicción proceda para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓					
			• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	• ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico?		✓		✓	✓					
		Efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?				✓		✓	✓			
			• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	• ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓		✓				
			Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.		• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?	✓		✓		✓			
• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las	• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad	✓			✓		✓							

Interdicción			personas con discapacidad intelectual.	intelectual? ¿Por qué?																	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a voto en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>																	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> </ul>																	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?</li> </ul>																	
	Designación de curatela	Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador? ¿Es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>																	
			El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> </ul>																
				<ul style="list-style-type: none"> <li>El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>																



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Cuestionario al Investigador”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Investigador

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Mariño Arroyo Evelin Luz

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

Evelin Luz Mariño Arroyo  
Firma del evaluador



**MATRIZ DE VALIDACIÓN**

Título de la tesis: La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Cuestionario al Investigador											
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Son relativamente incapaces las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?	RESPUESTAS ABIERTAS			✓	✓	✓				
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
			• Se presenta anexa la certificación médica de estado del presunto interdicto.	• ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción priva el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
			• La declaración de interdicción crea un nuevo estado civil a la persona con discapacidad intelectual denominándolo incapacitado.	• ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓		✓				
			Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción impedimento para contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual		• ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?	✓		✓		✓			
		• Genera la interdicción Impedimento para otorgar testamento en las personas con discapacidad		• ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				





### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Lista de cotejo para análisis de caso documentado”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Análisis de Caso Documentado

**APÉLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ruiz Poma D'Karlo Omar

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogado

D'Karlo Omar Ruiz Poma  
Firma del evaluador

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**

**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Lista de cotejo para caso documentado															
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMS	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES				
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA						
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO					
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.	OPCIONES DE RESPUESTA													
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso procedió la interdicción para la persona con discapacidad intelectual.														
			• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	• En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción.														
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• En el caso, el proceso de interdicción privó a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.														
			• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	• En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.														
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual														
			• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad	• En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.														





## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guion de Entrevista a Expertos en Derecho”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ruiz Poma D’Karlo Omar

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogado

D’Karlo Omar Ruiz Poma  
Firma del evaluador

**.MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del instrumento			Guion de entrevista para expertos en Derecho											
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Interdicción	Procalecencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Se incluye dentro de los supuestos del artículo 44 a las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?	RESPUESTAS ABIERTAS			✓		✓				
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted está de acuerdo que la interdicción proceda para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
			• El certificado médico mecanismo idóneo para acreditar la discapacidad.	• ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico?		✓		✓		✓				
		Efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
			• La discapacidad factor para declarar la incapacidad.	• ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓		✓				
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción Vulneración al Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓		✓				
			• Genera la interdicción vulneración al derecho a otorgar testamento en las	• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad		✓		✓		✓				

<b>Interdicción</b>		personas con discapacidad intelectual.	intelectual? ¿Por qué?																		
		• Constituye la interdicción vulneración al derecho a Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a voto en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?																		
		• Constituye la interdicción vulneración al derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?																		
		• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros.	• ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?																		
		Requisitos para instituir la curatela.	• Las personas con discapacidad intelectual deben contar con un curador, el mismo que deberá ser nombrado previa declaración de interdicción.	• ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador? ¿Es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?																	
			• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.	• ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?																	
	Designación de curatela	El Curador	• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.	• ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?																	





## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Cuestionario al Investigador”

**OBJETIVO:** Recoger datos sobre si la Interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador.

**OPCIÓN DE RESPUESTA:** Abiertas

**DIRIGIDO A:** Análisis de caso

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ruiz Poma D' Karlo Omar

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogado

D' Karlo Omar Ruiz Poma  
Firma del evaluador

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** La Interdicción como Vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú

Nombre del Instrumento			Cuestionario al Investigador												
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMES	OPCIONES DE RESPUESTA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES	
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA			
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
Interdicción	Procedencia	Supuestos de procedencia de la interdicción	• Son relativamente incapaces las personas con discapacidad intelectual.	• ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?	RESPUESTAS ABIERTAS			✓	✓	✓					
			• La interdicción se efectúa contra las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓						
			• Se presenta anexa la certificación médica de estado del presunto interdicto.	• ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?		✓		✓	✓						
		efecto de la declaración de interdicción	• La declaración de interdicción priva el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.	• ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓						
			• La declaración de interdicción crea un nuevo estado civil a la persona con discapacidad intelectual denominándolo incapacitado.	• ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique		✓		✓	✓						
		Consecuencias Jurídica de la interdicción	• Genera la interdicción impedimento para contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual	• ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓						
			• Genera la interdicción impedimento para otorgar testamento en las personas con discapacidad	• ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?		✓		✓	✓						

Interdicción			intelectual.															
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye La interdicción una barrera para Participar en los asuntos públicos y el ejercicio del derecho de voto en las personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Constituye la interdicción Restricción al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas.</li> <li>• Constituye la interdicción una Restricción para la adquirir, heredar propiedades, contratar, controlar los Asuntos económicos propios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</li> <li>• ¿La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual, que derechos se vulneraría?</li> </ul>														
		Requisitos para instituir la curatela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de interdicción factor imprescindible para instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador, es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</li> </ul>														
	Designación de curatela	El Curador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual, en el ejercicio de los actos civiles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿El curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</li> </ul>														
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• El curador representa a la persona con discapacidad intelectual en el gobierno sus bienes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿El curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</li> </ul>														

## ANEXO 5



### Transcripción de Entrevistas

#### Entrevista 1º

**Entrevistador** : Bach. Marveli Isamar Poma Oré

**Entrevistado** : Dr. Alberto Vásquez Encalada

**Cargo del entrevistado:** Experto en Derecho

**Experiencia a fin a la investigación:** Coordinador de Investigaciones

en la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – 2016, Congreso de la República, Defensoría del Pueblo como especialista en temas de discapacidad, Investigador y consultor en distintos proyectos sobre los derechos de las personas con discapacidad.



CÓDIGO	DIALOGO	COMENTARIOS
	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Soy Marveli Isamar Poma Ore Bachiller en Derecho de la universidad continental de la ciudad de Huancayo; El día de hoy me encuentro con el Dr. Alberto Vásquez encalada, Magister en Legislación y Políticas Comparadas en Discapacidad, el objetivo de la entrevista es conocer (...) la opinión que tiene sobre si la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú. Buenos días Dr. Alberto</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> Buenos días Marveli Cuéntame.</p>	<p>Se inicia la entrevista con el saludo y presentación de manera formal al entrevistado, así mismo se da a conocer el objetivo de la entrevista.</p>
EED1.1.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor voy a empezar a realizar la primera pregunta respecto a la interdicción. Doctor ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> :eh: No: no estoy de acuerdo :eh: // me parece que hay: hay distintas razones, primero porque// las personas con discapacidad intelectual :eh:, no deberían estar sujetos a un proceso de incapacitación civil :eh: porque no solo vulnera su autonomía individual, sino también el derecho a la igualdad y el principio de dignidad ¿no?, :eh: el artículo 44 del código civil plantea que son incapaces relativos :eh: y de esa forma :eh: restringe el ejercicio de una serie de derechos ¿no?.</p>	<p>Se da inicio a la entrevista.</p>

EED1.2.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> La siguiente pregunta es doctor ¿Usted considera que la interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado AVE:</b> :Eh: No por que como decía :eh: la interdicción en el caso de las personas con discapacidad intelectual tiene una base discriminatoria, que es presuponer que debido a// la discapacidad, o a la deficiencia :eh: no tiene la posibilidad de ejercer// :eh: sus derechos civiles por sí mismo no, y me parece que allí hay una distinción importante que hacer entre// lo que llamamos la capacidad// mental que son las capacidades reales de las personas para tomar decisiones y la CAPACIDAD JURÍDICA que es la capacidad de las personas para ejercer sus derechos por si mismos; mientras que las capacidad mentales varían entre todos los individuos incluyendo a las personas con discapacidad intelectual, la capacidad jurídica es un principio básico// para el ejercicio de la ciudadanía, y entonces si restringimos :eh: la capacidad jurídica de determinados colectivos sobre la base de sus capacidades mentales, lo que estamos haciendo es justificar, un tipo de discriminación y un tipo de trato diferenciado que genera la restricción de un derecho, eso es discriminación ¿no?// entonces por eso consideramos que la interdicción no debe proceder en estos casos, y esto: está abalado además por nuestro bloque de constitucionalidad, porque la constitución reconoce el derecho a la igualdad, reconoce además en el artículo 7 el derecho de las personas con discapacidad// :eh: y el derecho de la igualdad ante la ley, y esto incluye por supuesto :eh: la igualdad en el reconocimiento de la capacidad jurídica ¿no?, además esto se debe interpretar de acuerdo a la cuarta disposición transitoria// :eh: a través de los tratados internacionales del cual el Perú es parte, y uno de los tratados internacionales del cual el Perú es parte es la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que claramente :eh: cuestiona el modelo de sustitución de voluntad que es la interdicción ¿no?.</p>	
EED1.3.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado AVE:</b> Me parece si uno cuestiona en general los procesos de interdicción por discapacidad :eh: evidentemente// uno estará en contra que el certificado médico sea el mecanismo idóneo para acreditar, pero incluso salvando- sin perjuicio de que mi posición es estar en contra de los procesos de interdicción, incluso bajo un modelo// donde la sustitución de voluntad a través de la interdicción está</p>	

	<p>permitida, el certificado médico realmente lo único que acredita es// la deficiencia o :eh: las :eh: funciones :eh: de la persona, pero necesariamente identifica el entorno social donde la persona vive, y por tanto las barreras que existe para el ejercicio de sus derechos para la toma de decisiones e incluso los recursos de incapacidad que puede tener para la persona para eso ¿no? =; //el certificado incluso en un modelo que en que acepte excepcionalmente la interdicción, modelo que no comparto, :eh: el certificado sigue siendo muy limitado para tomar una decisión respecto a qué tipo de apoyos o que tipos de// :eh: soportes la persona necesita para ello ¿no?.</p>	
EED1.4.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> De hecho// :eh: la capacidad jurídica :eh: suele ser restringida en la mayoría de los países :eh: a través de un sistema como la interdicción, que es un sistema de sustitución de voluntad, hay distintos tipos, :eh: pero aquí lo importante es// que consiguientemente// la interdicción lo que hace es restringir el ejercicio la capacidad jurídica, que es :eh: la capacidad de tomar decisiones jurídicamente vinculantemente, hacerla respetar por terceros, por lo que hace es atribuir esa capacidad a un tercero// para que tome decisiones por la persona, y por tanto afectando la capacidad , pero es importante recordar que, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, o lo que se exige a través de la convención es el igual reconocimiento de la capacidad jurídica, es decir no significa que no pueda haber supuestos en el cual el estado válidamente// restrinja la capacidad jurídica de algunas personas con discapacidad o no, lo que no puede existir es una resolución que esté basada// en la existencia de una discapacidad, porque eso sería discriminatorio hacia un grupo específico ¿no?.</p>	
EED1.5.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> No: no debe ser un factor y de hecho :eh: a partir de: de la convención sobre las personas con discapacidad, me parece que el Estado Peruano está obligado a establecer sistemas de apoyo// :eh: que sustituyan la interdicción en sí misma, :eh: que permitan que la persona más bien en vez de restringirle el ejercicio sus derechos, se le presten los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica ¿no?, es decir todo lo contrario de la incapacidad, lo que se busca es participación e inclusión, la pregunta que debería hacerse el estado no</p>	

	es como restringir derechos sino como logro que esta persona ejerza efectivamente su capacidad jurídica, y esto implica entre otras cosas brindarle los apoyos, que sean necesarias pero también mediante accesibilidad general para ellos ¿no?.	
EED1.6.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> Si bueno el código civil, plantea que una vez efectuada la interdicción :eh: se suspenden los derechos civiles de las personas, lo cual implica también el ejercicio de los derechos personalísimo ¿no?, hay un debate interesante sobre cuando la interdicción vulnera realmente los derechos personalísimos, pero lamentablemente la práctica// y la interdicción judicial, la incapacitación suele ser total y permanente, y entonces restringe estos derechos, que además// el propio código civil plantea una serie de excepciones en el caso del matrimonio y en el caso del ejercicio de la paternidad ¿no?, ya por si el código civil plantea otras, no necesariamente la interdicción, el código civil directamente aun sin la interdicción plantean restricciones específicas a la capacidad jurídica en esos actos específicos.// Lo mismo sucede con el tema del testamento ¿no?.</p>	
EED1.7.	<p><b>Entrevistador MIPO: Doctor</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> Justo lo que acabo de explicar, pero para complementar, no solamente eso sino que en general// restringe la posibilidad del proceso de los actos notariales ¿no?, :eh: que ya supone una grave afectación, porque sabemos que nuestro sistema civil manejamos una serie de derechos, por ejemplo la adquisición de propiedades o por lo menos la protección de propiedades adquiridas pasa por el ejercicio de actos notariales, lo mismo con: con el acceso a las masas hereditaria, entonces hay una serie de restricciones que están ahí vigentes// que afectan a las personas con discapacidad intelectual// incluso en aquellos en las que no ha sido declarada la interdicción por que debido al artículo 144 del código civil, existen una presunción en muchos operadores públicos y privados de que la persona// ya es incapaz de por sí, mas aunque no tenga una declaración judicial de interdicción ¿no?</p>	Se hizo hincapié que en la pregunta anterior se comentó la interrogante que ahora se realiza.
EED1.8.	<b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?	

	<p><b>Entrevistado AVE:</b> Por supuesto directamente, de hecho la constitución misma abre esa puerta, y es extendido también en: en los distintos operadores, :eh: existen aproximadamente menos de 2 mil personas que están ya excluidas del padrón electoral, debido a una sentencia judicial de interdicción, // el número podría ser mayor si no fuera porque la información de los registros públicos :eh: no están cruzadas con la información de la RENIEC //, pero de hecho todas las personas interdictadas de acuerdo con este sistema estarían- verían restringidas su derecho a la participación política, hay creo el jurado nacional de elecciones podría ser mucho, // si hace una interpretación muy restrictiva de la afectación de: de la interdicción a los derechos civiles y políticos y podría permitir a estas personas votar ¿no?.</p>	
EED1.9.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> :eh: Sí, porque :eh: al (...) restringir sus derechos civiles también restringe el (...) derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva ¿no?, y entonces e incluso en los procesos de interdicción se les nombra un curador :eh: procesal para el procesos, y realmente los mecanismos de defensas son muy pocos; :eh: durante mucho tiempo incluso había una práctica judicial, que no necesariamente la persona tenía que ir a la audiencia para :eh: declarar la interdicción, entonces si claramente una restricción en el acceso a la justicia, // :eh: esto incluye participar como testigo, como parte interesada, participar como víctima, es decir :eh: hay una serie de vulneraciones, desde: desde el acceso de un abogado defensor :eh: hasta la declaración en el proceso ¿no?.</p>	
EED1.10.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado AVE:</b> Esta es otra de las consecuencias de la interdicción específicamente, la restricción del derecho a la propiedad, de contratar y el acceso a créditos financieros, que no debería darse, :eh: me parece a demás importante darse cuenta (...) incluso en un modelo de interdicción ,que como decía en un comienzo yo cuestiono, (...) no es posible y eso lo permite el código civil y el código procesal // que el juez limite al máximo el alcance de estos derechos, lamentablemente eso sucede, (palabras no audible) pero nuevamente, la práctica nos dice que muchas entidades financieras, muchas notarias, ya restringe</p>	



	<p>estos derechos// a contratar a acceder a créditos financieros, aun cuando la persona con discapacidad intelectual no está interdictada por que se presume su incapacidad,// pongo un ejemplo// la oficina nacional previsional la ONP exige a muchas personas con discapacidad intelectual que tramitan su pensión de orfandad por incapacidad,// les solicitan una sentencia judicial de interdicción cuando no es requisito para acceder a ese beneficio ¿no?, y eso es por ser parte de una presunción de incapacidad del Código Civil.</p>	
EED2.1.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ahora pasando a la consecuencia que trae en si (...) la interdicción, que es la designación de la curatela , quisiera preguntarle: ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado AVE:</b> :eh: Lo que se plantea justamente, es que en lugar de contar con un curador// :eh: de ese modelo de// sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica, :eh: se le plantea apoyos necesarios para el ejercicio// y eso es lo que se está planteando desde el ordenamiento internacional, pero también cada más desde el sistema de justicia tenemos varias sentencias ya// :eh: de un juez del “cuzco”, y recientemente un pleno jurisdiccional, que cuestiona este modelo de sustitución de voluntad ¿no?,// entonces para nosotros los que planteamos una reforma del sistemas, creemos que no es imprescindible, la institución de un curador para el ejercicio de los derechos, o para la protección de la persona, y eso tiene que ver con el modelo con persona con discapacidad, persona que requiere protección por parte del estado, y la protección de hoy en día es paternalista y no la protección para pleno el ejercicio de los derechos fundamentales.</p>	
EED2.2.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado AVE:</b> :eh: Si porque el curador está obligado// :eh: a responder los intereses y voluntad de la persona que esta interdictada, entonces efectivamente es una limitación a la autonomía de la persona ¿no?, :eh: representa a la persona en su condición de cuasi// digamos así buen padre de familia, el que decide por la persona sin necesariamente, pensando que es lo mejor para él, es decir es el estándar de :eh: el mejor interés que el curador// considere para la persona, nosotros solicitamos más bien que el apoyo tiene que darse en la interpretación posible máxima de la voluntad interacción de la persona, algo que no sucede actualmente.</p>	

EED2.3.	<b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?	
	<b>Entrevistado AVE:</b> Me parece que aquí la vulneración es// tanto la autonomía, como la independencia de la persona, que hemos hablado// y también hay que diferenciar si incluso en un modelo como de la interdicción, debería tener cuidado, en que incluso si se acepta temporalmente este modelo, me parece que algo que yo cuestiono insisto porque es contradictorio con el bloque de constitucionalidad, me parece incluso que en ese modelo no se ha aclarado necesariamente, cual es el límite del curador en relación a los derechos personalísimos de la persona ¿no?, y esos derechos personalísimos deberían ser siempre salvaguardados y eso es algo sobre el que se ha trabajado muy poco en el sistema de justicia pero también sobre la academia.	
EED	<b>Entrevistador MIPO:</b> Bueno Doctor Alberto muchas gracias por la opinión que apoya a fortalecer la Tesis. Eso es todo Doctor muchas Gracias.	Se da por terminado la entrevista, agradeciendo al entrevistado por su apoyo.
	<b>Entrevistado AVE:</b> ¡No! gracias a ti Marveli, cuídate.	

## Entrevista 2º

**Entrevistador** : Bach. Marveli Isamar Poma Oré

**Entrevistado** : Dr. Oscar Salas Veliz

**Cargo del entrevistado:** Experto en Derecho

**Experiencia a fin a la investigación:** Coordinador del Programa Piloto

“Bolsa de Trabajo para personas con discapacidad” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – 2016, Docente de la Diplomatura de Estudio en Derecho de las Personas con Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú – 2016, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad.



CÓDIGO	DIALOGO	COMENTARIOS
	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Muy buenas Noches hoy me encuentro con el Doctor Oscar Salas Veliz, quien me dará su opinión acerca si la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú Buenos noches Doctor Oscar Salas, le (...) hare la primera pregunta.</p>	Se inicia la entrevista con el saludo y presentación de manera formal al entrevistado, así mismo se da a conocer el objetivo de la entrevista.
EED1.1.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado OSV:</b> Buenas Noches :Eh: En principio no, porque tal como está redactado :eh: dicho artículo lo que hace es ponernos en una situación muy diferenciada, donde algunos ciudadanos y ciudadanas peruanas, pueden tomar sus propias decisiones y otros no, // :eh: la esencia básica de los derechos humanos implica que nosotros como personas hagamos ejercicio libre de todas nuestras libertades para tomar decisiones de maneras absolutas, en elementos tan básicos como complejos, elegir donde vivir, elegir a nuestras autoridades, que hacer en nuestros ratos de óseo, pero así como plantea el artículo 44 del código civil, genera que algunos ciudadanos específicamente los que tienen discapacidad intelectual, no pueden hacer nada, prácticamente sean lo que comúnmente se les denomina muertes civiles.</p>	Se da inicio a la entrevista.

EED1.2.	<p><b>Entrevistador OSV:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV :</b>eh: Bajo esa misma línea que señalaba en la respuesta anterior, estimo que no, porque así como está regulado nuestro Código Civil, es una medida que prácticamente anula a la persona para cualquier tipo de decisión administrativa, para la celebración de cualquier :eh: contrato, acto jurídico de manera independiente con su propia voluntad, :eh: apostaríamos por un mecanismo que no anule las voluntades de estas personas con discapacidad intelectual, sino más bien que los ayude a tomar mejores decisiones y que estas puedan ejercer plenamente su derechos, donde se privilegia justamente que una persona comprenda cual es la decisión que va a tomar.</p>	
EED1.3.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> Aun estando// contrarios :eh: a esta medida de interdicción, el elemento que se utiliza regularmente como el certificado médico, tampoco es uno de los elementos más idóneos como formula la pregunta, toda vez que la condición de una persona con discapacidad debe acreditarse con el certificado de discapacidad, así lo señala la ley general para la persona con discapacidad en nuestro país, ese es el único documento, y la certificación de la discapacidad a raíz de la reciente norma que se dictó el año pasado por :eh: el Ministerio de salud, se aprueba una nueva forma de evaluar la discapacidad :eh: , desterrando ese enfoque medico donde la persona con discapacidad :eh: tiene que rehabilitarse si o si, no se considera aspectos sociales como su participación en el entorno, hoy los médicos que evalúan y que certifiquen la discapacidad tienen que tener ese enfoque más social, un enfoque más de derechos humanos, donde el contraste de las deficiencias físicas, sensoriales e intelectuales que puede tener una persona, al contactarse con la realidad se limite el ejercicio de sus derechos humanos, ese es el documento más idóneo y no solamente la certificación medica sino esta certificación específica de la discapacidad que está regulada también por nuestra legislación.</p>	
EED1.4.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> Si :eh: en gran medida, en la misma línea de las respuestas anteriores, si porque así como está regulado el tema en nuestro código civil, se</p>	

	<p>producen grandes incongruencias ¿no?, las personas con discapacidad intelectual por ejemplo que trabajan :eh: no pueden firmar sus contratos siendo ellos los actores principales de la relación laboral// operativamente hablando ¿no?, es decir el que trabaja en el mejor de los casos si firma el contrato tampoco puede disponer libremente de su remuneración, porque están ligadas a la decisión de otra persona ¿no?, y en suma :eh: la declaración de interdicción lo que hace es anular cualquier acto jurídico que yo como persona con discapacidad intelectual podría realizar, no tendría ninguna validez, entonces desde esa lógica sin duda se afecta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.</p>	
EED1.5.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> :Eh: No: no necesariamente porque utilizando algunas metodologías, utilizando las herramientas :eh: necesarias, :eh: las personas con discapacidad :eh: son capaces de entender lo que están haciendo, y cual es la finalidad de los actos que van a realizar ,lo único que se requiere es que se realicen adaptaciones para que junto a medidas de apoyos puedan estos tomar mejores decisiones, es más esto está contemplado ya no solo en la convención de derechos a personas con discapacidad, sino también en nuestra propia legislación, las mediadas de ajustes razonables, en un sentido amplio aplican para todo este proceso donde se tiene que desarrollar auxilios para las personas con discapacidad, en este caso para las personas con discapacidad intelectual, que puedan :eh: contravenir esta corriente en que ellos no son capaces de tomar sus propias decisiones.</p>	
EED1.6.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> Si también porque// expresamente nuestro código civil :eh: anula estas decisiones de carácter :eh: familiar para las personas con discapacidad, una persona con discapacidad :eh: no puede por ejemplo fundar una familia, no puede casarse, no puede adoptar, no puede dejar :eh: herencia, testamentos, :eh: y todo queda en manos de una persona tercera, un representante ¿no?, :eh: afectando de esa forma la propia decisión que una persona con discapacidad intelectual podría tener para realizar estos actos civiles</p>	
EED1.7.	<p><b>Entrevistador MIPO: Doctor</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento</p>	<p>Se realiza una breve interrupción</p>

	<p>en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado OSV:</b> Si también, porque lo que se encuentra regulada en nuestro código civil es que las personas con discapacidad intelectual son consideradas como agentes no capaces, que es un requisito para que una persona pueda otorgar: Eh: sus bienes disponer libremente sus bienes ya sea testando o heredándolos, entonces al no poder hacerlo no se les considera una persona capaz entonces se afecta su capacidad jurídica que anda en manos también de un tercero la decisión sobre sus propios bienes ¿no?</p>	
EED1.8.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor prosiguiendo con las preguntas le hago esta interrogante ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado OSV:</b> Si también, porque aquí nuestro código civil señala que// las personas :eh: con discapacidad son absolutamente incapaces de ejercer sus derechos civiles, y que tales derechos también deben ser ejercidos por sus representantes legales, como hemos venido conversando :eh: estas disposiciones son contrarios a lo que señala la convención de naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, que cabe resaltar también, que fue ratificada por nuestro país en enero de 2008 ¿no?, :eh: las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual de condiciones como los demás, en todos los aspectos de la vida, esto incluye el derecho a voto y a la participación política, lamentablemente nuestro código civil limita el ejercicio de este derecho a las personas con discapacidad intelectual al ser consideradas absolutamente incapaces.</p>	<p>Hubo una confusión al realizar la pregunta, sin embargo se volvió a retomar la entrevista</p>
EED1.9.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>Entrevistado OSV:</b> Si, :eh: ahí por ejemplo, nuestro código procesal civil sin duda en concordancia con lo que dispone nuestro código civil, también limita el ejercicio del derecho a la justicia, al exigir que las personas con discapacidad intelectual no pueden comparecer por si mismas, tienen que ir acompañadas de un representante, pero además en un proceso de: de interdicción, si yo como persona con discapacidad intelectual, quiero cuestionar esas decisiones, no puedo tener acceso a una segunda instancia por que no puedo apelar yo esas sentencia que me podrían declarar como una persona interdicta ¿no?, además nuestro propio sistema de administración de justicia no</p>	

	<p>es accesibles para una persona con discapacidad intelectual, :eh: no solo en el lenguaje sino en los instrumentos que se utilizan, :eh: los contenidos de las sentencias no son :eh: entendibles para una persona con discapacidad intelectual, hay tendrían que incorporarse algunos mecanismos que garanticen el acceso y la comprensión de lo que disponen estos fallos judiciales para que las personas con discapacidad intelectual, :eh: puedan cuestionarlos en la medida que los conozcan, pero así como está regulado actualmente nuestro Código Civil, nuestro Código Procesal Civil, :eh: se exige que las personas con estas discapacidades tienen que ir representadas por alguien.</p>	
EED1.10.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> Si también porque en la misma lógica como conversábamos, el artículo 140 del código civil establece como un requisito de la validez de estos actos jurídicos, // comprar casas, contratar servicios, acceder a créditos bancarios, sea realizados por una persona entre comillas CAPAZ, y por tanto si persona con discapacidad intelectual, al estar considerada como incapaz por nuestra legislación, realiza algún tipo de estos contratos no tienen ningún efecto jurídico, no tienen ningún valor, afectando así su derecho no solamente como conversamos a la vulneración a la capacidad jurídica sino su derecho a la propiedad que pueden tener, su derecho a acceso créditos, en general una restricción absoluta para participar de manera libre y autónoma ¿no?.</p>	
EED2.1.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ahora respecto a la curatela, la designación de la curatela producto de la interdicción, le quisiera preguntar: ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> :eh: No, si hablamos en términos generales, creo que eso :eh: podría depender de una evaluación que determine el grado de discapacidad que puede tener una persona con discapacidad intelectual, // pero apostamos más por un sistema que pueda sustituir lo que hay actualmente a esta figura del curador, un sistema de apoyo que asista a estas personas a tomar, como veníamos comentando sus propias decisiones, que atreves de metodologías adecuadas, lenguajes apropiados, estas personas puedan llegar a conclusiones para poder ejercer mejor sus: sus derechos, ahora quien debe brindar estos</p>	

	<p>apoyo, pueden ser personas o más personas naturales, instituciones pública, personas jurídicas sin fines de lucros pero que tengan especialización en estos temas que estén registradas, tal vez CONADIS puede ser que un registro que ayude a tener estos sistemas de apoyo y así evitar todo el trámite judicial, // tal vez podría recurrir solo un notario, y que este pueda certificar la solicitud de una persona que requiere este tipos de apoyos, y a su vez designar a las personas o el equipos de personas que va ayudarlo a ejercer directamente esos derechos y no alguien que lo sustituya en la toma de sus decisiones ¿no?.</p>	
EED2.2.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> :eh: Si porque en muchos casos y de estos hay// innumerable cantidad de noticias, donde ha existido algún tipo de aprovechamiento uso doloso de estas acciones de interdicción, donde por favorecer :eh: algunos aspectos particulares o personales, se deja de lado la voluntad de la persona que es interdictada ¿no?, :eh: entonces lo mejor es que sean las personas las que directamente puedan decidir voluntariamente qué hacer con su bienes ¿no?, fue público también una noticia donde una persona solicitaba ser curadora siendo hermana de la persona que se quería interdictar, solo para poder despojarlo de su herencia ¿no?, entonces un sistema de respaldo ayuda mejor a que sea la persona en situación de discapacidad, que tome sus propias decisiones, pero todo esto implicaría si una regulación, de quienes son estos sistemas de apoyos, :este: un registro para que las personas con discapacidad intelectual puedan acudir a estos sistemas de apoyos sean públicos o privados, pero que :eh: insistimos en esto los ayuden a tomar una mejor decisión y no sean terceros los que tomen esas decisiones ¿no?.</p>	
EED2.3.	<p><b>Entrevistador MIPO:</b> Doctor finalmente le hago esta pregunta ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</p>	
	<p><b>Entrevistado OSV:</b> : Si también porque// el poder con él cuenta el curador es casi un poder absoluto, donde básicamente es a él a quien se le consulta que hacer con la propiedad por ejemplo cuando no es su propiedad, es el que toma la decisión de la propiedad misma sin ser el dueño de la propiedad, // no existe un mecanismo digamos de consulta de pregunta al dueño de estos derechos, en el caso concreto de los bienes al propietario sino que todo esto se traslada a un tercero afectando así su: su autodeterminación, él no</p>	



	puede hacer nada respecto a sus propios bienes , a sus propias propiedades ¿no?, sin duda que el curador imprime esta figura de anular al titular de los derechos.	
EED	<b>Entrevistador MIPO:</b> Muchas Gracias Doctor Oscar Salas veliz, por la opinión acerca si la interdicción vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú.	Se da por terminado la entrevista, agradeciendo al entrevistado por su apoyo.
	<b>Entrevistado OSV:</b> Ok	

## ANEXO 6

### Instrumentos de Investigación



#### Lista de cotejo de análisis de Caso Documentado

##### I. Datos Intervinientes:

<b>I.1. Caso</b>	Karin Liza Persona con Discapacidad Intelectual sujeta a la Interdicción
<b>I.2. Fuentes de información</b>	<p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p> <p>Wayranoticias. (2015, Mayo 20). Miles de personas con discapacidad pierden todos sus derechos solo por acceder a una pensión de orfandad. Recuperado de <a href="http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/">http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/</a></p>

##### II. Objetivo del instrumento:

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado.

##### III. Estructura del instrumento

	Ítems	Si cumple	No cumple	Descripción de detalles (en caso de ser sí)
Procedencia de la Interdicción	1. En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.			
	2. En el caso procedió la interdicción para la persona con discapacidad intelectual.			
	3. En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción			

	<p>4. En el caso, el proceso de interdicción privo a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.</p>			
	<p>5. En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.</p>			
	<p>6. En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual</p>			
	<p>7. En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.</p>			
	<p>8. En el presente caso la interdicción vulneró su derecho de emitir su opinión sobre los asuntos públicos y su derecho a voto a la persona con discapacidad intelectual.</p>			

<b>Designación de curatela</b>	9. En el presente caso la interdicción vulnera su derecho a participar activamente en procesos judiciales y administrativos a la persona con discapacidad intelectual.			
	10. En el presente caso la interdicción restringe a la persona con discapacidad intelectual en el derecho a adquirir propiedad, contratar y acceder a créditos financieros.			
	11. En el presente caso fue Factor imprescindible instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual			
	12. En el presente caso se vulnera la autonomía de la voluntad, al asumir el curador asignado la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual.			

	13. En el presente caso se vulnera la autodeterminación personal, al ser el curador el que gobierna los bienes de la persona con discapacidad intelectual.			
--	--	--	--	--

**IV. Fuente**

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostrza Minguez Alberto (2008).

**Guión de entrevista a expertos en Derecho**
**I. Datos Intervinientes:**

<b>I.1. Nombre del Entrevistado</b>	Alberto Vásquez Encalada Presidente de la ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS).
<b>I.2. Grado Académico</b>	Magister en Legislación y Políticas comparadas en Discapacidad
<b>I.3. Campo de Especialización</b>	Derechos Humanos, Discapacidad y Salud Mental
<b>I.4. Experiencia Laboral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinador de Investigaciones en la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – 2016</li> <li>- Congreso de la República</li> <li>- Defensoría del Pueblo como especialista en temas de discapacidad.</li> <li>- Investigador y consultor en distintos proyectos sobre los derechos de las personas con discapacidad.</li> </ul>
<b>I.5. Fecha de entrevista</b>	03 de Agosto de 2016

**II. Objetivo del instrumento:**

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos.

**III. Estructura del instrumento**

<b>INTERDICCIÓN</b>	
<b>1. Procedencia</b>	<b>1.1. Supuestos de procedencia de la interdicción</b>
	<b>P1.1.1.</b> ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?
	<b>P1.1.2.</b> ¿Usted considera que la interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.1.3.</b> ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?
	<b>1.2. Efecto de la declaración de interdicción</b>
	<b>P1.2.1.</b> ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.2.2.</b> ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique
	<b>1.3. Consecuencias Jurídica de la interdicción</b>
	<b>P1.3.1.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.3.2.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?

<b>2. Designación de la curatela</b>	<b>P1.3.3.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.3.4.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.3.5.</b> ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?
	<b>2.1. Requisitos para instituir la curatela.</b>
	<b>P2.1.1.</b> ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?
	<b>2.2. El Curador</b>
	<b>P2.2.1.</b> ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?
<b>P2.2.2.</b> ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?	

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostrza Minguez Alberto (2008)

### Guión de entrevista a expertos en Derecho

#### I. Datos Intervinientes:

<b>I.1. Nombre del Entrevistado</b>	Oscar Salas Veliz
<b>I.2. Grado Académico</b>	Abogado
<b>I.3. Campo de Especialización</b>	Derecho Laboral
<b>I.4. Experiencia Laboral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinador del Programa Piloto "Bolsa de Trabajo para personas con discapacidad" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - 2016</li> <li>- Docente de la Diplomatura de Estudio en Derecho de las Personas con Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú - 2016</li> <li>- Defensoría del Pueblo</li> <li>- Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad.</li> </ul>
<b>I.5. Fecha de entrevista</b>	25 de Julio de 2016

#### II. Objetivo del instrumento:

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista de expertos.

#### III. Estructura del instrumento

<b>INTERDICCIÓN</b>	
<b>1. Procedencia</b>	<b>1.1. Supuestos de procedencia de la interdicción</b>
	<b>P1.1.1.</b> ¿Usted está de acuerdo que se incluya a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?
	<b>P1.1.2.</b> ¿Usted considera que la interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.1.3.</b> ¿Usted considera que el documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?
	<b>1.2. Efecto de la declaración de interdicción</b>
	<b>P1.2.1.</b> ¿Usted considera que la declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.2.2.</b> ¿Usted considera que la discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique
	<b>1.3. Consecuencias Jurídica de la interdicción</b>
	<b>P1.3.1.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>P1.3.2.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?



	<p><b>P1.3.3.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>P1.3.4.</b> ¿Usted considera que la interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p> <p><b>P1.3.5.</b> ¿Usted considera que la interdicción restringe el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros en las personas con discapacidad intelectual? ¿Qué derechos se vulneraría? ¿Por qué?</p>
<b>2: Designación de la curatela</b>	<p><b>2.1. Requisitos para instituir la curatela.</b></p>
	<p><b>P2.1.1.</b> ¿Usted considera que la persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</p>
	<p><b>2.2. El Curador</b></p>
	<p><b>P2.2.1.</b> ¿Usted considera que el curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</p>
	<p><b>P2.2.2.</b> ¿Usted considera que el curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</p>

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostroza Minguez Alberto (2008)



### Cuestionario al Investigador

#### I. Datos Intervinientes:

I.1. Nombre del Investigador	Bach. Marveli Isamar Poma Oré
I.2. Fecha	16 de Agosto de 2016

#### II. Objetivo del instrumento:

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador.

#### III. Estructura del instrumento

INTERDICCIÓN	
1. Procedencia	<b>1.1. Supuestos de procedencia de la interdicción</b>
	<b>P1.1.1.</b> ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?
	<b>R1.1.1.</b>
	<b>P1.1.2.</b> ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.1.2.</b>
	<b>P1.1.3.</b> ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?
	<b>R1.1.3.</b>
	<b>1.2. Efecto de la declaración de interdicción</b>
	<b>P1.2.1.</b> ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.2.1.</b>
	<b>P1.2.2.</b> ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique
	<b>R1.2.2.</b>
	<b>1.3. Consecuencias Jurídica de la interdicción</b>
	<b>P1.3.1.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
<b>R1.3.1.</b>	

<b>2. Designación de la curatela</b>	<b>P1.3.2.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.3.2.</b>
	<b>P1.3.3.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.3.3.</b>
	<b>P1.3.4.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.3.4.</b>
	<b>P1.3.5.</b> ¿La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual; que derechos se vulneraría?
	<b>R1.3.5.</b>
	<b>2.1. Requisitos para instituir la curatela.</b>
	<b>P2.1.1.</b> ¿La persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?
	<b>R2.1.1.</b>
	<b>2.2. El Curador</b>
	<b>P2.2.1.</b> ¿El curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?
	<b>R2.2.1.</b>
	<b>P2.2.2.</b> ¿El curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?
<b>R2.2.2.</b>	

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostriza Minguéz Alberto (2008)

## Instrumentos Aplicados



## Lista de cotejo de análisis de Caso Documentado

## I. Datos Intervinientes:

I.1. Caso	Karin Liza Persona con Discapacidad Intelectual sujeta a la Interdicción
I.2. Fuentes de información	<p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMMeE-UK8</a></p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p> <p>Wayranoticias. (2015, Mayo 20). Miles de personas con discapacidad pierden todos sus derechos solo por acceder a una pensión de orfandad. Recuperado de <a href="http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/">http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/</a></p>

## II. Objetivo del instrumento:

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú por medio de un caso documentado.

## III. Estructura del instrumento

	Ítems	Si cumple	No cumple	Descripción de detalles (en caso de ser sí)
Procedencia de la Interdicción	1. En el caso se consideró a la persona con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.	✓		<p>La ONP, exigió a la señora Consuelo Gutiérrez la interdicción de Karin Liza por padecer de discapacidad intelectual, con la finalidad de que pueda percibir la pensión de orfandad por la muerte de su padre. (Ubicado en el video: 2:34 a 2:43).</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMMeE-UK8</a></p> <p>Posteriormente Karin fue declarada incapaz relativo (Ubicado en el video:1:16 a1:18)</p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p>
	2. En el caso procedió la interdicción para la	✓		Karin Liza fue interdictada por su madre hace 15 años. (ubicado en el video:3:40 a 3:47)

	persona con discapacidad intelectual.			Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
3.	En el caso el certificado médico fue mecanismo idóneo para declarar la interdicción	✓		Karin Liza indico que ella es libre y si puede salir adelante por sí misma ante la sociedad, sin embargo ello no fue considerado en el certificado médico (ubicado en el video: 6:38 a 6:46)  Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a>
4.	En el caso, el proceso de interdicción privo a la persona con discapacidad intelectual el Derecho a la Capacidad Jurídica.	✓		Carmen Gutiérrez curadora de Karin liza, señalo que la interdicción le recorto sus derechos, es decir le anulo como persona, puesto que Karin no puede votar, no puede realizar ningún trámite en el banco, etc. (Ubicado en el video 2:58 a 3:42 segundos)  A su vez se indica que la interdicción afecto a karin liza, en la toma de decisiones. (Ubicado en el video: 2:58 a 3:42 segundos 5:38 5:49) <u>Enlacenacional.</u> (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8</a>
5.	En el caso, se consideró que la discapacidad intelectual es motivo para decretar a la persona incapaz, cambiándole un nuevo estado civil de incapacitado.	✓		Se efectuó la interdicción por el síndrome de Down que tiene Karin liza. Por lo que Carmen Gutiérrez (curadora), señalo haya procedido la interdicción tan solo porque tiene síndrome de Down, es terrible. (Ubicado en el video: 5:58 a 6: 27)  <u>Enlacenacional.</u> (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8</a>
6.	En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a casarse y fundar una familia a la persona con discapacidad intelectual	✓		Karin Liza quedo anulada en sus derechos, entre ellos el no poder casarse, sin la autorización de su curadora. (Ubicado en el video: 3:03 a :06) <u>Enlacenacional.</u> (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8</a>
7.	En el presente	✓		La resolución de la interdicción estableció la limitación de los derechos civiles de Karin,

	<p>caso la interdicción vulneró su derecho a otorgar testamento a la persona con discapacidad intelectual.</p>		<p>entre ellos su derecho a otorgar testamento. (<i>Ubicado en el video:1:16 a1:18</i>)</p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p>
8.	<p>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho de emitir su opinión sobre los asuntos públicos y su derecho a voto a la persona con discapacidad intelectual.</p>	✓	<p>Karin señala que no puede votar (<i>Ubicado en el video:0:01a 0:05</i>)</p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p> <p>Karin en las últimas elecciones no pudo votar, pues le dijeron que ella no podía votar, porque fue interdictada. Carmen su madre señala que Karin lloro y dijo que la discriminaron. (<i>ubicado en el video: 3:56 a 4:54</i>)</p> <p>Enlacenacional. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8</a></p>
9.	<p>En el presente caso la interdicción vulneró su derecho a participar activamente en procesos judiciales y administrativos a la persona con discapacidad intelectual.</p>	✓	<p>La representante legal (Carmen Gutiérrez) busca se revierta la Interdicción de Karin Liza, por ende es la que está accediendo a la justicia en nombre de Karin.</p> <p>Wayranoticias. (2015, Mayo 20). <b>Miles de personas con discapacidad pierden todos sus derechos solo por acceder a una pensión de orfandad. Recuperado de <a href="http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/">http://www.wayranoticias.com/2015/05/20/personas-declaradas-incapaces-para-poder-recibir-una-pension-de-200-soles/</a></b></p>
10.	<p>En el presente caso la interdicción restringe a la persona con discapacidad intelectual en el derecho a adquirir propiedad, contratar y acceder a</p>	✓	<p>Karin Liza trabaja en una empresa, para la firma del contrato lo realiza tanto Karin como su curadora, de lo contrario no tiene valor refiere la madre de karin.</p> <p>Así mismo para acceder a un crédito financiero Karin no lo puede realizar, así como otros actos jurídicos, porque esta interdicto. (<i>ubicado en el video: 3:18 a 3:40</i>)</p> <p>Enlacenacional. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRM eE-UK8</a></p>

	créditos financieros.			
Designación de curatela	11. En el presente caso fue Factor imprescindible e instituir la curatela de la persona con discapacidad intelectual	✓		<p>Consuelo Gutiérrez madre de Karin señaló que su hija puede tener síndrome de Down, pero ella es independiente, porque ella trabaja y tiene autonomía urbana, y respecto a decisiones también las toma por lo tanto no debe ser posible la interdicción. (<i>ubicado en el video: 6:04 a 6:18</i>)</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p>
	12. En el presente caso se vulnera la autonomía de la voluntad, al asumir el curador asignado la representación en el ejercicio de los derechos civiles de la persona con discapacidad intelectual.	✓		<p>La madre de Karin manifiesta que ella, no puede tomar una decisión sino se encuentra su mamá (curadora), ya que por ejemplo cuando ella va al banco, le piden que intervenga su madre (curadora) (<i>ubicado en el video: 5:38 a 5:49</i>)</p> <p><u>Enlacenacional</u>. (2015, Mayo 15). Proceso de interdicción impide ejercer derechos a trabajadora de 31 años. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8">https://www.youtube.com/watch?v=wsrRMeE-UK8</a></p>
	13. En el presente caso se vulnera la autodeterminación personal, al ser el curador el que gobierna los bienes de la persona con discapacidad intelectual.	✓		<p>En la resolución de interdicción se indica que la curadora realizara todos los actos necesarios sobre la administración de los bienes (<i>ubicado en el video: 1:17 a 1:18</i>)</p> <p>Contacto Directo. (2015, Julio 7). Reportaje Karin Liza. Recuperado de <a href="https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg">https://www.youtube.com/watch?v=wwrBHQphnBg</a></p>

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostroza Minguez Alberto (2008).



### Cuestionario al Investigador

#### I. Datos Intervinientes:

<b>I.1. Nombre del Investigador</b>	Bach. Marveli Isamar Poma Oré
<b>I.2. Fecha</b>	16 de agosto

#### II. Objetivo del instrumento:

Recoger datos sobre si la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú desde el punto de vista del investigador.

#### III. Estructura del instrumento

<b>INTERDICCIÓN</b>	
<b>1. Procedencia</b>	<b>1.1. Supuestos de procedencia de la interdicción</b>
	<b>P1.1.1.</b> ¿Se debe incluir a las personas con discapacidad intelectual dentro de los supuestos del artículo 44 del Código Civil? ¿Por qué?
	<b>R1.1.1.</b> No, porque al considerarlas dentro de los supuestos del artículo 44 del código civil, lo que se hace es situar a las personas con discapacidad intelectual en situación de desigualdad frente a otras personas tan solo por la discapacidad que presenta, contraviniendo el derecho a la igualdad, y conllevando posteriormente a la vulneración de su capacidad jurídica.
	<b>P1.1.2.</b> ¿La interdicción debe proceder para las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?
	<b>R1.1.2.</b> No debe proceder la interdicción para las personas con discapacidad intelectual, porque restringe su capacidad jurídica, y esto al considerar que debido a su discapacidad, no puede ejercer sus derechos por sí misma, excluyéndolos de la sociedad y afectando sus derechos personalísimos.
	<b>P1.1.3.</b> ¿El documento más idóneo para acreditar la discapacidad intelectual en el proceso de interdicción es el certificado médico? ¿Por qué?
	<b>R1.1.3.</b> No por que como bien señaló la CONADIS de México en un Seminario sobre la Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, un certificado médico acredita las deficiencias medicas de la persona con discapacidad, mas no el grado de inclusión social y barreras que la persona con discapacidad enfrenta, o el tipo de asistencia y salvaguardias específicas que necesitan a efecto de ejercer su capacidad jurídica. Por ende el certificado médico no es un medio idóneo.
	<b>1.2. Efecto de la declaración de interdicción</b>
<b>P1.2.1.</b> ¿La declaración de interdicción afecta el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?	



<p><b>R1.2.1.</b> Si afecta la capacidad jurídica, toda vez que al declararse la interdicción de la persona con discapacidad intelectual, la persona queda anulada en el ejercicio de sus derechos, ya que es considerada incapaz de realizar actos jurídicos y tomar decisiones por sí mismo, siendo un tercero denominado curador quien lo representara en sus derechos civiles y fundamentales.</p>
<p><b>P1.2.2.</b> ¿La discapacidad intelectual debe ser factor para declarar la incapacidad? ¿Por qué? Explique</p>
<p><b>R1.2.2.</b> No debe ser factor para declarar la incapacidad, porque el hecho de que una persona tenga una discapacidad intelectual no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica, más aun cuando la capacidad jurídica es un derecho inherente a todas las personas en razón de su condición humana.</p>
<p><b>1.3. Consecuencias Jurídica de la interdicción</b></p>
<p><b>P1.3.1.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>
<p><b>R1.3.1.</b> Si vulnera el derecho a contraer matrimonio, por que el ser interdictado, debido a la exigencia de un agente capaz establecido en el artículo 140 del código civil, los funcionarios públicos suelen interpretar la declaración de interdicción como restricción al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio. Siendo un impedimento para las personas con discapacidad intelectual que afecta a su capacidad jurídica y su derecho a contraer matrimonio.</p> <p>Ahora entorno al derecho a fundar una familia, específicamente en la patria potestad, también es vulnerada por la interdicción, a razón de que el Código Civil en su artículo 466 numeral 1) y 2) establece que la patria potestad se suspende "por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil" o "Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla". Siendo el curador en estos casos el tutor de los hijos menores de la persona con discapacidad (artículo 580 Código Civil). Bajo este contexto, se observa que es la interdicción la que restringe el ejercicio del derecho a la patria potestad respecto a los hijos de las personas con discapacidad intelectual, ya que les impide criar a sus propios hijos y del niño de estar al lado de sus padres.</p>
<p><b>P1.3.2.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a otorgar testamento en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>
<p><b>R1.3.2.</b> Si vulnera porque al ser considerados incapaces las personas con discapacidad, se encuentran inmerso dentro de los supuestos que establece el artículo 687 del Código Civil en el cual se dispone que son incapaces de otorga testamento, los que se encuentran comprendidos en el inciso 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, donde los retardados mentales forman parte de estos supuestos,</p>

<p>concluyendo con ello de que las personas con discapacidad intelectual se ven imposibilitadas de testar.</p>
<p><b>P1.3.3.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>
<p><b>R1.3.3.</b> Si vulnera el derecho a la participación en la vida política y pública en las personas con discapacidad intelectual, porque según lo establecido por el artículo 33 numeral 1 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el ejercicio de la ciudadanía se suspenden por resolución judicial de interdicción, por ende el ser interdictado y bajo lo dispuesto por dichas normativas las personas con discapacidad no pueden elegir y ser elegidos. Vulnerándose con ello la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual a su derecho a la participación en la vida pública y política.</p>
<p><b>P1.3.4.</b> ¿La interdicción vulnera el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas en las personas con discapacidad intelectual? ¿Por qué?</p>
<p><b>R1.3.4.</b> Sí, porque al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán acceder a un proceso por ellos mismos, esto a razón de que de acuerdo al artículo 58 del código procesal civil sobre la capacidad para comparecer en un proceso, se dispone que las personas que fueron declaradas incapaces comparecerán por medio de su representante legal, situación que origina una restricción en su derecho al acceso a la justicia. Así mismo tampoco podrían participar como testigos en el proceso, esto a razón de que según el artículo 222 del código procesal civil que solo podrán declarar como testigos toda persona capaz, por ende bajo este supuesto se les limita su participación en un proceso.</p> <p>Así mismo en materia penal y procesal penal también las personas con discapacidad intelectual no tienen una participación activa dentro del proceso, a razón de que de acuerdo artículo 94 inciso 1 del Nuevo código procesal penal, el agraviado incapaz su representación corresponderá a quienes la Ley designe, es decir aquellas personas con discapacidad que fueron interdictadas, actuaran bajo la representación de su curador, vulnerando su capacidad de ejercicio del derecho al acceso a la justicia personalísima.</p>
<p><b>P1.3.5.</b> ¿La interdicción restringe el derecho para adquirir, heredar propiedades, contratar y controlar los Asuntos económicos, en las personas con discapacidad intelectual; que derechos se vulneraria?</p>
<p><b>R1.3.5.</b> Si, por que al ser incapacitado por medio de la interdicción, la persona con discapacidad no podrá celebrar ningún acto jurídico esto ante la regulación del artículo 140 del Código Civil, en la cual establece que para que el acto jurídico</p>

	<p>sea válido se requiere de un agente capaz, por ende al ser interdictadas las personas con discapacidad intelectual, no podrán realizar ningún acto jurídico, vulnerando con ello el derecho fundamental de la libertad de contratar de la personas con discapacidad intelectual, así como su derecho a adquirir propiedad, acceder créditos financieros, etc.</p>
2. Designación de la curatela	<p><b>2.1. Requisitos para instituir la curatela.</b></p>
	<p><b>P2.1.1.</b> ¿La persona con discapacidad intelectual debe contar con un curador; es imprescindible que se instituya por medio un proceso de interdicción? ¿Por qué?</p>
	<p><b>R2.1.1.</b> No deben contar con un curador porque el curador lo que hace es sustituir la voluntad de la persona con discapacidad intelectual, vulnerando su derecho a la libertad y a la autonomía de la voluntad; bajo ese contexto se debe realizar otro tipo de apoyo para las personas con discapacidad en la cual no se vulnere su capacidad jurídica, por todo ello tampoco es imprescindible que se instituya la curatela por medio de la interdicción.</p>
	<p><b>2.2. El Curador</b></p>
	<p><b>P2.2.1.</b> ¿E l curador al representar en los actos civiles a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autonomía de la voluntad? ¿Por qué?</p>
	<p><b>R2.2.1.</b> Si vulnera la autonomía de la voluntad por que el curador en su función de representación, decide a su libre albedrío sobre los actos civiles de la persona con discapacidad intelectual, sin importarle muchas veces la voluntad de la persona, esto bajo el sustento de que la ley lo designo para su representación de la persona declarada incapaz.</p>
	<p><b>P2.2.2.</b> ¿El curador al representar en el gobierno de los bienes a la persona con discapacidad intelectual, vulnera su autodeterminación personal? ¿Por qué?</p>
<p><b>R2.2.2.</b> Si vulnera porque es el curador quien decide y dispone de los bienes del incapaz, en el cual la persona con discapacidad no tiene opción de elegir y tomar decisiones respeto a lo que desea con sus bienes que forman parte de su calidad de vida, ya que de por medio se encuentra la voluntad del curador.</p>	

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Marveli Isamar Poma Oré, en base al código Procesal civil (1993); Código Civil (1984); y al autor Hinostroza Minguez Alberto (2008)